

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN

DOCTORADO EN CIENCIAS DEL DERECHO



“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
SISTEMA MEXICANO E INTERAMERICANO”

TESIS

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA

FELIPE CÉSAR GONZÁLEZ MORGA

DRA. GUADALUPE DAVIZÓN CORRALES

DIRECTORA

CULIACÁN ROSALES, SINALOA

SEPTIEMBRE DE 2019.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA
MEXICANO E INTERAMERICANO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1. Los derechos fundamentales	1
2. Los derechos fundamentales en la primera mitad del siglo XIX	3
3. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1857 y 1917	12
4. Los derechos humanos	16
5. Los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución	30

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1. El Estado Federal y el control de constitucionalidad	35
2. El control de convencionalidad	43
3. Entrada en vigor del control de convencionalidad en México y su funcionamiento	57
4. Tesis del Poder Judicial Federal sobre el Control de Convencionalidad	64
5. Jurisprudencias sobre el control de convencionalidad	75

CAPÍTULO TERCERO

EI PODER JUDICIAL EN EL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LOS
DERECHOS HUMANOS

1. El juicio de amparo como protector de los derechos humanos	82
2. El juicio de amparo en la Carta Magna de 1917	90

3. La jurisprudencia como protectora de los derechos humanos	104
4. La jurisprudencia en el siglo XXI	114
5. El interés legítimo	120

CAPÍTULO CUARTO

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

1. La protección interamericana de los derechos humanos	129
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	134
3. La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México	138
4. El proceso de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	144
5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su competencia	151
6. Los proceso sobre México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	156
7. Políticas públicas de derechos humanos en México	165

CONCLUSIONES	171
--------------	-----

PROPUESTAS	174
------------	-----

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía	175
Tesis y Jurisprudencias	184
Direcciones electronicas	186

INTRODUCCIÓN

El tema de los derechos humanos es controversial, por una parte los ciudadanos solicitan a través de diferentes instancias legales se respeten estas normas jurídicas, por otra parte las autoridades públicas manifiestan cumplir su obligación de proteger los derechos humanos, esta contradicción se modificó al publicarse la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, pues el concepto de derechos humanos cambió, así como su protección en el sistema mexicano e interamericano.

Esta reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos provocó la ampliación de los derechos humanos, incorporó el control de convencionalidad y el principio pro persona para salvaguardar de mejor manera estas normas jurídicas, y modificó la forma de proteger los derechos humanos en el sistema mexicano e interamericano, estos cambios tan importantes para los ciudadanos, así como para las autoridades públicas son analizados en cuatro capítulos de la presente tesis.

En el primer capítulo se analiza el contexto social y jurídico de México al momento que se comenzara a implementar la teoría de los derechos fundamentales hasta arribar a los derechos humanos en este país.

Esta teoría jurídica de los derechos fundamentales se refiere a los principio de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, los cuales se buscaron implementar hasta quedar plasmados en la Constitución de Cádiz de 1812, luego los liberales mexicanos pugnaron para que se establecieran en la Carta Magna de Apatzingán, posteriormente en la Constitución de 1824 y después en la de 1857 para finalizar con la Ley Fundamental de 1917, expresándose como estaban organizados en las diferentes leyes supremas y en qué consisten de manera general estas normas jurídicas, y como cada Constitución incorporaba más derechos fundamentales y de forma más clara y precisa.

Por otra parte también se estudia lo que respecta a los derechos humanos, los cuales surgen por primera vez como tratados internacionales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, posteriormente se

crean sistemas regionales, como el del Continente de América y nace la Convención Americana sobre Derechos Humanos y luego el protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, finalmente se analiza como los tratados internacionales de derechos humanos se elevaron a rango constitucionales en México.

Es por esto y otros elementos más que se le invita al lector a que a que conozca el surgimiento y desarrollo de los derechos fundamentales que se han establecido en las diversas constituciones de México, así como el nacimiento de los derechos humanos más importantes tanto a nivel mundial como regional, lo cual es una lectura obligada para comprender la realidad jurídica actual de México en lo que respecta a los derechos humanos.

El segundo capítulo tiene por nombre, el control de convencionalidad, tema jurídico de gran actualidad en América Latina y por su puesto en México, pero primero se analiza sobre el control concentrado de constitucionalidad en este país, como se fundamenta y funciona jurídicamente.

El control concentrado de constitucionalidad en México no sufrió modificaciones durante muchos años, pero a nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos empezó a utilizar el término y aplicar, el control de convencionalidad, el cual es totalmente diferente en todos los sentidos al que se estaba ejerciendo en México para proteger los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos influyó tanto en México que se publicó la reforma al artículo 1 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, enmienda que modificó el control concentrado de constitucionalidad para establecer el control de convencionalidad, a fin de proteger los derechos humanos.

Asimismo después de esta reforma constitucional inició la 10^o época del Semanario Judicial de la Federación, a partir de entonces el Poder Judicial de la Federación empieza a publicar tesis y jurisprudencias sobre el control de convencionalidad.

Sin duda alguna el control de convencionalidad es un tema que se debate actualmente, pues es un tópico de sumo interés para todos los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto debe continuarse analizando y discutiendo para que se enriquezca, y siempre se busque otorgar la mayor protección de los derechos humanos.

Ahora bien en el tercer capítulo se analiza que la enmienda al artículo 1 está intrínsecamente relacionada con la reforma al artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la nueva Ley de Amparo que fueron publicadas en el año 2011 y 2013, respectivamente, las cuales modificaron de diversas formas la manera en que el Poder Judicial protege los derechos humanos, estos cambios son de suma importancia, por lo cual se deben destacar algunos de los más trascendentales.

Ambos ordenamiento jurídicos están relacionados, así que las modificaciones que sufrieron se complementan, el primer cambio es la función que el Poder Judicial tiene para proteger los derechos humanos a través del juicio de amparo, pues no solamente debe salvaguardar los establecidos en la Carta Magna, sino también los plasmados en los tratados internacionales de la materia de los cuales México forma parte.

Otro cambio que provocaron estas modificaciones legales es que el Poder Judicial actualmente considera la omisión en el actuar de la autoridad pública o la ley, como motivo para que se pueda solicitar la protección de los derechos humanos a través del juicio de amparo, además se incluyó para contrarrestar la fórmula otero, el procedimiento denominado, declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual si se aprueba por 8 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces beneficia a todas las personas que estén en un determinado supuesto jurídico.

Asimismo entre las modificaciones que se establecieron en la Función del Poder Judicial de la Federación se incluyó el interés legítimo, el cual mediante acciones colectivas o difusas a través del juicio de amparo, si la sentencia es favorable, protege los derechos humanos de dos o más personas.

Para que se comprendan de mejor manera estos y otros temas del tercer capítulo, el Poder Judicial en el marco jurídico de protección a los derechos humanos, el análisis y desarrollo de los mismo se inicia desde el origen del juicio de amparo, la jurisprudencia y el interés jurídico en México, pasando por sus diversos cambios, por tanto la lectura permite conocer todo el antecedente histórico hasta llegar al momento actual en cuanto al tema de investigación.

Finalmente en el cuarto capítulo, la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, se analizan diferentes temas importantes para la región del continente de América y sobre todo para México.

Pues la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el año 2011, provocó que la protección de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano sea formalmente inconclusa, ya que una posterior instancia permite solicitar la salvaguarda de estas normas jurídicas en los órganos del sistema interamericano, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es por esto que se estudia el origen y consolidación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sistema interamericano, su función ante México tanto en los informes que ha emitido sobre la situación de los derechos humanos, entre los cuales destaca la inseguridad, violencia, impunidad y el actual caso Ayotzinapa por los 43 jóvenes desaparecidos, así como las peticiones presentadas por particulares o asociaciones no gubernamentales, las cuales se pueden solucionar amistosamente.

Asimismo en este cuarto capítulo se indagan los elementos que deben contener las denuncias presentadas por una persona, un grupo de individuo o una asociación no gubernamental ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así también los casos sobre México más recientemente rechazados por incumplir con el requisito de agotar previamente las instancias jurídicas nacionales antes de acudir a solicitar la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano.

De la misma manera se investiga el surgimiento y desarrollo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aunado a su competencia, así como los criterios que ha emitido respecto a derechos humanos, los casos concretos que ha resuelto sobre México y las sentencias pronunciadas recientemente contra este país, estas últimas son muy importantes para la presente y futura protección de los derechos humanos en México.

Por último se examina el tema de las políticas públicas con enfoque en los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, invisibilidad, interdependencia y progresividad, para lo cual se analizaron los últimos Presupuestos de Egresos en México, en lo que respecta al rubro de educación, a fin de que se conozca si están siendo una realidad en este país.

Todos estos temas son sumamente actuales e importantes para que se comprenda a fondo la protección de los derechos humanos en el sistema mexicano e interamericano, es por esto que los juristas, los funcionarios públicos, y sobre todo los ciudadanos deben conocerlos, para que la relación entre ciudadano y autoridades públicas sea cada vez más conforme a los derechos humanos de los mexicanos.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1. Los derechos fundamentales

El tema de los derechos fundamentales en México es necesario contextualizarlo en el momento que se empezó a impulsar esta teoría jurídica, así que a inicios del siglo XIX, específicamente para el año de 1808, esta Nación tenía más de 280 años de ser una colonia y la sociedad había estado regida por el poder político y jurídico de la Monarquía española.

De ahí que la sociedad estaba dividida en castas al igual que el marco jurídico de entonces, esto provocaba que la sociedad careciera de derechos iguales frente al Estado, pues de acuerdo a la condición social de la persona eran los derechos que tenían.

Pero este mismo año de 1808 España fue invadida por Francia, este hecho histórico cambió las condiciones del país del viejo continente que dominaba a México, en consecuencia también modificó las circunstancias de éste, pues esa conquista desarrolló más ampliamente el pensamiento filosófico de los derechos fundaméntales, el cual estaba influenciado por "...el pensamiento político norteamericano y la realidad de la independencia de los Estados Unidos, el enciclopedismo Francés, a través de *Rousseau* y de *Montesquieu*, y elementos de la teoría española"¹

Este pensamiento político filosófico había penetrado en las conciencias de los americanos y franceses, pues Estados Unidos de Norteamérica estableció su independencia de la corona Inglesa y la revolución francesa culmina con la declaración de los derechos del ciudadano y plasma los derechos fundamentales.

Asimismo este nuevo pensamiento para el año de "...1808 fue crucial en los destinos de Hispanoamérica. La invasión napoleónica a la península ibérica y

¹ Grus Espiell, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Madrid, España, Civitas, 1988, p.70.

la rebelión del pueblo español contra los ocupantes franceses tuvieron enormes consecuencias para la América Hispana y fue el preludio de su emancipación”².

De ahí que la teoría jurídica de los derechos fundamentales era totalmente distinta a la que se estaba implementando durante el virreinato, pues planteaba una nueva relación entre el Estado y los ciudadanos, ya que debía garantizar estas normas jurídicas y así crear mejores condiciones para el desarrollo de la persona.

Además de estos acontecimientos en esa misma época ya se vivía en México la necesidad de la emancipación de la corona española para dejar de ser un Virreinato y formar un país independiente, por lo que... la emancipación política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores”³.

Para el año de 1810 tanto en España como en México existía una mayor influencia del nuevo pensamiento filosófico, político y jurídico de la época, en consecuencia los liberales proponían una nueva organización del Estado, una innovadora forma de gobierno, y sobre todo una moderna teoría jurídica basada en los derechos fundamentales.

Esta nueva teoría jurídica de los derechos fundamentales establecía normas legales de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad para el ciudadano, propuesta de los liberales que a partir de 1810 comenzaron a luchar por implementarlos en el texto constitucional como un obstáculo al despotismo y así el ser humano pudiera tener un mayor desarrollo de sus cualidades.

Esta propuesta de los liberales por implementar los derechos fundamentales en un texto jurídico constitucional comenzó teniendo absoluto rechazo por los conservadores, pues hasta entonces había prevalecido el poder político del virreinato en México, es por esto que durante el proceso de implementación de los derechos fundamentales se pugnaba por establecer una

² Gullón Albao, Alberto y Gutiérrez Escudero, Antonio (coords), *La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América*, Cádiz, España, servicios editoriales de la Universidad de Cádiz, 2012, vol.1, p.201.

³ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41ª edición, México, D, F, Porrúa, 2011, p.117.

nueva relación entre el poder político y los ciudadanos, al respecto el jurista Ignacio Burgoa menciona en qué consiste esta correspondencia... “la relación jurídica de supra subordinación... consta de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el estado y sus órganos de autoridad”⁴.

Es decir, con los derechos fundamentales se establece una relación entre los ciudadanos y las autoridades públicas en la cual los primeros pueden actuar libremente protegidos por los derechos fundamentales, mientras que por otra parte el poder político del Estado debe permitir y garantizar plenamente el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Asimismo respecto a esta relación que se establece mediante los derechos fundamentales entre las autoridades públicas y los ciudadanos el insigne jurista Francisco Cañizares Planelles señala lo subsiguiente... “orden de las acciones encaminadas a la satisfacción de los varios intereses humanos establecidos y garantizados por la autoridad social”⁵.

Es por esto que estas nuevas normas jurídicas denominadas derechos fundamentales, al establecer en ese momento histórico los principios de igualdad, libertad, seguridad jurídicas y propiedad, en consecuencia era un importante progreso en comparación con la legislación que aplicaba el Virreinato en México.

Así que estos eran los principios de los derechos fundamentales, los cuales servían como argumento en la disputa política de España contra la Monarquía absolutista, así como entre México y el Virreinato, lo cual finalmente se resolvió en un primer momento reflejándose en la Constitución de Cádiz que se promulgó el 19 de marzo de 1812.

2. Los derechos fundamentales en la primera mitad del siglo XIX

La Constitución de Cádiz es un documento de suma importancia tanto para España como para México, pues entró en Vigor en ambos países, en el primero

⁴ Burgoa, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y Amparo*, octava edición, México, D, F, Porrúa, 2011, p. 182.

⁵ Cañizares Planelles, Francisco, *Diccionario básico Jurídico*, tercera edición, Granada, España, Comares, 1991, p. 132.

durante la invasión francesa, y en el segundo en el periodo de independencia, de manera que... los enfrentamientos y contraposiciones entre liberales y absolutistas primeramente, y progresistas y moderados con posterioridad no pueden entenderse sin referencia a los mandatos (y los principios inspirado) de la Constitución”⁶.

De ahí que la lucha política entre liberales y conservadores tanto en el viejo como en el nuevo continente se vio reflejada en la Constitución de Cádiz, por lo que... “la historiografía mexicana suele reconocer hoy y sin ambages la vigencia de esta constitución española o... tenerla por constitución también de México...”⁷.

De manera que la Constitución de Cádiz expresa de forma escrita los ideales jurídicos más elevados de la época al establecer los derechos fundamentales, los cuales estaban absolutamente en contra de las normas legales que tenían vigencia en la Monarquía en España y el Virreinato en México, por tanto para ambas sociedades los derechos fundamentales son una innovación sin precedentes y muy importante.

Pues la Constitución de Cádiz tradujo los principios de igualdad, seguridad jurídica, libertad y propiedad, en normas jurídicas escritas para otorgarle derechos a los ciudadanos frente al poder público, y los numerales más destacados son los siguientes:

4. la nación está obligada a observar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos que la componen.

13. el objeto del gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda organización política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

172.9. no puede el rey conceder privilegio exclusivo á persona o corporación alguna.

⁶ López Guerra, Luis, *La Constitución de 1812*, Madrid, España, Tecnos, 2012, p.10.

⁷ Álvarez Junco, José y Morenos Luzón Javier, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración*, Madrid, España, Centro de estudios político y constitucionales, 2006, p.116.

247. ningún español podrá ser juzgado en causa civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad en la ley.

248. en los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

371. todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan la ley.

En cuanto a la forma, la lectura de estos numerales de la Constitución de Cádiz advierten que protegen la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad jurídica, estos derechos fundamentales no se encuentran en una parte específica de la Constitución, sino dispersos, en consecuencia no se les llama formalmente derechos fundamentales, sino que están en diversos capítulos del texto constitucional.

Así que para identificar a estos derechos a lo largo del presente trabajo, se les ha denominado derechos fundamentales a todas aquellas normas jurídicas que se encuentren en la Constitución y se refieran a la libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

En lo que respecta al contenido la Constitución de Cádiz en el artículo 4 establece que es una obligación del Estado proteger la libertad por todos los medios posibles, a fin de que el ciudadano pueda ejercerla plenamente, asimismo en lo que se refiere a la libertad el numeral 37 plasma el derecho a expresar todas las ideas de forma verbal o escrita.

La libertad de expresión es muy importante y progresista para el momento histórico en que se publicó la Constitución de Cádiz, pues este derechos fundamental le permitía al ser humano externar todos sus pensamientos en un momento en el cual las doctrinas teológicas eran predominantes e incluso no se permitía otro tipo de manifestación contrario a esos planteamientos.

En lo que respecta a la igualdad los artículos 172.9 y 248 plantean una situación jurídica totalmente diferente a la que se venía implementando, pues se establece que no habrá privilegios exclusivos para ningún individuo y que en cuestiones civiles y penales no habrá fueros para nadie, mientras que anteriormente las castas o los niveles sociales se señalaban jurídicamente. Estos derechos fundamentales de igualdad representan un gran avance en ese momento, pues en ese entonces eran muy comunes los privilegios y las posiciones sociales que eran reconocidas y protegidas por la ley.

Por otra parte en el numeral 247 se establece la seguridad jurídica al señalarse que toda persona por causas civiles o penales debe ser juzgada por un tribunal competente y no por una comisión, pues los individuos eran anteriormente juzgados por tribunales especiales de acuerdo a su posición social, lo cual se pretendía eliminar con este principio constitucional.

Finalmente el artículo 13 establece la protección de todos los derechos fundamentales al establecer como máxima que el único fin de toda organización política es el bienestar de los individuos, ahora bien esta dispersión de los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz se justifica con diversos criterios, como son los siguientes "...a pesar de que no existe un catálogo cierto de derechos fundamentales y libertades públicas, los derechos se recogen con solidez en los preceptos que relacionan a los particulares con los órganos de poder..."⁸.

Asimismo "...una de las características más características de la constitución de Cádiz es, sin duda, la ausencia de una declaración de derechos, algo que parece distanciarla de las constituciones revolucionarias francesas de 1789, 1793, 1795... la Constitución de Cádiz contenga una prolija regulación de derechos y libertades, sino que afecta fundamentalmente a la

⁸ Colomer Viadel, Antonio (coord.), *Las cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Valencia, España, Ugarit comunicación gráfica S.L, 2011, p. 219.

estructura constitucional, hallarse aquéllos dispersos a lo largo de sus diversos capítulos⁹.

A pesar de tal dispersión es en el año de 1812 cuando por primera vez se establece una Constitución con derechos fundamentales en México, esta Carta Magna es un referente y el punto de partida para las futuras constituciones de este país que establecerán los derechos fundamentales.

Para dar continuidad a esta nueva codificación jurídica, José María Morelos y Pavón, quien estaba al frente del movimiento de independencia de México expidió el Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana en el año de 1814, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán tiene un contenido, así como una relevancia histórica sin precedentes, pues es la primera Carta Magna que México establece soberanamente, la cual tiene una importante diferencia con la Ley Fundamental de Cádiz que consiste en que este nuevo ordenamiento jurídico tiene un capítulo exclusivo de derechos fundamentales.

Si bien es cierto que a diferencia de la Constitución de Cádiz la de Apatzingán contiene un capítulo exclusivo de derechos fundamentales, también es cierto que se basó de alguna forma en la Carta Magna de Cádiz, ya que contenía un pensamiento universal y el más avanzado de la época.

Pero de igual manera no se puede menospreciar que la Constitución de Apatzingán es más avanzada que la de Cádiz en el sentido de que establece un apartado exclusivo de derechos fundamentales.

Por tanto la Constitución de Apatzingán es de suma importancia al contener un apartado que se denomina, *De la igualdad seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos*, en el cual se manifiestan los derechos fundamentales, por lo que se considera pertinente transcribir algunos de los artículos más destacados, como son los siguientes:

⁹ Fernández Sarasola, Ignacio, *La Constitución de Cádiz origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, España, centro de estudios políticos y constitucionales, 2006, p.242.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la constitución.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.

Los artículos de derechos fundamentales establecidos en la Constitución de Apatzingán inician en el numeral 24 y concluyen en el 40, algunos tienen bastante similitud en cuanto al contenido y redacción de la Carta Magna de Cádiz, por lo que se transcribieron los que se consideraron más destacados.

En el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán se establecen claramente los principios de los derechos fundamentales, como son la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, por lo que el documento en este aspecto es claro y sin ambigüedades, por otra parte se señala nítidamente que el único fin de la organización social es buscar la felicidad del pueblo y del ciudadano, así que a diferencia de la Constitución de Cádiz que señalaba únicamente la felicidad del individuo la de Apatzingán indica la de todo el pueblo, de tal manera que este ordenamiento jurídico contiene una visión no solo individualista, sino social.

En lo que respecta al artículo 26 se señala la forma democrática de gobierno, al establecerse el principio de no reelección, de tal manera que todo ciudadano podría ser elegido soberanamente, sin derechos a estar de forma permanentemente en el mismo puesto público, lo cual representa algo totalmente

diferente a la forma de gobierno monárquica que se establecía en ese entonces, la cual se manifestaba mediante el Virreinato a través del cual los puestos públicos eran heredados.

El artículo 28 es de gran trascendencia al plasmar que todo acto de autoridad que no se ejecute conforme a la ley es arbitrario, por lo que se puede decir que por primera vez se plasma jurídicamente en el ordenamiento supremo el principio de legalidad y el Estado de derecho.

Finalmente el artículo 40 señala algo indispensable, como es la libertad de manifestar las ideas de forma escrita y verbal, este derecho fundamental continuaba siendo trascendental implementarlo, pues durante la colonia y al inicio de la independencia de México estaba prohibido contradecir las ideas predominantes, ya que quienes las manifestaran podían ser castigados muy severamente.

De manera que los 16 artículos de la Constitución de Apatzingán del capítulo V denominado, de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos, establecen los principios jurídicos para un mejor desarrollo del ser humano, pero de igual manera que en la Carta Magna de Cádiz tampoco se les denomina derechos fundamentales, mas si están en un apartado específico de la Ley Fundamental.

Así que a pesar de no denominarse derechos fundamentales se les continuará nombrando de esa manera para que no haya confusión y sí un mejor entendimiento de los mismo, pues fue un gran esfuerzo por parte de los liberales redactar tan importante Constitución, resaltando y dándole prioridad a tan trascendente apartado de la Constitución.

Asimismo la Constitución de Apatzingán es un ordenamiento Jurídico fundamental que sienta las bases del constitucionalismo en México al establecer un apartado específico de derechos fundamentales.

Si bien es cierto la Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia, también es cierto que fue un documento solemne en la lucha de independencia, pues esta se

obtuvo hasta el 27 de septiembre de 1821, pero eso no demerita su trascendental importancia histórica.

Después de que México logró la independencia de España, se estableció un Congreso Constituyente el día 7 de noviembre de 1823 y el 4 de octubre de 1824 este país publicó oficialmente su propia Constitución.

La primera Constitución del México independiente publicada en 18124 a diferencia de la de Apatzingán no contenía un apartado exclusivo de derechos fundamentales, sino que apelaba esencialmente a la organización del País en un Estado Federal.

De manera que en los diversos títulos y capítulos de la Constitución de 1824 no se encuentra ninguno que sea exclusivo de los derechos fundamentales, por lo que la primera Carta Magna del México independiente omitió tan importante elemento de la composición del Estado contemporáneo.

Esto demuestra claramente que la prioridad de los liberales y conservadores al crear y promulgar esta Constitución era obtener el poder político, omitiendo tan importante apartado de derechos fundamentales que debe tener toda Carta Magna democrática.

Si bien es cierto que no se estableció un apartado de derechos fundamentales, también es cierto que la Constitución de 18124 en la sección séptima, apartado de, *reglas a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia*, señala un artículo muy importante referente a la seguridad jurídica que concierne a las entidades federativas y es el siguiente:

Artículo 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

De esta manera el constitucionalismo mexicano establece por primera vez la no retroactividad de la ley, la cual otorga certeza jurídica al ciudadano que anteriormente no tenía, por tanto este principio jurídico es un gran avance, así

como algo muy destacado por parte de los constituyentes de la Carta Magna de 1824.

Ahora bien la Constitución de 1824 en el título VI, de los estados de la federación, sección segunda, de las obligaciones de los estados, artículo 161, fracción IV, establece en cuanto al derecho fundamental de libertad que:

De proteger a sus habitante en la libertad que tienen del uso de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes de la materia.

En lo que respecta a este artículo a diferencia de lo establecido en la de Apatzingán no se establece la libertad de expresión oral, sino solamente la libertad de manifestar las ideas de forma escrita, por tanto la Carta Magna de Apatzingán es mucho más explícita o en otras palabras comprende una libertad más amplia.

Por tanto la Constitución de 1824 señala solamente los derechos fundamentales de seguridad jurídica y libertad, los cuales no se encuentran en un apartado especial, sino dispersos en los 171 numerales que contiene esta Carta Magna.

Así pues, la Constitución de 1824 al igual que la de Cádiz y Apatzingán no contienen un apartado que se denomine derechos fundamentales, pero sí se refiere a estos, las dos primeras antes mencionadas en secciones diferentes y la última en uno específico.

De esta manera la Constitución de 1824 inició su vigencia, pero los enfrentamientos políticos entre liberales y conservadores continuaron por el dominio del Estado, además de esto los liberales también lucharon por la implementación de los derechos fundamentales.

Estos enfrentamientos políticos desembocaron en la Constitución de 1857, la cual a diferencia de la Carta Magna de 1824 contiene un apartado exclusivo de derechos fundamentales, a fin de proteger la libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad de los ciudadanos frente al poder público.

3. Los derechos fundamentales en la primera mitad del siglo XIX

La Constitución de 1857 es la primera del México Independiente en establecer formalmente un apartado de derechos fundamentales, siendo una la de las constituciones más avanzadas de la época en todo el mundo, de manera que por su importancia histórica se considera pertinente mencionar los artículos más destacados de la sección denominada, *De los derechos del hombre*, los cuales se establecen por primera vez en una Constitución de México.

Estos artículos de la Constitución de 1857 no se habían establecido en las anteriores constituciones de México, salvo la libertad de manifestar las ideas de forma escrita, pero en este nuevo ordenamiento jurídico a diferencia de los anteriores ese derecho fundamental se encuentra en dos artículos diferentes, en lo que respecta a los restantes artículos que son el 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 26, se explican a continuación en el orden antes mencionado:

El artículo 2 establece por primera ocasión la prohibición de la esclavitud, pues todo ser humano que habite en el territorio mexicano es considerado una persona libre, incluso todos aquellos individuos que provengan de otro país donde se practicara esta degradante práctica humana también deben ser hombres libres.

De tal manera que los liberales avanzaban en el incremento de los derechos fundamentales en la Constitución de 1857, estableciendo por primera vez en este ordenamiento jurídico la prohibición de la esclavitud por ser una práctica social degradante, lo cual era un gran avance jurídico para México y la sociedad.

De igual manera la Constitución de 1857 establece por primera vez la libertad de trabajo, lo cual queda plasmado en el artículo 4, para que todo ciudadano tenga este derecho fundamental, siempre que no afecte a la sociedad o se considere una actividad ilícita. El derecho a la libertad de trabajo se complementa con el derecho fundamental a la prohibición de la esclavitud, ya que al estar prohibido que los mexicanos sean esclavos, entonces son sujetos libres

que pueden ser contratados por un tiempo determinado para que realicen una labor, pero no de forma permanente, como sucede con la esclavitud.

Los artículos 6 y 7 establecen claramente la libertad de expresión oral y escrita, respectivamente, por lo que la Constitución de 1857 continúa consolidando este derecho fundamental tan imprescindible para el ser humano, además lo plasma en dos artículos diferentes a diferencia de las anteriores Cartas Magna, esto significa que los liberales le dieron bastante importancia a este derecho fundamental al separar ambas formas de manifestación y así otorgarle una mayor protección al ciudadano para que pueda ejercer de mejor manera su derecho.

El artículo 8 plasma el derecho fundamental de petición, el cual tampoco se había establecido en las Cartas Magnas anteriores y le permite al ciudadano acudir respetuosamente ante las autoridades públicas para solicitar cualquier cuestión que le competa al Estado.

Este derecho fundamental abre la posibilidad de que los ciudadanos puedan dirigirse a los órganos del Estado, esto provoca modificar la relación entre los gobernantes y los gobernados, pues con este derecho no es solamente una relación de subordinación, sino también de exigencia por parte del ciudadano hacia la autoridad pública.

Por su parte el artículo 9 señala por primera vez la libertad de asociación, lo cual es imprescindible para vivir en un sistema democrático como es el que los liberales estaban buscando implementar en México. Este derecho fundamental era imprescindible que se plasmara en la Constitución tras las guerras civiles que México había vivido, pues con fundamento en este artículo se inicia la posibilidad de formarse partidos políticos y así las pugnas políticas fueron solucionadas por cauces institucionales.

Finalmente el artículo 26 hace mención a las Fuerzas Armadas, a fin de ponerles ciertos límites, para que en relación con el derecho fundamental establecido en el numeral 9 los mexicanos puedan convivir democráticamente.

De manera que los liberales establecieron estos derechos fundamentales en la Constitución de 1857, con la finalidad de plasmar las bases jurídicas de un Estado liberal democrático, es por ello que especifican la libertad de expresión, la libertad de asociación y los límites a las Fuerzas Armada, esto para que México dejara de ser un país que estuviera en permanente guerra y en sentido contrario pudiera resolver sus contradicciones políticas por la vía institucional.

Esto significa que los liberales no se enfrentaban contra los conservadores de forma armada por gusto, sino porque no existían las instituciones democráticas que permitieran resolver estos conflictos por las vías pacíficas, es por ello que son los mismos liberales quienes sientan las bases jurídicas para que esto sea una realidad y así establecer un Estado liberal Democrático.

En cuanto a la forma esta Constitución de 1857 contiene los derechos fundamentales del artículo 1 al 29, de manera que establece una serie de nuevos derechos basados en los principio de igualdad, libertad y seguridad jurídica, pudiéndose decir que también incluye derechos políticos al permitir la libertad de asociación, lo cual manifiesta una clara tendencia hacia una forma de gobierno democrática.

Así la Constitución de 1857 contiene la sección que tiene por nombre, *los derechos del hombre*, lo cual acontece por primera vez en el constitucionalismo mexicano, pues anteriormente los derechos fundamentales habían estado dispersos en varios apartados o en una sección que no era la primera de la Carta Magna, la denominación de estos derechos fundamentales tampoco coincide con la denominación que estas normas jurídicas habían tenido en las anteriores Cartas Magnas de México, pues en todas había sido diferente, por tanto se continuarán llamando derechos fundamentales para que se eviten confusiones, a sabiendas que se refieren a los principio de igualdad, libertas, seguridad jurídica y propiedad, incluyendo a partir de entonces la incorporación del artículo 9 y por tanto de los derechos políticos.

En lo que respecta a los derechos fundamentales no analizados de la Carta Magna de 1857, todos se refieren básicamente a los antes mencionado en las anteriores Constituciones de México.

Si bien es cierto la Constitución de 1857 es el texto legal más importante para México hasta ese entonces y uno de los más relevantes a nivel mundial, también es cierto que la pugna entre liberales y conservadores continuó durante todo el siglo XIX, y para el año de 1910 inició la revolución mexicana a consecuencia de la indignante desigualdad social que existía en ese momento, por lo que este movimiento social progreso y para el ciclo de 1917 los insurgentes ganaron la lucha y se estableció una nueva Constitución.

La Constitución de 1917 surgió y nombró a los derechos fundamentales como, *garantías individuales*, además contempló garantías sociales en los artículos 27 y 123, las cuales ninguna Constitución del mundo había plasmado, por tano era la más progresista de todas las naciones.

Esta innovación constitucional integrada por las garantías sociales, consiste básicamente en otorgarle tutela jurídica a las clases sociales más desprotegidas, como son la campesina y la obrera, lo cual nunca antes se había legislado a rango constitucional, y al respecto también se señala que:

El reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, que se anuncia en algunas legislaciones norteamericanas a fines del siglo XIX y principios del XX, encuentra su inicial expresión constitucional sistemática en la Constitución de México de 1917. La constitución mexicana constituye no sólo en América latina, sino en todo el mundo, el primer texto constitucional que declaró los derechos sociales¹⁰.

De modo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es la más avanzada de la época, esta nombró a los derechos fundamentales como, *garantías individuales*, e incluyó los derechos sociales, en cuanto a los primeros están al igual que en la Carta Magna de 1857 en el primer apartado

¹⁰ Grus Espiel, Hector, op. Cit.,p. 78.

numerados del artículo 1 al 29, el contenido de ambos ordenamientos jurídicos es muy similar, en lo que respecta a las segundas prerrogativas ciudadanas se ubican en los artículos 27 y 123, siendo también una de las innovaciones y cambios más destacados la libertad religiosa que se plasmó en el numeral 24.

La libertad religiosa representa un gran avance jurídico para México, ya que las constituciones anteriores no la permitían, pues solo se consentía la uniformidad de creencia y no la diversidad, como aconteció a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es el documento jurídico de ese entonces más avanzado del mundo, por lo que es un orgullo para la Nación haber tenido a tan importantes político liberales que pugnaron contra los conservadores para establecer tan trascendental ordenamiento legal.

Ahora bien los derechos fundamentales en México han tenido diferentes denominaciones, como se ha analizado en las diferentes constituciones, el último nombre es el de garantías individuales establecido en la Constitución de 1917, esta denominación permaneció vigente hasta antes de la reforma al artículo 1 constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, pues a partir de entonces adquirieron formalmente el nombre de derechos humanos.

4. Los derechos humanos

El concepto de derechos humanos comenzó a surgir después de concluida la segunda guerra mundial en el año de 1945, este acontecimiento histórico provocó miles de hechos atroces y la muerte de millones de seres humanos, ante esta barbarie diferentes naciones, incluso algunas con diferentes sistemas políticos, decidieron reunirse y crear la Organización de las Naciones Unidas, mejor conocida como la ONU.

El surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas abrió el espacio para la discusión y el análisis sobre los problemas de la sociedad, motivo para

sentar las bases y señalar que los derechos fundamentales que se establecen en las constituciones de los países no eran suficientes para que se respetaran plenamente.

En consecuencia los derechos fundamentales debía ser universalizados a rango de derechos humanos, a fin de no establecerlos exclusivamente en la Constitución de cada Estado, sino extenderlos a nivel mundial mediante el derecho internacional público, para que sin importar el país la que perteneciera la persona, los derechos humanos se respeten como tales.

Es por esto que para la Organización de las Naciones Unidas el tema de los derechos fundamentales es algo limitado, por lo que los diferentes países consideraron necesario universalizarlos y establecerlos a rango de derechos humanos.

Por consiguiente el derecho internacional público comenzó a tomar más relevancia con los derechos humanos que el derecho interno de cada país que establece los derechos fundamentales, pues a partir de entonces la visión de esas normas jurídicas empieza a ampliarse y difundirse, tomándose en consideración la importancia de esta rama del derecho se transcribe la siguiente cita... “Internacional público. Conjunto de normas, conocido por ordenamiento jurídico internacional, que regula las relaciones de los sujetos que forman parte de la comunidad internacional”¹¹.

En otras palabras los países de la Organización de las Naciones Unidas al adquirir compromisos firmando tratados internacionales con otros Estados en consecuencia forman parte del derecho internacional público, con el objetivo de crear y fomentar los derechos humanos, los cuales también se pueden definir de la siguiente manera:

... los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es

¹¹ Cañizares Planelles, Francisco, op. Cit., p.134.

excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte¹².

En otros términos los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales tienen como objetivo salvaguardar a las personas frente al poder público y por esto se establecen a rango universal, es decir, sin importar las diferentes características físicas o ideológicas el individuo que esté en un Estado que forme parte de la Organización de las Naciones Unidas se le deben de respetar sus derechos humanos.

Asimismo con el surgimiento de los derechos humanos se establece una clara diferencia entre éstos y los derechos fundamentales, pues los primeros son tratados internacionales que los países acuerdan en la materia con otras naciones formando así el derechos internacional público, y los segundos son las normas jurídicas que se encuentra en las constituciones de los Estados.

De manera que los derechos fundamentales se establecen en la Constitución de cada país y los derechos humanos en los tratados internacionales que firman los Estados, pudiéndose decir que los primeros son normas internas y los segundos universales.

Estas diferencias entre derechos fundamentales y derechos humanos después de la segunda guerra mundial fueron tomadas en consideración por diferentes países, entre ellos México, a fin de reconocer que todos los seres humanos deben tener prerrogativas que se protejan para que las personas puedan tener un mejor desarrollo, para lo cual deben de ser tutelados internacionalmente, y para ello es necesario el derecho internacional público de los derechos humanos.

¹² Faúnez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, segunda edición, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p.28.

Estos elementos que se tomaron en consideración y se acordaron entre las diferentes naciones para establecer los derechos humanos, se finalizaron de concretizar en la Organización de las Naciones Unidas al proclamarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos el día 10 de diciembre de 1948, al respecto se señala que... “el 10 de diciembre de 1948 constituye una fecha destacable en la historia de la humanidad, porque ese día la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹³”

Este documento contiene 30 artículos y es de incomparable valor universal para toda la humanidad, es por esto que se considera necesario analizar los artículos más destacados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los artículos más destacados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos son los que contienen prerrogativas diferentes a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los numerales restantes tienen prácticamente los mismos derechos que la Carta Magna de México.

Pero el hecho de que algunos artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contengan bastante similitud con los establecidos en la Constitución de México, esto por ningún motivo demerita su importancia, sino que son situaciones jurídicas diferentes, pues los derechos humanos tienen valor universal y los derechos fundamentales relevancia nacional.

Los artículos más destacados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos son el 2, 6, 14, 22 y 25, estos numerales establecen que a la sociedad se le debe garantizar un mínimo de estabilidad económica, política y social, a fin de que prevalezca un equilibrio social.

Este ideal establecido en los artículos antes mencionados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene como finalidad que la desigualdad

¹³ Blanc Altemir, Antonio et al., *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal*, Madrid, España, Tecnos, 2008, p. 9.

social no provoque nuevamente una serie de hechos injustos, por lo cual se busca una cierta estabilidad a través de estos derechos humanos que serán analizados en los párrafos siguientes:

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene mucha relación con lo acontecido en la segunda guerra mundial, durante la cual los países de ideología racista como Alemania, Italia y Japón formaron un bloque para enfrentar a las otras naciones, es por esto que se establece claramente que se deben de respetar las diferencias ideológicas y físicas de las personas, pues los derechos humanos son para todos los individuos sin distinción alguna, lo cual nunca antes se había plasmado en ningún ordenamiento jurídico y por tanto es sumamente destacado e importante.

Este derecho humano permite la libertad ideológica y promueve la diversidad, para que todas las personas, independientemente de su pensamiento o rasgos físicos, sean respetadas por el poder público, el cual a veces tiende a optar por el racismo como instrumento para hacer uso desmedido de la fuerza pública y transformar las democracias liberales en despotismo, es por esto que la difusión de este derecho humano es importante para que exista una mejor convivencia social.

El artículo 6 plasma el derecho a la personalidad jurídica para que toda persona tenga derechos y obligaciones, pues de lo contrario pone al individuo en una situación de exclusión social, ya que crea un contexto de discriminación al carecer la persona del derecho a la salud, la vivienda, el trabajo, el poder acudir a instituciones de justicia, entre otra serie de aberraciones.

Es por esto que este artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se considera relacionado con los hechos ocurridos en la segunda guerra mundial, así como con el numeral 2 de este tratado internacional, pues la ideología de la discriminación promueve la desigualdad social, esto provoca que algunas personas carezcan de derechos por no ser consideradas seres humanos, es por ello que establece el derecho a la personalidad jurídica, para que todo individuo

sea considerado un sujeto de derechos y obligaciones, evitando así el racismo y la discriminación, cuando menos jurídicamente.

El artículo 14 se refiere a la libertad de expresión, la no discriminación racial y el asilo político, esto también tiene mucha vinculación con la segunda guerra mundial, pues las ideas contrarias al racismo eran prohibidas en los países fascistas y generaban persecuciones, hostigamientos y hasta la pérdida de la vida, en consecuencia se establece un derecho humano para que las personas sean protegidas, respetadas y se les garanticen sus libertades jurídicas.

La libertad de expresión, la no discriminación racial y el asilo político establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son un avance jurídico en materia de derechos humanos, pero también demuestra la gran intolerancia que existe ante la diversidad de ideas y características físicas diferentes, por lo que se debe continuar dando difusión a estas prerrogativas para que no sea necesario el asilo político, sino que a esas personas se les respete en su Nación o en cualquier parte que se encuentren.

El asilo político es un mecanismo de protección de los derechos humanos, el cual es utilizado cuando el sujeto está en una situación de grave peligro, así que es un medio usado en situaciones que no permiten otra solución, esto también se puede interpretar como desplazamiento forzado por tener ideas o características físicas diferentes a las preponderantes en un Estado.

Finalmente los artículos 22 y 25 establecen por primera vez a nivel internacional, la importancia y progresividad que deben tener los derechos humanos económicos, sociales y culturales, a fin de que los seres humanos tengan mejores condiciones de vida y así tratar de mantener un equilibrio social, es por eso que estos numerales plantean que cada Nación, en la medida de sus posibilidades, debe garantizar los derechos sociales, como son la alimentación, vivienda, salud, seguro de desempleo, protección de la familia, la niñez...

Estos derechos sociales que se desprenden de las prerrogativas económicas, sociales y culturales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos son todavía más amplios que los plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso novedosos, así a partir de entonces los tratados internacionales de derechos humanos superaron ampliamente la protección del ser humano en comparación con las constituciones de los países democráticos liberales del mundo.

Estos derechos sociales señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, empiezan una nueva etapa para los Estados, ya que establecen las bases jurídicas para el funcionamiento de un Estado de Bienestar, lo cual provoca que el Estado intervenga para generar mejores condiciones de vida del ser humano a través de garantizarle los derechos sociales de manera progresiva.

De tal manera que la segunda guerra mundial demostró que el Estado liberal generaba condiciones de mucha desigualdad social hasta el punto de provocar que los Estados entraran en Guerra, es por esto que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, empieza jurídicamente una nueva etapa para los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas, ya que tienen la obligación de garantizar los derechos sociales provenientes de los derechos humanos.

Así que después de la segunda guerra mundial cambiaron muchos ámbitos de la vida en sociedad, por tanto los diferentes países se vieron en la necesidad de otorgarle nuevas y diferentes prerrogativas al ser humano, las cuales se deben de cumplir plenamente para no volver a repetir la misma historia, pero pudiendo ser todavía peor por los avances científicos y tecnológicos desarrollados desde entonces hasta el día de hoy.

En consecuencia el respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene una función importantísima a nivel mundial, ya que ello depende

que haya mejores condiciones de vida para el ser humano y por consecuencia una mayor paz social.

Ahora bien los 30 artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos plasman que son prerrogativas para todas las personas del mundo y no exclusivamente para unas cuantas, además no sólo indican los derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, sino también incluye los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y laborales.

Asimismo al respecto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también los expertos en el tema como Javier Pons, opinan que es... “la primera articulación de carácter internacional de los derechos y libertades de todos los miembros de la familia humana¹⁴”.

De igual manera Carmen Márquez Carrasco expresa que... “los derechos humanos expresan y confirman las consecuencias éticas, políticas y jurídicas del principio constitucional que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos introdujeron en el orden internacional: el de la dignidad intrínseca de todos los ser humano”¹⁵.

Así pues... “desde 1945 hasta la fecha la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sus organismos especializados... Este nuevo ordenamiento jurídico, compuesto por... tratados internacionales y protocolos, así como otras normas del Derecho Internacional, (DI) generales, es lo que denominamos derecho internacional de los derechos humanos”¹⁶.

Por tanto los derechos fundamentales dejaron de ser suficientes para la persona, por lo que fue necesario universalizarlos y establecerlos como derechos

¹⁴ Pons Rafols, Xavier (coord.), *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, trad. de Víctor Pradilla, Barcelona, España, Icaria, 1998, p. 11.

¹⁵ Márquez Carrasco, Carmen, *Logros y desafíos en el 60 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Bilbao, España, Universidad de Deusto, 2008, p. 15.

¹⁶ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (coord.), *Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, D, F, Talleres Gráficos de México, 2004, p.29.

humanos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.

Ahora bien las diferencias sociales, políticas y culturales de los continentes crearon la necesidad de ampliar los derechos humanos y sistemas regionales, como es el sistema regional del Continente de América, es por esto que... “la OEA fue creada en abril de 1948 en Bogotá, Colombia, tres años después de la conformación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹⁷”, por tanto, “La carta de Bogotá,... creó la Organización de los Estados Americanos”¹⁸.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es el primero de los sistemas regionales de derechos humanos que se creó en el mundo, este sistema regional también creó un catálogo de derechos humanos, el cual se suscribió el 21 de noviembre de 1969 y tiene por nombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, tratado internacional que México no firmó en un inicio.

Los países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos no es necesario que suscriban la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo esta requería cuando menos que 11 naciones la admitieran, tras la falta de consenso es hasta el 18 de julio de 1978 cuando entró en vigencia, México la firmó y entró en vigor en este país hasta el año de 1981.

De manera que la Convención Americana sobre Derechos Humanos inició su vigencia en México varios años después que en otros países del Continente de América, pero la espera valió la pena, pues es el catálogo más amplio de derechos humanos que existe en el mundo por contener no sólo las garantías básicas de libertad, igualdad y seguridad jurídica, sino que también tutela derechos económicos, sociales, culturales, políticos, laborales y otros que no se encontraban en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁷ Nikken, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos su desarrollo progresivo*, Madrid, España, Civitas, 1987, p. 41.

¹⁸ *Ibíd*em, p. 42.

De ahí que el sistema regional de derechos humanos del continente de América enriqueció el marco jurídico de los derechos humanos con la publicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues este tratado internacional incluyó nuevos derechos humanos que no contenían ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ahora bien para complementar la Convención Americana sobre Derechos Humanos se creó, el protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como pacto de San Salvador, el cual se refiere a derechos económicos, sociales y culturales, suscribiéndose por diferentes países en el año de 1988 y por México el 12 de diciembre de 1995.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos son de suma importancia para el continente de Americano en lo que respecta a los Derechos Humanos, ambos se complementan y el primero es el tratado internacional de derechos humanos más extenso en el mundo, por tanto se considera pertinente no transcribirlos por su gran contenido, pero sí mencionar de forma muy general en qué consisten y destacar los artículo más relevantes que no se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene los derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad, económicos, sociales y culturales del artículo 1 al 32, señala obligaciones para que los estados parte cumplan este tratado internacional, adecuen la legislación interna en todo lo que sea necesario y plasma derechos de réplica y políticos, por tanto incluye más prerrogativas para el ser humano que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso la Declaración Universal de Derechos Humanos, entonces este convenio internacional de derechos humanos es más completo y progresivo.

Estos derechos de igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad, económicos, sociales y culturales que se establecen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están plasmados de manera más explícita que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, por tanto este tratado internacional otorga una mayor protección de estos principios universales.

Ahora bien entre los derechos humanos que no se establecen ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que los incorpora la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra el derecho a la indemnización en el artículo 10, el cual se refiere a que toda persona que sea sentenciada de forma errónea, no solamente se le dejará en libertad por la autoridad competente, sino que también se le debe indemnizar por tan lamentable error legal que puede ocasionar daño familiar, económico, moral, psicológico y social, por tanto este tipo de equivocaciones debe evitarse al máximo.

La falta de una investigación adecuada, la arbitrariedad por parte de una autoridad pública provocan este tipo de violaciones a los derechos humanos, lo cual le genera un daño irreversible al individuo, el cual se trata de reparar con una indemnización.

Si bien es cierto la indemnización de cierta manera repara el daño, también es cierto que el estado de cosas jamás volverá a como se encontraba antes de cometerse una injusticia, es por esto que la autoridad pública debe actuar con estricto apego a los derechos humanos para que estos acontecimientos no sucedan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporó el derecho al nombre en el artículo 18, a fin de que todo ser humano deba tener esa prerrogativa, pues si carece de ella no tendría derechos por ser una persona no reconocida legalmente y por tanto no estar registrada con una Nacionalidad. Los derechos humanos de este tratado internacional son más destacados en

comparación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En cuanto al protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene los derechos humanos del artículo 1 al 18, los cuales se refieren al derecho sindical, a la seguridad social, a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la protección de los ancianos y minusválidos, de manera que este tratado internacional casi en su totalidad contiene derechos humanos nuevos, de ahí que entre ambos convenios regionales México tiene una gama muy amplia de derechos humanos.

Ahora bien el artículo 8 establece un derecho laboral como es pertenecer y formar un sindicato, este derecho humano es de toda persona que se encuentre en uno de los países que forme parte del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como es el caso de México.

De tal manera que todo mexicano que trabaje puede formar un sindicato, de ahí que este derecho humano permite a las personas organizarse para poder salvaguardar sus derechos como trabajadores, esto representa un importante avance en materia jurídica.

Otro derecho humano establecido como derecho laboral es el de la seguridad social, lo cual es un gran avance jurídico para las personas trabajadoras al reconocerles esa prerrogativa en un convenio supra nacional como es el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 11 señala el derecho humano a un medio ambiente sano, ya que en los tiempos actuales el planeta tierra está muy contaminado, así que se necesita de su cuidado, lo cual es sumamente necesario que se cumpla para que la comunidad pueda vivir plenamente y al mismo tiempo preservar el mundo que habita.

La sociedad actual consume desmedidamente productos embazados en diferentes materiales que son perniciosos para el medio ambiente, ya que contaminan agudamente la naturaleza, otro problema son los proyectos que contaminan y destrozan ríos, flora, fauna... esto provoca el calentamiento global y

modifica la forma de vida de las personas, así que es sumamente importante se respete este derecho humano.

De no respetarse este derecho humano el cambio climático continuará y por consecuencia la humanidad estará destruyendo la casa de todos los seres vivos en el planeta tierra, por ello el derecho humano a un medio ambiente sano debe ser el principio jurídico que regule todas las actividades productivas de la sociedad, a fin de que se apeguen al cuidado del medio ambiente.

Para el desarrollo físico, mental y emocional este tratado internacional incorporó el derecho humano a la alimentación en el artículo 12, los Estados partes deben utilizar todos los medios a su alcance para que esto se convierta en una realidad.

Este derecho humano obliga a los Estados a realizar políticas públicas encaminadas a los sectores sociales más vulnerables, para que tengan un mayor ingreso y puedan consumir lo necesario para una buena alimentación, así como producir productos de calidad y de bajo costo, y crear espacios donde esta gente pueda acudir a alimentarse...

De lo contrario sería un derecho humano formalizado jurídicamente, pero no materializado y por consecuencia en los Estado parte miles o millones de seres humanos carecerían del derecho a la alimentación, lo cual es muy lamentable y una gran injusticia social.

Esta injusticia social provoca insuficiente desarrollo físico, psicológico y social, de tal manera que este derecho humano debe ser garantizado por los Estados parte, pues de lo contrario una parte importante de la sociedad carece de lo más elemental para la sobrevivencia.

Otro derecho humano es el acceso a la cultura nacional y mundial, es por ello que el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo establece para las presentes y futuras generaciones, a fin de que tengan una formación integral y plena.

Finalmente se encuentra el artículo 17 y 18, el primero se refiere a los adultos mayores que son todas las personas mayores de 60 años y el segundo a

los minusválidos que son todos aquellos individuos que carezcan de un función normal del cuerpo, para ambos sectores de la sociedad se establece que se deben tener lugares adecuados de esparcimiento y trabajo, lo cual es sumamente importante para que estos sujetos puedan seguir desarrollando todas sus capacidades.

Estos tratados internacionales regionales de derechos humanos tan importantes para México como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta el año de 1999 tenían el rango jerárquico en el ordenamiento jurídico nacional por debajo de las leyes federales, sin embargo este mismo ciclo se establecieron por encima de aquellas y sólo por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo el día 10 de junio del año 2011 se publicó la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia los tratados internacionales de derechos humanos adquirieron nuevo rango jerárquico en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual representa un gran beneficio para los mexicanos en el sentido de que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen una serie de artículos de derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tiene.

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene algunos de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los cuales México forma parte, también es cierto que al reconocerlos a rango constitucional forman parte del marco jurídico Nacional, tópico que se desarrollará a profundidad en el siguiente tema del presente capítulo.

5. Los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución

Los tratados internacionales de derechos humanos a principios del año 2011 tenían el rango jerárquico en el ordenamiento jurídico positivo mexicano por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existiendo entonces más de cien convenios internacionales y protocolos adicionales de derechos humanos de los cuales este país forma parte.

De manera que México forma parte de un gran número de tratados internacionales de derechos humanos, sin embargo la protección de estos era un poco limitada hasta inicios del año 2011 por establecerse en un rango jurídico inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia también de los derechos fundamentales.

Sin embargo después de un álgido debate en la Cámara de Diputados y de Senadores en el Congreso de la Unión se aprobó y luego se publicó la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el día 10 de junio de 2011, a partir de entonces los tratados internacionales de derechos humanos adquirieron el rango constitucional en el ordenamiento jurídico interno de México.

Esta reforma constitucional es una de los más relevantes e importantes tanto del siglo pasado como del presente, pues los derechos humanos de los tratados internacionales de los cuales México forma parte se establecen a rango constitucional, en consecuencia la gama de estas prerrogativas de los ciudadanos ante el poder público se amplió enormemente y por consecuencia le permite jurídicamente un mejor desarrollo a la persona.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó en los siguientes términos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El primer párrafo del artículo 1 constitucional a partir de la reforma menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos y antes se establecía que a las personas se les reconocen los derechos, lo cual crea una clara diferencia, ya que el Estado debe crear todas las condiciones sociales necesarias para que las personas puedan ejercer y disfrutar plenamente de sus prerrogativas

frente al poder público y no solamente se les deben de reconocer como algo que existe.

Asimismo el primer párrafo del artículo 1 constitucional menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicanos sea parte, esto provocó que las normas jurídicas que antes se denominaban garantías individuales, ahora se les llamen derechos humanos, modificándose así el termino jurídico que venía prevaleciendo desde la Constitución de 1917 para crearse un nuevo concepto.

Este concepto jurídico fue necesario por todo el cumulo de acontecimientos históricos que han sucedido, por lo que fue indispensable transformarlo para darle otro sentido más amplio, sin embargo se considera que no se le debe denominar derechos humanos tanto a los establecidos en la Constitución como a los señalados en los tratados internacionales de la materia, pues tienen diferente historia y contenido, por lo que sería viable diferenciarlos y tener una mayor claridad de los mismos, por tanto se debería nombrar derechos fundamentales a los plasmados en la Ley Suprema y Derechos Humanos a los señalados en los tratados internacionales referentes a la materia.

Ahora bien lo cierto es que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que se les denomine derechos humanos tanto a los establecidos en la Carta Magna como en los tratados internacionales, en consecuencia las autoridades internacionales y nacionales, como lo indica el párrafo tercero de este numeral, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto quiere decir que todos los poderes y órganos del Estado deben actuar conforme a estos principios en sus diferentes funciones.

El párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de todas las autoridades públicas actuar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

y progresividad, estas máximas se interpretan de manera general en el sentido de que los derechos humanos son para todas las personas, que los establecidos en la Carta Magna como en los tratados internacionales están vinculados, en consecuencia están unidos e interconectados unos con otros, finalmente que deben crearse cada vez mejores condiciones que le otorguen mayores beneficios a todas las personas.

De esta manera los tratados internacionales de derechos humanos elevaron su categoría jurídica en México y adquirieron rango constitucional, al respecto *Antonio A. Cancad Trirdade* menciona que... “es alentador que las conquistas del derecho internacional en favor de la protección del ser humano vengán a proyectarse en el derechos constitucional, enriqueciéndola, y demostrando que la búsqueda de protección cada vez más eficaz de la persona humana encuentra refugio en las raíces del pensamiento internacionalista como constitucionalista”¹⁹.

De manera que este acontecimiento jurídico provocó que los ideales que surgieron después de la segunda guerra mundial y se plasmaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... a partir de la reforma al artículo 1 constitucional publicada el día 10 de junio del año 2011 se incorporan al marco jurídico nacional y se elevan al rango jurídico constitucional.

Al respecto de este acontecimiento jurídico en materia de derechos humanos el insigne jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala que... “la reforma constitucional de derechos humanos... impone una manera de concebir y operar estos derechos, muy diferente a la que nos enseñaron y la ejercida de modo generalizado y cotidiano en México”²⁰.

¹⁹ Cancad Trirdade, Antonio A, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, segunda edición, Santiago, Chile, editorial jurídica de Chile, 2006, p. 2006.

²⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, cuarta edición, México, D, F, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, 2013, p.2.

Es por esto que es necesario que se conozca el surgimiento y desarrollo de los derechos fundamentales, el de los derechos humanos, así como su elevación a rango constitucional en México, a fin de que se comprendan las diversas etapas que estas normas jurídicas han pasado, y como se encuentran actualmente en el ordenamiento jurídico, y así poderlas entender plenamente, puesto que "...la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011... ha provocado un intenso cambio en el sistema jurídico mexicano como pocas veces ha sucedido"²¹.

Sin duda este cambio se tradujo en que los derechos humanos pasaron a ser parte del ordenamiento supremo de la Nación como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto no quiere decir que los convenios internacionales estén en disputa con los derechos fundamentales que se encuentran en la Carta Magna, sino que ambos son parte de la Ley Suprema, al respecto el jurista Miguel Carbonell señala lo subsiguiente "...los tratados de derechos humanos no están por debajo ni por arriba de la Constitución, sino que forman parte de su texto, al haber sido incorporados precisamente por el mandato del artículo 1 constitucional"²², y a la fecha de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación México forma parte de 210 tratados internacionales²³.

Por tanto los tratados internacionales de derechos humanos a rango constitucional es una innovación jurídica en México, esto demuestra un gran compromiso internacional por parte de este país, pues esto trae consigo la obligación de las autoridades públicas de promover, respetar, proteger y garantizar estas normas jurídicas, por otra parte los ciudadanos tienen el derecho de disfrutarlos y ejercerlos plenamente, tarea que es sumamente importante para todos los sectores sociales, ya que esto robustece la vida democrática al expandirse esta nueva concepción de los derechos humanos en México.

²¹ Corso Sosa, Edgar, *Nueva ley de Amparo*, México, D,F, Tirand lo Blanch, 2013, p.9

²² Carbonell Sánchez, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, D, F, Miguel Carbonell Sánchez, 2013, p.36.

²³ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>. Consultada el 1 de septiembre de 2016.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1. El Estado Federal y el control de constitucionalidad

La forma de Estado Federal debe tener mecanismos jurídicos para su adecuado funcionamiento, los componentes que lo conforman están intrínsecamente articulados y el control de constitucionalidad es el más importante de todos.

El Estado Federal y el control de constitucionalidad dependen uno del otro para su funcionamiento, pero se debe explicar cada uno de estos dos elementos por separado, para que se comprenda la relación que tienen.

El Estado Federal se conforma por la unión de varias Entidades Federativas, las cuales pierden su soberanía exterior para cedérsela a la Federación, o al Poder Central, este tiene mayores facultades jurídicas que las entidades federativas, es por esto que... “casi todos afirman que lo federal es una forma de Estado. Por lo tanto, en México habría dos estados en uno, como indica la doctrina general del federalismo, el Estado federal mexicano y los estados miembros asociados”.²⁴

Así que los estados miembros asociados o las entidades federativas pierden de cierta forma su soberanía, es decir, le conceden algunas de sus facultades a la Federación o al poder central para que decida las cuestiones más trascendentales de la Nación, por tanto “...independientemente del método empleado, la competencia del gobierno central se extiende sobre las materias más importantes, mientras que las locales se circunscriben a las materias del orden local”.²⁵

En consecuencia la conformación del Estado federal ocasiona que los estados pierdan poder de decisión en algunos aspectos de su funcionamiento interno para concedérselo a la Federación o al poder central.

²⁴ Barragán Barragán, José, *El Federalismo mexicano*, México, D, F, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 4.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Federalismo*, México, D, F, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 38.

El deslindarse las entidades federativas de facultades para el funcionamiento de la organización política del Estado Federal es fundamental, pues se crea una división de competencias entre el poder central y los estados miembros, para que exista una estructura bien organizada y delimitada en sus actividades, en donde "...la jurisdicción federal y local...ninguna de esas dos... es superior a la otra, sino que ambas son coextensas, porque cada una tiene su materia propia".²⁶

Por tanto las entidades federativas y el poder central conforman el Estado Federal, donde no existe una supra subordinación de aquellas hacia éste o viceversa, sino que cada cual tiene su competencia.

Para que esta división de competencias y el funcionamiento del Estado federal tengan certeza jurídica, se debe establecer en un ordenamiento supremo que le proporcione validez legal, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así que "...sólo se puede pensar en un Estado Federal siempre y cuando se encuentren sujetos a una norma fundamental y rígida...".²⁷

Así como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la organización Federal del país en su artículo 40 que a la letra dice:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De manera que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la organización de un Estado Federal, en el cual la división de competencias es algo muy importante, por ello se plasma en el

²⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Derechos constitucional mexicano*, trigésima quinta edición, México, D, F, Porrúa, 2003, p. 546.

²⁷ De la Cueva y de la Rosa, Mario, *Curso de derechos constitucional*, México, D, F, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 124 y 125.

numeral 124 del ordenamiento supremo de la Nación, este literalmente dice lo siguiente:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Es decir, las facultades que no estén establecidas explícita o implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la Federación, entonces se entiende que son competencia de las entidades federativas, así que "...la importancia que reviste la existencia de este artículo en la Constitución de la Federación, es la de aclarar el ámbito de las competencias entre la Federación y los estados".²⁸

De manera que existan dos niveles de legislación y competencia como son la Federal y la local, ambas deben respetarse mutuamente, pues de lo contrario se generarían pugnas entre ambos niveles de gobierno que tendrían que ser resueltas por los tribunales judiciales.

"...De ahí que se considera al federalismo judicial, como benéfico para mantener en armonía con la Constitución las resoluciones de los jueces locales"²⁹ pues al existir legislación Federal y local, entonces se debe regular mediante el control de constitucionalidad para el adecuado funcionamiento del Estado Federal y obligar a los juzgadores a respetarlo en cada caso concreto.

Por esto la relación del Estado Federal con el control de constitucionalidad es necesario e intrínsecamente inseparable. El control de constitucionalidad tiene diferentes definiciones y por tanto se debe explicar para que se conozca cuál ejerce el Poder Judicial en México, Por qué, en qué consiste y cómo funciona.

El control de constitucionalidad tiene tres vertientes diferentes que son el difuso, concentrado y mixto, cada uno con sus propias características y también

²⁸ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, D, F, Harla, 1990, p. 225.

²⁹ Barragán Barragán, José, op. Cit., p. 111.

con similitudes, las cuales se explicarán a continuación de manera general en el orden antes mencionado.

El control de constitucionalidad difuso consiste esencialmente en que tanto los jueces federales como locales tienen competencia para velar por el respeto de la Constitución, pudiendo resolver el caso concreto que se les presente determinando si alguna norma es inconstitucional y por tanto quebranta la supremacía de la Carta Magna.

Por ejemplo un Juez, independientemente si es Federal o local y la materia jurídica que le compete, puede resolver un caso concreto en defensa de la Constitución y entonces emitir una sentencia para determinar que el ordenamiento emanado del poder central o la entidad federativa es inconstitucional.

De manera que el Poder Judicial local puede determinar que la norma de la respectiva entidad federativa es inconstitucional por contradecir los principios del ordenamiento supremo de la Nación, y el mismo procedimiento se puede llevar a cabo por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien el control concentrado de constitucionalidad a diferencia del difuso no puede ser ejercido por todos los órganos jurisdiccionales del país, sino solamente por los órganos exclusivos de la Federación que son los que establece el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Por tanto el control concentrado de constitucionalidad no faculta a los jueces de las entidades federativas para que resuelvan la inconstitucionalidad de una norma y sentencien que el ordenamiento local está violentando la Carta Magna.

Finalmente el control mixto de constitucionalidad permite que un órgano Federal esté exclusivamente facultado para resolver los asuntos de

inconstitucionalidad y también permite que los jueces de las entidades federativas de manera incidental determinen que un ordenamiento jurídico es inconstitucional.

Estos tres controles de constitucionalidad como son el difuso, concentrado y mixto, tienen diferentes características, pero también similitudes, considerándose que el más coherente para el funcionamiento del Estado Federal es el control difuso de constitucionalidad, debido a que busca se respete la supremacía constitucional tanto a nivel Federal como local.

Si bien es cierto existe una división de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, también es cierto que esta no limita las facultades de estos para salvaguardar la Carta Magna, cuando un ordenamiento está en contradicción con la Ley Suprema de la Nación.

De manera que "...este control permite que cualquier juez, sin importar su jerarquía, salvaguarda la constitucionalidad de las leyes. En otras palabras, todo juez puede inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos inter partes. Se trata pues, de un tipo de control difuso..."³⁰

El control difuso de constitucionalidad se establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es el que se supone debe ejercer en México el Poder Judicial tanto Federal como local, ya que señala lo subsiguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrado y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, Serán la Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De manera literal este artículo establece que el Poder Judicial debe aplicar el control difuso de constitucionalidad, sin embargo en la práctica jurídica es el

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 128.

control concentrado de constitucionalidad el que ha prevalecido por mucho tiempo, por tanto estuvo vigente por mucho tiempo la siguiente tesis "...la independencia judicial tiene como condición necesaria e ineludible la sujeción del juez a la legislación, principio que es tan aceptable como extensivo, por necesidad, a cualquier autoridad constituida en el marco de un auténtico Estado de derecho..."³¹

Así que los jueces de las entidades federativas resolvieron durante mucho tiempo los casos concretos apegándose estrictamente a la legislación local, en consecuencia ejercieron un control concentrado de constitucionalidad, a pesar que formal y literalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un control difuso de constitucionalidad.

Es por esto que el destacado jurista, Felipe Tena Ramírez, señale que "...de aquí que el art. 133 de nada sirve en la práctica y sólo suministre tema abundante para discusiones teóricas".³²

En virtud que el artículo establece literalmente un control difuso de constitucionalidad, pero la práctica jurídica hizo que se estableciera un control concentrado de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo este criterio hasta que concluyó la novena época del Semanario Judicial de la Federación en el año de 2011, el cual señala lo siguiente:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una

³¹ Piccato Rodríguez, Antonio, *Ideología y Constitución*, México, D, F, Porrúa, 2005, p. 269 y 270.

³² Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 549.

interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.³³

Se considera que a pesar de que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los jueces deben velar por el respeto a las normas de la Carta Magna en sus resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha optado en sus diferentes sentencias por indicar que es función exclusiva del Poder Judicial de las Federación solucionar tanto las cuestiones dogmáticas como orgánicas de la Ley Suprema, en consecuencia ningún otro Órgano Jurisdiccional debe intervenir en estos asuntos y por consiguiente ejercer un control difuso de constitucionalidad.

Este criterio del control concentrado de constitucionalidad se modificó con la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 10 de junio del año 2011, pues plasmó el control de convencionalidad a rango constitucional.

De tal manera que esta enmienda constitucional cambió el control de constitucionalidad, lo cual también implica modificaciones al Estado Federal, ya que ambos conceptos están intrínsecamente unidos. Así a partir de entonces la Federación no es la única que tiene facultades para salvaguardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también el Poder Judicial de las Entidades Federativas.

³³ Tesis P/J.74/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t X, agosto de 1999, p. 5.

Esta modificación se debe a la reforma al artículo 1 constitucional y no a lo establecido en el numeral 133 de la Carta Magna o a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, de tal manera que este cambio fue de tal trascendencia que a partir de entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó la interpretación del control de constitucionalidad.

A manera de ejemplo se cita una jurisprudencia relacionada con el expediente 912/2010, publicada en el mes de octubre del año 2011, la cual crea un parte aguas entre los criterios de la 9º y la 10º época del Semanario Judicial de la Federación acerca del control de constitucionalidad:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales...³⁴

Se piensa que esta resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó una nueva definición del control de constitucionalidad, al

³⁴ Tesis VII.2o.C. J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 2, Mayo de 2013, p.1106.

señalar que todos los jueces del país deben ejercer el control de convencionalidad para proteger los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

De ahí que la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia el inicio de la 10ª época del Semanario Judicial de la Federación, provocaron que los jueces de las entidades federativas y la Federación puedan resolver no solamente conforme a los ordenamientos jurídicos de su competencia, sino también de acuerdo a los derechos humanos señalados en la Carta Magna y los tratados internacionales de los cuales México forma parte, por tanto el control de convencionalidad empezó a funcionar a partir del año 2011 en México.

Así el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala literalmente la aplicación del control difuso de constitucionalidad, resurge nuevamente aunado al control de convencionalidad establecido en el numeral 1 de la Carta Magna, esto ha provocado nuevas discusiones jurídicas y doctrinales acerca del control de convencionalidad. En el siguiente tema se expone una definición del control de convencionalidad para aclarar este nuevo concepto jurídico, ya que es de suma importancia que se comprenda para que pueda aplicarse una mejor protección de los derechos humanos.

2. El control de convencionalidad

El control de convencionalidad ha sido desarrollado en diferentes sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta ha promovido progresivamente en cada una de estas resoluciones un mayor alcance y eficacia del control de convencionalidad, las cuales se han fundamentado en el párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este artículo establece claramente que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar los derechos y libertades que este tratado internacional señale, como México lo ha suscrito, entonces también es imprescindible su cumplimiento para este país.

Asimismo la fundamentación legal del control de convencionalidad emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos está en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala lo subsiguiente:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es decir, si el Estado parte no garantiza los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, plasmándolos en su legislación, entonces está obligado a adoptar este tratado internacional de una u otra manera, como pudiera ser a través de tesis o jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, para que estas normas jurídicas de derechos humanos sean garantizadas por las autoridades públicas.

De tal manera que el Estado parte, como es el caso de México, debe buscar los mecanismos para que los derechos humanos sean respetados, incluso si no existen las vías legales para hacerlos una realidad, entonces se tienen que crear los instrumentos necesarios para que se puedan ejercer.

Así que si el Estado Mexicano carece de mecanismo para hacer respetar los derechos humanos, está en la obligación de innovar a través de herramientas jurídicas que permitan salvaguardar estas normas jurídicas, pues de lo contrario estaría incumpliendo con este tratado internacional justificando que no existen mecanismos legales correspondientes para hacerlos una realidad.

Los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no han utilizado la legislación nacional como la principal forma de avalar este tratado internacional, pues las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido el principal instrumento jurídico para aplicar el control de convencionalidad.

De manera que “...en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el control de convencionalidad se estableció a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”,³⁵ la cual se forma con una sola resolución.

Así que adecuar los derechos y libertades de este tratado internacional a los marcos jurídicos nacionales no ha sido prioridad para los Estados parte, es por ello que la Corte Interamericana de Derechos humanos no espero que eso sucediera y por tanto comenzó a emitir sus resoluciones, a fin de que estos países garantizaran los derechos humanos a través del control de convencionalidad.

Es de destacarse como los Estados parte al omitir adecuar sus marcos jurídicos nacionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entonces tuvo que ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que comenzó este proceso aplicando el control de convencionalidad a través de sentencias o jurisprudencias.

Este proceso de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hacen referencia al control de convencionalidad, se

³⁵ Rodas Balderrama, Víctor Hugo, “Aplicación del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericanos de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, 2016, volumen 64, julio-diciembre, p.p. 311-345. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3349/3.pdf>. Consultada el 1 de marzo de 2017.

presenta por primera vez en el caso Myrna Mack Chang contra Guatemala en el año 2003.

El asunto versa sobre el asesinato extra judicial por parte de la inteligencia militar de Guatemala contra Myrna Elizabeth Mack Chang en el año de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue la autoridad internacional que presentó la denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar si se había violentado el derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las garantías judiciales del numeral 8...

En la sentencia del caso Myrna Mack Chang versus Guatemala emitida el 25 de noviembre del año 2003, en la parte del voto recurrente razonado el Juez Sergio García Ramírez, en la fracción IV denominada restricciones o salvedades en la declaración por parte del Estado, se hace alusión al control de convencionalidad en el párrafo 27 que a la letra dice:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus atribuciones fuera del * control de convencionalidad* que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.³⁶

Si bien es cierto anteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejercía el control de convencionalidad, también es cierto que este

³⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf. Consultada el 5 de marzo de 2017.

órgano jurisdiccional internacional en esta sentencia es cuando por primera vez menciona el término, control de convencionalidad, puesto que:

La terminología... fue mencionada por primera vez... a través del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Esto no quiere decir que sólo a partir del citado caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya ejercido tal potestad, sino que desde siempre el cuerpo hace una comparación entre ambos esquemas, destacando por supuesto la prioridad de la regla supranacional; lo que en verdad ha sucedido es que a partir de ese momento se comienza a utilizar el término.³⁷

Por tanto la primera vez que se utilizó el término, control de convencionalidad, es en la resolución del caso Myrna Mack Chang en el año 2003, a fin que los Estados parte respeten la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de la comparación entre el marco jurídico nacional de derechos humanos y el esquema legal del sistema interamericano al aplicar el control de convencionalidad.

Pues el control de convencionalidad, en términos generales, es comparar los tratados internacionales de derechos humanos del sistema interamericano con el marco jurídico nacional de derechos humanos del Estado parte, lo cual se continuará explicando en las siguientes sentencias.

El siguiente asunto es el caso, Almonacid Arellano y otros versus Chile, y trata sobre el control de convencionalidad, la denuncia se presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2005, resolviéndose el caso concreto en el ciclo 2006, la sentencia estableció que el Estado chileno había incurrido en serias violaciones en la ejecución extra judicial de Almonacid Arellano.

En la parte de la resolución denominada, obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno y violación de los artículos 8 y 25 de las mismas garantías judiciales y protección judicial, se alude al

³⁷ Cucarella Galiana, Luis Andrés., et al, *Derechos procesal convencional*, Bogotá, Colombia, nueva jurídica, 2016, p. 347.

control de convencionalidad en el párrafo... “123. ... cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella”.³⁸

En este párrafo de la sentencia se argumenta que si bien la legislación no abroga o adopta leyes de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entonces es obligación del poder Judicial del Estado parte hacer que se respete este tratado internacional.

El Poder legislativo del Estado parte está obligado a tener un mecanismo de control para que evalúe y analice las leyes o normas jurídicas que están en proceso legislativo y no se aprueben disposiciones legales contrarias a los tratados internacionales de derechos humanos del sistema interamericano, para ello debe existir un órgano del control de convencionalidad.

Este órgano del control de convencionalidad ayudaría a que el Poder Legislativo del Estado parte aprobara en la menor medida posible leyes o normas contrarias a los tratados internacionales de los derechos humanos de los cuales México forma parte.

El órgano del control de convencionalidad se propone que sea el responsable de analizar las iniciativas recibidas por el Poder Legislativo, de esta manera sería un requisito ejercer el control de convencionalidad para presentar una iniciativa, lo cual salvaguardaría de mejor manera los derechos humanos.

En consecuencia el Poder Judicial del Estado parte ejercería el control de convencionalidad en menor medida y esto facilitaría la impartición de justicia conforme a los derechos humanos.

Ahora bien el párrafo número 124 es algo extenso, pero por su importancia y trascendencia se va a citar de forma completa, y es el siguiente:

³⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf. Consultada el 7 de marzo de 2017.

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³⁹

Se cree que esta sentencia refuerza la propuesta antes mencionada, ya que señala que las normas jurídicas violatorias de los derechos humanos carecen de validez jurídica, aunque entren en vigor, por tanto el órgano del control de convencionalidad serviría como instrumento del Poder Judicial para salvaguardar de mejor manera los derechos humanos.

Asimismo esta resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está indicándole al Poder Judicial de las diferentes naciones que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que si bien es cierto los jueces deben aplicar las leyes internas de sus países de acuerdo a su competencia y materia jurídica, también es cierto que deben ejercer el control de convencionalidad y considerar el tratado internacional al momento de emitir sus resoluciones.

Puesto que no deben aplicar normas nacionales a los casos concretos sin contrastarlas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar en cuenta las resoluciones de

³⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf. Consultada el 10 de marzo de 2017.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues es el intérprete último de este convenio internacional.

Así que “...el segundo paso se encuentra con la adopción del control de convencionalidad en el caso *Amonacid Arellano vs Chile...*”⁴⁰ y... “aunque la doctrina del llamando control de convencionalidad se había desarrollado paulatinamente en votos particulares, el pleno de la Corte IDH la hizo explícita por primera vez como una obligación para los jueces nacionales en el año 2006... obligación de los jueces nacionales de resolver de acuerdo con lo que establece la CADH y su jurisprudencia”...⁴¹

Por tanto, este segundo criterio sobre el control de convencionalidad emitido por todos los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que el Poder Judicial de los Estados parte deben ejercer el control de convencionalidad, a fin de que se contraste el marco jurídico del sistema interamericano y el sistema legal nacional para que las resoluciones tengan validez jurídica.

De ahí que esta sentencia establezca la obligación del Poder legislativo como Judicial de resolver dentro de sus competencias de acuerdo al control de convencionalidad, de lo contrario esos actos carecen de validez jurídica.

Ahora bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso versus Perú* el 24 de noviembre de este mismo año 2006, aludiendo nuevamente al control de convencionalidad, pero en esta ocasión de manera implícita y explícita, específicamente en el párrafo 128 que a la letra dice:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado

⁴⁰ Nieto Castillo, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, D, F, Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, 2014, p. 48.

⁴¹ Senado de la República, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, D, F, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 61.

o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.⁴²

Se estima que esta sentencia por una parte hace nuevamente alusión al control de convencionalidad, pero con más claridad y nuevos elementos señalando que todos los jueces del Estado parte deben ejercerlo de oficio para que se respete la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no es suficiente el control de convencionalidad y por otra parte indica que no por ello debe ser aplicado obligatoriamente en cada caso concreto, pues el derecho nacional tiene su marco jurídico y por tanto si es totalmente eficiente y no contraviene este tratado internacional puede ser empleado.

De manera que existe un contradicción, ya que por una parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el Poder Judicial del Estado parte debe ejercer de oficio el control de convencionalidad, es decir, los jueces de las diversas materias y competencias jurídicas de un país que pertenezca a la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben ejercerlo para resolver los casos concretos, y por otra parte no es necesaria su aplicación porque el derecho nacional puede satisfacer plenamente los derechos humanos.

Para que el juzgador pueda saber que es innecesario utilizar el control de convencionalidad para resolver conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tuvo que aplicarlo para llegar a esa conclusión, entonces

⁴² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf. Consultada el 13 de marzo de 2017.

quiere decir que en cada caso concreto el juzgador utiliza el control de convencionalidad.

De esta manera la contradicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre ambos criterios está aclarada, pues el Poder Judicial de los Estados parte deben aplicar el control de convencionalidad de manera obligatoria en todos los casos concretos de su conocimiento.

Ahora bien estas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al control de convencionalidad han generado presión internacional para que los Estados parte respeten la Convención Americana de Derechos Humanos, como es el siguiente caso tan importante para el sistema jurídico mexicano:

Estado de la República en que se cometió la presunta violación, Guerrero, fecha en que se cometió la presunta violación, 25 de agosto de 1974. Autoridad presuntamente responsable, Secretaría de la Defensa Nacional (militares). Resumen de los hechos:

El día 25 de agosto de 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco, a la edad de 60 años fue detenido en un retén militar instalado a la entrada de la colonia Cuauhtémoc, municipio de Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero, y que desde esa fecha se encuentra desaparecido.⁴³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió este caso el día 23 de noviembre del año 2009, pronunciándose nuevamente sobre el control de convencionalidad en el párrafo 339 que a la letra dice:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus

⁴³ Monroy García, María del Mar y Sánchez Matus, Fabián, *Experiencia de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, D, F, Miguel Ángel Porrúa, 2007, p.580 y 581.

jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴⁴

Se valora que este criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refuerza la sentencia antes mencionada, la cual establece la obligación de los Estados Parte a ejercer de oficio el control de convencionalidad, por tal motivo el Poder Judicial debe contrastar obligatoriamente los ordenamientos jurídicos nacionales y los tratados internacionales del sistema interamericano en cada caso concreto.

De manera que este tribunal internacional de derechos humanos reitera que el control de convencionalidad debe ejercerse de oficio, en consecuencia la tesis que establece como opcional aplicar el control de convencionalidad de oficio disminuye su fuerza y se pronuncia para que los Estados parte lo ejerzan de forma obligatoria, sin necesidad que las partes lo soliciten o justifiquen en los casos concretos que resuelven los juzgadores nacionales.

Otro caso es el de Cabrera García Montiel Flores versus México, donde los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores fueron presuntamente golpeados y maltratados por ciertos miembros del ejército, este asunto fue resuelto que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 26 de noviembre de 2010.

⁴⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>. Consultada el 15 de marzo de 2017.

En esta sentencia se hace nuevamente alusión al control de convencionalidad, pero de forma más general y precisa, esto en el párrafo 225 que a la letra dice:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁴⁵

Se observa que esta interpretación del control de convencionalidad es similar a la establecida en el caso *Almonacid Arellano versus Chile*, sin embargo existe la diferencia que en este nuevo criterio se hace alusión a todos los órganos del Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales deben de ejercer un control de convencionalidad de oficio. De ahí que cada vez que surgen nuevas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se vislumbra más claridad respecto al control de convencionalidad.

Así que esta sentencia obliga no solamente a aplicar el control de convencionalidad al Poder Judicial, sino también al Poder Legislativo y Ejecutivo

⁴⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>. Consultada el 18 de marzo de 2017.

tanto Federal como local, así como a los órganos constitucionales autónomos, entre otros...es decir a todas las autoridades públicas del Estado parte.

De tal manera que esta sentencia generaliza explícitamente el control de convencionalidad, para que sin excepción cualquier autoridad pública compare el marco jurídico nacional con los derechos humanos del sistema interamericano, esto provoca una mayor obligación para el Estado parte, como es el caso de México, y por otra parte una protección formal más amplia de los derechos humanos de los mexicanos.

De ahí se vislumbra que cada vez que surgen nuevas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son más explícitas respecto al control de convencionalidad. Por ejemplo esta sentencia establece que todos los órganos del Estado, y no sólo el Poder Judicial, deben ejercer de oficio el control de convencionalidad.

Finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto de la desaparición forzada de María Claudia García *Iruregatoyena Casinell* y Marcelo *Gelman* emitió una sentencia el día 24 de febrero del año 2011, caso también conocido como *Gelman versus Uruguay*, esta resolución señaló el control de convencionalidad en el párrafo 239, criterio que es más claro que los anteriores y establece lo subsiguiente:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos

humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales.⁴⁶

Se entiende en otras palabras que la democracia liberal contemporánea está integrada por derechos humanos establecidos en tratados internacionales, los cuales deben ser parte del Estado, como es el caso de México, no solamente de manera formal, sino también sustancial, esto quiere decir que es insuficiente que sean normas jurídicas vigentes, pues se necesita que sean respetadas en el actuar de los funcionarios públicos, para que el Estado pueda ser considerado democrático.

En este sentido el control de convencionalidad es el instrumento jurídico idóneo para que los países protejan los derechos humanos del sistema interamericano y puedan ser considerados democráticos, formalmente está regulado, es cuestión que las autoridades públicas del Estado parte lo ejerzan adecuadamente.

Este es el reto tanto para las autoridades públicas como para los ciudadanos, ya que muchas veces aquellas son omisas en proteger los derechos

⁴⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf. Consultada el 20 de marzo de 2017.

humanos y estos también al momento de exigirlos, es por ello que ambas partes deben cumplir con su obligación.

Estas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos generalizaron paulatinamente el concepto del control de convencionalidad al grado que actualmente debe ser ejercido de oficio por todas las autoridades públicas de los Estados parte, por tal motivo es necesario que éstas en cada caso concreto contrasten las normas internacionales contra las nacionales y viceversa, a fin de proteger los derechos humanos.

3. Entrada en vigor del control de convencionalidad en México y su funcionamiento

Las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como bien se mencionó en el tema anterior, han manifestado que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben aplicar el control de convencionalidad.

Así la primera resolución mencionó el término control de convencionalidad, después que el Poder Judicial de los Estados parte debe ejercerlo de acuerdo a la competencia y materia jurídica de los juzgadores, luego que éstos deben aplicarlo de oficio y finalmente que este criterio debe ser utilizado por todas las autoridades públicas de las naciones que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ante estos criterios progresivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se debe aclarar cuando entró en vigor el control de convencionalidad en México, como funciona y deben ejercerlo las autoridades públicas.

El criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mes de febrero del año 2011 es cuando se establece que las autoridades públicas de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben ejercer de oficio el control de convencionalidad, pero en esta fecha en la Legislación mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos continuaba siendo la Ley Suprema de la Nación y los tratados internacionales estaban subordinados jerárquicamente, entonces para México no era formalmente

obligatorio. Sin embargo estas resoluciones presionaban e influían para que esta Nación lo hiciera formalmente legal y lo elevara jerárquicamente a nivel de la Ley Fundamental.

La influencia internacional fue tan trascendental que el día 10 de junio del año 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual está impregnada de criterios del control de convencionalidad emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tan es así que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó en los siguientes términos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y humanizar, en los términos que establezca la ley.

Con esta enmienda los criterios sobre el control de convencionalidad que había señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quedaron

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en el párrafo segundo del artículo 1, el cual indica lo subsiguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia...

De manera que es después de publicado este numeral 1 en la Constitución Política de los Estados Unidos cuando se establece formalmente el control de convencionalidad en la Legislación nacional y adquiere el nivel jerárquico constitucional.

Esto trae consigo la obligación de las autoridades públicas de México para que invaliden, inapliquen o armonicen sus ordenamientos jurídicos, no solamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también conforme a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a todo el Corpus Iuris Interamericano que contiene disposiciones como las siguientes:

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención contra la Desaparición Forzada de Personas y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer...

Al contener estos ordenamientos internacionales derechos humanos que se refieran a la misma materia jurídica nacional, entonces la función del control de convencionalidad es contrastar o confrontar ambos ordenamiento en cada caso concreto.

Y como el control de convencionalidad es obligatorio para los tres poderes y niveles de gobierno del Estado, entonces todas las autoridades públicas de México deben contrastar de oficio el Corpus Iuris Interamericano y el marco jurídico nacional en sus respectivas competencias.

Puesto que... “ambos ordenamientos jurídicos el interno y el internacional, están mutuamente interconectados y constituyen un único sistema jurídico

estrechamente relacionado... y por ende, de manera automática, se constituyen normas de aplicación inmediata para los tribunales nacionales”.⁴⁷

Esto “...en vista de que los derechos humanos se relacionan y se apoyan unos con otros se considera que son independientes y complementarios. Y es que hay que reiterar la esencial unidad conceptual de todos los derechos, su ineludible interpretación”...⁴⁸

Como el control de convencionalidad es una obligación para los tres poderes del Estado a nivel federal y local, entonces de manera sencilla y obligatoria se debe ejemplificar como se debe utilizar en cada uno de estos casos.

En el caso del Poder Judicial federal y local deben sus juzgadores aplicar el control de convencionalidad contrastando el marco jurídico de su competencia y el derecho internacional de derechos humanos del Corpus Iuris Interamericano.

En lo que respecta al Poder Legislativo... “los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.⁴⁹

Así que el Poder Legislativo Federal y Local deben aplicar el control de convencionalidad al momento de legislar, y en su caso adecuar el marco jurídico nacional a los tratados internacionales del Corpus Iuris Interamericano.

En otras palabras el Poder Legislativo Federal y Local tienen la obligación de aplicar el control de convencionalidad y contrastar el marco jurídico de derechos humanos nacional con el internacional del que México forme parte.

En cuanto al Poder Ejecutivo Federal y Local también deben aplicar el control de convencionalidad para contrastar el Corpus Iuris Interamericano y el

⁴⁷ Secretaría de Relaciones Exteriores, *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, D, F, Programa de cooperación sobre Derechos Humanos- Comisión Europea, 2005, p. 39.

⁴⁸ Arango Durling, Virginia, *Introducción a los derechos humanos*, segunda edición, San José, Costa Rica, Panama viejo, 2000, p. 33.

⁴⁹ Senado de la República, op. cit., p. 60.

marco jurídico nacional para la aplicación de las políticas públicas y así la Administración pública esté dirigida a la protección de los derechos humanos.

Ante esto es importante se destaque la influencia que tuvo el control de convencionalidad, sobre todo en la modificación que sufrió el Poder Judicial de México, ya que el control de constitucionalidad ejercido para proteger los derechos humanos durante mucho tiempo fue transformado.

Este cambio jurídico permite reflexionar sobre la posible abrogación del control concentrado de constitucionalidad, ya que el Poder Judicial Federal era el único que podía resolver casos concretos sobre derechos humanos, pero ahora también los integrantes del Poder Judicial Local pueden emitir resoluciones sobre derechos humanos, lo cierto es que ambos pueden mediante el control de convencionalidad resolver casos concretos sobre derechos humanos, con este cambio jurídico también pudiera decirse que existe una complementación entre el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conformar el control de constitucionalidad, puesto que los órganos jurisdiccionales nacionales, conforme al artículo 1 ejercen un control de convencionalidad, de acuerdo al numeral 133 uno concentrado de constitucionalidad. Así que el control concentrado de constitucionalidad en lo que se refiere a los derechos humanos se complementa con el control de convencionalidad.

Lo cierto es que el control concentrado de constitucionalidad de derechos humanos está abrogado, pues a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el control que protege los derechos humanos es el de convencionalidad, ya que este cumple la función de proteger los derechos humanos tanto de la Carta Magna como del Corpus Iuris Interamericano a través de los jueces Federales y Locales.

Esta abrogación del control de constitucionalidad de derechos humanos no es formal, pero sí de facto al entrar en vigor la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a partir de entonces tanto los jueces federales como locales deben aplicar el control de

convencionalidad y en consecuencia contrastar el marco jurídico nacional de derechos humanos y el Corpus Iuris Interamericano.

Además si bien es cierto los jueces de México aplican el control de convencionalidad para proteger los derechos humanos nacionales e internacionales, también es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ejerce al ser el intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto el decir que el control de convencionalidad tiene una doble función es correcto, ya que por una parte es utilizado por los estados parte y por otra parte es aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tal motivo existen diferentes perspectivas para interpretar su empleo y denominación.

Por ejemplo se encuentran las siguientes denominaciones de acuerdo a la función del control de convencionalidad... “dicho control puede ejercerse en dos niveles diferentes: 1) el control de convencionalidad, ejercido por cualquier autoridad pública local, denominado control primario de convencionalidad; y, 2) el control de convencionalidad desarrollado por la misma Corte IDH, denominado complementario o subsidiario de convencionalidad”.⁵⁰

Se coincide que los jueces nacionales aplican el control de convencionalidad, además se concuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el último intérprete y protector del Corpus Iuris Interamericano y también ejerce el control de convencionalidad, pero no se converge con las diferentes denominaciones que se utilizan para diferenciarlo.

Asimismo para continuar el análisis de las denominaciones que tiene el control de convencionalidad de acuerdo a su función están las siguientes definiciones... “el control de convencionalidad tiene dos manifestaciones: una de carácter “concentrado” por parte de la Corte Interamericana de los Derechos

⁵⁰ Rodas Balderrama, Victor Hugo, op. cit., p. 312.

Humanos en sede internacional; y otra de carácter “difuso” por los jueces nacionales, en sede interna”.⁵¹

Esta definición no se considera pertinente, pues se denomina control concentrado de convencionalidad el que aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el que realmente ejerce es solamente el control de convencionalidad.

Otra denominación del control de convencionalidad y su función es la siguiente... “ahora se ha transformado en un “Control difuso de convencionalidad” al extenderse dicho control interno a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno... Se trata, en realidad, de un “control difuso de convencionalidad”, debido a que debe ejercerse por todos los jueces nacionales”.⁵²

Como se puede observar el control de convencionalidad tiene diferentes denominaciones, las cuales son de acuerdo al órgano jurisdiccional que lo utilice, por lo que es importante se aclare cuál es la mejor denominación para que se sepa diferenciar teóricamente en cada caso concreto.

Si bien es cierto el control de convencionalidad es ejercido por los jueces nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también es cierto que aquellos lo utilizan de una forma y en una etapa procesal diferente que ésta, por tal motivo es correcto diferencie su denominación y funcionamiento de acuerdo a la etapa procesal, pues la aclaración de este concepto es muy importante.

De manera que es acertado se denomine al control de convencionalidad de diferente manera cuando es aplicado por los órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales, por lo que se propone lo siguiente:

Que se denomine, Control de convencionalidad difuso, cuando lo utilicen los jueces nacionales y, control de convencionalidad, cuando lo ejerza la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵¹ Cucarella Galiana, Luis Andrés, op. cit., p. 350.

⁵² Ibidem, p. 351 y 352.

En ambos casos el control de convencionalidad busca lo subsiguiente... “el control de convencionalidad se refiere al deber de contrastar la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH con las normas internas por parte de todos los operadores jurídicos nacionales (control difuso) y con ello se distingue del control de los instrumentos interamericanos que realiza la propia Corte IDH”...⁵³

Para precisar todavía más se plantea lo siguiente... “existen dos clases de control de convencionalidad: uno interno, ejercido por todos los jueces nacionales, constitucionales u ordinarios, de carácter difuso, y otro externo... mediante los órganos internacionales”...⁵⁴

En otras palabras el control de convencionalidad difuso es aplicado por las autoridades públicas del Estado parte, por ejemplo los jueces nacionales, y el control de convencionalidad es ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos tienen la función jurídica de contrastar el derecho nacional con el Corpus Iuris Interamericano de Derechos Humanos en cada caso concreto, a fin de proteger los derechos humanos.

4. Tesis del Poder Judicial de la Federación sobre el control de convencionalidad

A partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inició la 10^o época del Semanario Judicial de la Federación, las tesis del Poder Judicial de la Federación cambiaron e incluyeron el estudio del control de convencionalidad, lo cual se transcribe y analiza a continuación para que se señalen las aportaciones y similitudes que existen con los razonamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta exposición se inicia con la siguiente tesis:

CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis

⁵³ Senado de la República, op.cit., p. 61.

⁵⁴ García Morelos, Gumesindo, *Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos*, México, D, F, Serie de cuadernos de divulgación de la justicia electoral, 2015, p. 37.

jurisprudenciales P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".⁵⁵

Se juzga que esta Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta que al entrar en vigor la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el control de constitucionalidad es abrogado, asimismo indica que el criterio que prohíbe el uso del control difuso también queda sin vigencia, pues a partir de entonces debe prevalecer el control de convencionalidad para proteger los derechos humanos.

Esto provoca que el control de convencionalidad contradiga al control de constitucionalidad al no ser únicamente los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal los facultados para salvaguardar los derechos humanos, asimismo es contradictorio con la prohibición del control difuso, pues a partir de entonces a través del control de convencionalidad todos los jueces pueden proteger los derechos humanos.

De igual manera la siguiente Tesis Aislada, como todas las demás que se continuarán plasmando en el presente tema, se transcribe para seguir el desarrollo de los criterios del Poder judicial de la Federación sobre el control de convencionalidad en la 10^o época del Semanario Judicial de la Federación, y es por esto que se cita lo subsiguiente:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con

⁵⁵ Tesis P.I /2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 1, diciembre de 2011, p. 549.

vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.⁵⁶

Se cree que los jueces que emitieron esta tesis basada en el control de convencionalidad *ex officio* debieron primero considerar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para poder diferenciarlo del control difuso y concentrado de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano.

Pues entrando en vigor el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual está impregnado implícitamente de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no debe hablarse de dos controles de constitucionalidad para proteger los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, ya que el único que existe es el control de convencionalidad y es obligatorio para todas las autoridades públicas del país.

Esto no significa que entrando en vigor el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los tribunales del Poder Judicial de la Federación dejaran de tener competencia para conocer y resolver amparos indirectos, directos, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, sino que al contrastar las normas jurídicas nacionales con las establecidas en el Corpus Iuris Interamericano están ejerciendo el control de convencionalidad, a fin de proteger los derechos humanos.

Asimismo esta tesis alude al control de convencionalidad a diferencia de la anterior que menciona el control difuso, existiendo una contradicción entre los términos de ambos criterios, pero los dos se refirieron al mecanismo de protección de los derechos humanos, estas tesis se van a esclarecer a medida que se vayan manifestando las siguientes interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, sobre el control de convencionalidad.

⁵⁶ Tesis P. LXX/2011 (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 1, diciembre de 2011, p. 557.

Para continuar aclarando los pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación sobre el correcto término legal y significado que debe tener el control de convencionalidad, se cita la siguiente Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ...En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

...Por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido...⁵⁷

Se aprecia que esta tesis hace alusión a un nuevo término, control de convencionalidad difuso, y no al control concentrado o difuso de constitucionalidad como había mencionado anteriormente el Poder Judicial de la Federación, de manera que se han emitido, hasta el momento, tres diferentes conceptos que se refieren a lo mismo, es decir al control de convencionalidad. Esto manifiesta que los diferentes juzgadores del Poder Judicial de la Federación no han acordado, hasta este momento, una denominación uniforme del control de convencionalidad.

Asimismo esta tesis manifiesta que el Poder Judicial de la Federación es el responsable de ejercer el control de convencionalidad, pero omite el Poder Judicial de las entidades federativas, así como las demás autoridades públicas, las cuales están obligadas a aplicarlo.

⁵⁷ Tesis III. 4o. (III Región) 1K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 5, Libro IV, enero de 2012, p. 4321.

La siguiente tesis reitera nuevamente el término, control de convencionalidad difuso, por lo cual esta denominación se fortalece más que las anteriores, además explica su función en la protección de los derechos humanos:

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011 ...Por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales... lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto”...⁵⁸

Se valora que sin duda alguna esta tesis reitera el término, control de convencionalidad difuso, así también establece que los jueces en cada caso concreto contrasten las normas jurídicas nacionales con los Derechos Humanos del Corpus Iuris Interamericano, además indica que todas las autoridades públicas están obligadas a ejercer el control de convencionalidad, y no solo el Poder Judicial.

La siguiente tesis también explica el contraste que debe hacer el Juez entre el derecho jurídico nacional y el Corpus Iuris Interamericano en cada caso concreto, pero el control de constitucional adquiere nuevamente otro nombre, como se señala a continuación:

⁵⁸ Tesis III.4o. (Región) 2K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 5, Libro IV, enero de 2012, p. 4319.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES. Los Jueces del Estado Mexicano en los asuntos de su competencia, deben inaplicar las normas contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales de los que aquél sea parte, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones, como órganos autorizados para efectuar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, conforme al decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, y en observancia al principio de supremacía constitucional previsto en los diversos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 constitucionales.⁵⁹

Se aprecia que esta tesis el mecanismo de protección de derechos humanos adquiere el siguiente nombre, control difuso de constitucionalidad, siendo la cuarta definición que el Poder Judicial de la Federación le ha al control de convencionalidad.

Asimismo esta tesis permite vislumbrar que los órganos jurisdiccionales, en sus respectivas competencias, deben utilizar el control de convencionalidad, para contrastar las normas de la materia jurídica que traten con los Derechos Humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los cuales México forma parte.

En caso que un Juez aplique el control de convencionalidad y considere una norma del sistema jurídico mexicano contraria al Corpus Iuris Interamericano,

⁵⁹ Tesis XXVI. 5o. (V Región) 1K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 2, Libro VIII, mayo de 2012, p. 1825.

no por ello va a expulsarla o declarar su invalidez, pues esta función es exclusiva del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo indican los artículos 231 al 235 de la Ley de Amparo.

Los criterios anteriores manifiestan de forma general, como el Poder Judicial de México debe aplicar el control de convencionalidad, pero no se ha señalado como se debe ejecutar de forma concreta, por lo que se transcribe la siguiente tesis, la cual se refiere a su aplicación por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD ...cuando en el juicio contencioso administrativo se aduzca que una norma aplicada en el acto cuya nulidad se demanda transgrede algún principio contenido en la Constitución Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede válidamente omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación... los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales....⁶⁰

Se cree que esta tesis ejemplifica muy bien la aplicación concreta del control de convencionalidad y reitera la obligación de todos los juzgadores del país a ejercerlo, a fin de realizar una comparación entre la norma de la materia jurídica que le compete al Juez en el caso concreto y los Derechos Humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los cuales México forma parte.

⁶⁰ Tesis XXX. 1o.1 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 2, Libro XI, Agosto de 2012, p. 2016.

Además esta tesis señala que se debe ejercer un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, término que también se considera incorrecto, pues se debe denominar, control de convencionalidad difuso.

A colación con lo anterior la siguiente tesis establece una doble vertiente sobre el control de convencionalidad:

CONTROL DE CONVENCIONALIDADEX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS ... actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos...⁶¹

Se juzga que de esto se desprende que el control de convencionalidad debe dividirse en el sistema jurídico mexicano, por una parte como control concentrado para ser ejercido por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por otra parte como control difuso para ser utilizado por los

⁶¹ Tesis XXVII. 1o. (VIII Región) 9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 3, Libro XVI, enero de 2013, p. 2001.

restantes órganos jurisdiccionales. Si bien es cierto la tesis amplía el concepto, no por ello se considera que es correcta, como tampoco las anteriores.

Pues, si el control de convencionalidad es utilizado tanto por jueces federales como locales, entonces pueden tener una sola denominación y en consecuencia es innecesario diferenciarlo en su nombre y uso.

El único motivo para denominar al control de convencionalidad de dos maneras diferentes es porque el Poder Judicial de México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo aplican en instancias y de formas diferentes.

Esto provoca diferenciar la denominación, por una parte nombrarlo, control difuso de convencionalidad, el utilizado por los órganos de justicia nacionales, por otra parte llamarlo, control de convencionalidad, el ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien las tesis antes mencionadas han establecido que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicar el control de convencionalidad de oficio, pero la siguiente tesis señala que el promovente debe cumplir ciertos requisitos:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que se ejerce en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera

del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.⁶²

Se reflexiona que si bien es cierto el Poder Judicial de la Federación puede establecer criterios sobre cómo debe funcionar el control de convencionalidad, también es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todas las autoridades públicas del Estado Parte deben ejercerlo de oficio, como este es el último intérprete del Corpus Iuris Interamericano, entonces se debe respetar su criterio y por tanto no se le deben pedir requisitos a las partes para que se ejerza el control de convencionalidad y se respeten sus derechos humanos.

Ahora bien ante estos múltiples nombres e interpretaciones que establecen las tesis del Poder Judicial de la Federación sobre el control de convencionalidad, se considera que el control de convencionalidad debe tener una sola interpretación y definición sobre su uso para que exista certidumbre jurídica.

Para que exista certidumbre jurídica en la interpretación del control de convencionalidad, se debe encontrar el máximo nivel de protección de los derechos humanos, por consiguiente si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el último intérprete del Corpus Iuris Interamericano del cual México forma parte, entonces los criterios de éste órgano jurisdiccional internacional se deben prevalecer y en consecuencia el control de convencionalidad se debe aplicar de oficio, como lo ha establecido en sus diferentes resoluciones.

En cuanto a la denominación del control de convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe ser control de convencionalidad difuso, el ejercido por el Poder Judicial de los Estados parte, como es el caso de México, y control de convencionalidad, el aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶² Tesis XXVII. 1o. (Región) 16 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 3, Libro XVIII, agosto de 2013, p. 1619.

A medida que el Poder Judicial de la Federación emite nuevos criterios en las diferentes Tesis Aisladas sobre el control de convencionalidad establece como puede ser aplicado de mejor manera.

Abundando en el tema se encuentra otra contradicción de criterios entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Poder Judicial de México sobre el control de convencionalidad, el órgano jurisdiccional internacional señala que debe aplicarse de oficio, mientras que el órgano jurisdiccional nacional señala que al resolver los casos concretos no tienen obligación de expresar los razonamientos acerca de porque no se ejerció, ya que estas opiniones únicamente se plantean cuando sí se aplicó, y así lo manifiesta la siguiente Tesis:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO. No obstante lo anterior, en el dictado de las sentencias es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconventionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, es implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, debe razonar y explicar por qué, si no es posible realizar una interpretación conforme, se aparta del texto de la norma...⁶³

Se examina que esta tesis señala que cuando en un caso concreto no se estimen transgredidos los derechos humanos, entonces no es obligación de los jueces aludir al control de convencionalidad porque no se utilizó, ya que solo se menciona cuando se violentan estas normas.

⁶³ Tesis I. 4o.A.30 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 3, Libro XXV, octubre de 2013, p. 1753.

En cuanto a la aplicación del control de convencionalidad esta tesis contiene una contradicción, por una parte considera que éste se debe ejercer de oficio, por otra parte establece que al no quebrantarse algún derecho humano no se debe utilizar en la resolución.

Sin embargo, si el control de convencionalidad es de oficio, entonces el juez en la sentencia debe aplicarlo y argumentar si es o no procedente ejercerlo y así las partes sepan si fue utilizarlo, de otro modo se puede entender que no se llevó a cabo su aplicación en el caso concreto, lo cual provocaría incertidumbre jurídica.

Por tanto los jueces que integran el poder Judicial de México deben argumentar en sus respectivas resoluciones si es o no aplicable el control de convencionalidad, para que las partes tengan la certidumbre jurídica que se realizó el estudio y la comparación correspondiente entre el derecho nacional e internacional.

De tal manera que se propone que en la parte de los resultados de la sentencia se establezca un apartado denominado, aplicación del control de convencionalidad, para que las partes tengan certidumbre jurídica que el juzgador está ejerciendo el mecanismo de protección a los derechos humanos.

Esto provocaría una mayor protección de los derechos humanos por parte del Poder Judicial al fundamentar en cada caso concreto que fue utilizado el control de convencionalidad, asimismo esto obligaría a los órganos jurisdiccionales a apearse al derecho internacional público y en consecuencia a ejercer una labor estrictamente conforme a los derechos humanos.

5. Jurisprudencias sobre el control de convencionalidad

Ahora bien los diferentes criterios que el Poder Judicial de la Federación ha emitido en las Tesis Aisladas de la 10ª época del Semanario Judicial de la Federación han sido suficientes para que se formen jurisprudencias sobre el control de convencionalidad, como la del primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, la cual es la siguiente:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: ... b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; ...⁶⁴

Se estima que los múltiples criterios han permitido que este Tribunal Colegiado formule esta jurisprudencia sobre el control de convencionalidad, la cual, al igual que algunas tesis aisladas, reitera que se deben cumplir ciertos requisitos para su aplicación, de manera que esta interpretación contrasta nuevamente con los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues esta señala que se debe aplicar de oficio.

Por tal motivo, después de varios años de entrar en vigor el control de convencionalidad en México, se demuestra que todavía existe cierta resistencia por parte del Poder Judicial de la Federación para asumir la decisión del último intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁴ Tesis XXVII. 1o. (VII Región) J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t II, Libro 1, diciembre de 2013, p. 953.

El argumento principal es que no por el hecho de mencionar en la demanda el control de convencionalidad, el juzgador debe aplicarlo, puesto que se requieren mencionar algunos elementos básicos, por ejemplo cual es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce.

Si bien es cierto la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el control de convencionalidades es de oficio, también es cierto que el Poder Judicial de México forma criterios para su aplicación, los cuales quebrantan los tratados internacionales de derechos humanos, ya que de oficio significa que es obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales aplicarlo, pero si se están estableciendo requisitos para ejercerlo, entonces la obligación recae sobre los ciudadanos, lo cual es improcedente e inconvencional, como lo son las tesis en ese sentido y esta jurisprudencia.

Otro criterio que formó jurisprudencia, establece que para que se aplique el control de convencionalidad se debe utilizar el principio de ponderación, a fin de que se conozca cuál de las normas ofrece una mayor protección, al respecto esta jurisprudencia indica lo subsiguiente:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL. El ejercicio del control difuso de convencionalidad previsto por el artículo 1o. constitucional, vigente a partir de junio de dos mil once, no puede ser caprichoso o arbitrario, constituye una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria, cuyo uso está condicionado a la necesidad de maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin, esto es, corresponde al juzgador en cada caso concreto, ponderar primero si el

derecho jurídico mexicano debe ser mejorado u optimizado conforme a la legislación internacional, por ser ésta la que tenga una mayor eficacia protectora”...⁶⁵

Se piensa que esta jurisprudencia establece que el control de convencionalidad es un medio de interpretación jurídica y se debe complementar con el principio de ponderación para maximizar la protección de los derechos humanos. “La ponderación no es más que la optimización relativa a principios contrapuestos”.⁶⁶

Al contener el Corpus Interamericano diversas normas jurídicas en cada caso concreto se debe utilizar el control de convencionalidad para contrastarlo con la legislación nacional, y aplicar el principio de ponderación para maximizar y ampliar la protección del derecho humano, y así se le otorgue una mejor salvaguarda al ciudadano.

Por tanto el control de convencionalidad y el principio de ponderación se complementan para buscar la mayor protección del derecho humano de los mexicanos.

En congruencia con la jurisprudencia anterior, la emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región indica el proceso lógico jurídico que se necesita llevar a cabo, y es el siguiente:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO...Se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando

⁶⁵ Tesis (III Región) 5o. J/9 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t III, Libro 4, marzo de 2014, p. 1361.

⁶⁶ Alexy, Robert e Ibáñez, Andrés Perfecto, *Jueces y ponderación argumentativa*, México, D, F, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 2.

el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio...⁶⁷

Esta jurisprudencia dice que el control de convencionalidad debe ser utilizado únicamente como un elemento para la argumentación jurídica cuando se considere conveniente, pero de esta manera pierde su obligatoriedad y por tanto no se está ejerciendo de oficio.

Sin embargo este criterio se podría considerar adecuado en el sentido de que al ejercer el control de convencionalidad, los órganos jurisdiccionales estarían utilizando bastante tiempo en cada caso concreto, violentándose de esta forma en cada caso concreto la expedites de la justicia en México.

Si se pondera el derecho a la expedites de la justicia contra la protección de los demás derechos humanos, sin duda alguna este último elemento tiene una mayor importancia que el primero por encontrarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Corpus Iuris Interamericano, de ahí que es más trascendente para el sistema jurídico nacional como internacional salvaguardar una mayor cantidad de derechos humanos que solamente uno.

En consecuencia el control de convencionalidad debe ser utilizado en cada caso concreto, como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

⁶⁷ Tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t III, Libro 4, marzo de 2014, p.1360.

pues sus sentencias son obligatorias para los Estados parte, como es el caso de México.

De esta manera los ciudadanos tendrán certeza jurídica en la protección de sus derechos humanos, y en consecuencia en cada caso concreto se señalaría si se ejerció o no el control de convencionalidad.

Así las autoridades públicas de México aplicando el control de convencionalidad de oficio estarían otorgando certeza jurídica a los ciudadanos en la protección de sus derechos humanos.

Ahora bien el control de convencionalidad está relacionado con el principio pro persona que de igual manera está plasmado en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así el control de convencionalidad se complementa con el principio pro persona, ya que el primero se utiliza para contrastar las normas nacionales con las internacionales en cada caso concreto y el segundo es el que se debe aplicar para otorgarle la protección más amplia de derechos humanos al ciudadano.

De mane que “el principio de interpretación pro persona y el control... de convencionalidad son dos herramientas inseparables en el sistema jurídico mexicano”...⁶⁸ por lo que si uno de los dos elementos no funciona adecuadamente, entonces no se pueden proteger de la mejor manera los derechos humanos.

Y así lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la siguiente jurisprudencia:

⁶⁸ Méndez Díaz, Alex Alí, “Principio de interpretación pro persona. Los retos del nuevo paradigma”, México, D, F, 2013, número 6, junio, 14-19. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34708.pdf>. Consultada el 1 de abril de 2017.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona...⁶⁹

Se juzga que sin duda alguna esta jurisprudencia establece que el principio pro persona al igual que el control de convencionalidad se debe aplicar de oficio para que se le otorgue la mayor protección de derechos humanos al ciudadano, pues “la aplicación del principio pro persona constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos”...⁷⁰

Así “... el principio *pro homine* se manifiesta de tres maneras diferentes... de la conservación de la norma más protectora, la aplicación de la norma más favorable y la interpretación con el sentido más protector”.⁷¹

En conclusión el control de convencionalidad funciona para contrastar las normas nacionales e internacionales, se complementa con el principio de ponderación para maximizar el derecho y el principio pro persona para que se aplique el derecho humano que le brinde la protección más amplia al ciudadano.

⁶⁹ Tesis: P. /J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, t. I, abril de 2014, p. 204.

⁷⁰ Senado de la República, op. Cit., p. 81.

⁷¹ Secretaría de Relaciones Exteriores, op. Cit., p. 59.

CAPÍTULO TERCERO

EL PODER JUDICIAL EN EL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

1. El juicio de amparo como protector de los derechos humanos

La Constitución de Yucatán de 1841 facultó al Poder Judicial para que conociera del juicio de amparo, como el instrumento legal protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así que esta Carta Magna contenía los derechos del ciudadano frente al poder público, además de las herramientas legales para salvaguardarlos, ambas partes se encontraban en los artículos siguientes:

El artículo 7 contiene 12 incisos que señalaban los derechos fundamentales, los numerales 8 y 9 indicaban que los actos de autoridad que violentaran los derechos de los ciudadanos podían ser demandados ante los tribunales de primera instancia, pudiéndose apelar la resolución ante la Corte Suprema de Justicia.

El hecho que los actos de autoridad que violentaran los derechos fundamentales se pudieran promover ante los jueces de primera instancia, significaba que la Constitución de Yucatán estableció un control difuso de constitucionalidad para salvaguardar los derechos de los ciudadanos, otorgando la posibilidad de que la resolución se apelara mediante el juicio de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, como última instancia.

Es decir que la Constitución de Yucatán estableció un control de constitucionalidad difuso para que todos los jueces conocieran de los actos de autoridad que violentaran derechos fundamentales, resoluciones que se podían apelar en una única instancia mediante el juicio de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, la cual decidía la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos.

Asimismo de acuerdo al artículo 62 de la Constitución de Yucatán la Corte Suprema de Justicia tenía no solamente competencia para salvaguardar derechos

fundamentales contra actos de autoridad, sino también versus leyes y decretos que violentaran la Constitución.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia era la única competente para conocer los amparos contra leyes y decretos, considerados violatorios de los derechos fundamentales, por tal motivo este procedimiento era de una sola instancia.

De ahí que... “el órgano para proteger las normas fundamentales debiera ser un tribunal especializado...que no tendría que ser diferente a cualquier otro órgano jurisdiccional, aunque se distinguía porque sus sentencia... declaraban la inconstitucionalidad de la norma contraria a la Constitución”...⁷²

Por tanto el Poder Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia era la única instancia para conocer del juicio de amparo, el cual en ese entonces era más importante cuando se promovía contra leyes y decretos que actos de autoridad, ya que el primer supuesto solamente la Corte Suprema de Justicia podía resolverlo, mientras que el segundo tanto Tribunales ordinarios, como la Suprema Corte de Justicia tenía competencia.

Ahora bien la Constitución del año de 1841 se publicó para regular a Yucatán que en ese entonces declaró su independencia de México para proclamarse un país independiente, de tal manera que es erróneo decir que el juicio de amparo nació en ese ciclo en México, pues lo correcto sería indicar que surgió en la República de Yucatán. Tiempo después se anexaría nuevamente a México, así que en estas circunstancias jurídicas y políticas surgió el juicio de amparo en territorio nacional.

Posteriormente una nueva Constitución entró en vigor en el año de 1857 en México que a diferencia de la Carta Magna de Yucatán estableció en el artículo 90 que el Poder Judicial se deposita, no solamente en una Corte Suprema de Justicia, sino también en Juzgados de Distrito y Colegiados, los cuales mediante el

⁷² Rendón, Reymundo Gil (coord.), *Derechos procesal constitucional*, FUNDAP, Querétaro, México, 2004, p.26.

juicio de amparo deben proteger los derechos fundamentales plasmados del artículo 1 al 29.

Así también la Constitución de 1857 señaló del artículo 91 al 95 la organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, el numeral 96 indicaba que una ley secundaria debía regular el juicio de amparo que conocieran los Juzgados de Distrito y Colegiados, y las disposiciones legales 101 y 102 establecían los casos en que procedía el juicio de amparo ante los Tribunales de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 96 se debía publicar una la ley secundaria que regulara las funciones de los Tribunales de la Federación, a fin de que conocieran del juicio de amparo y protegieran los derechos fundamentales, sin embargo después que entró en vigor la Constitución de 1857 no se publicó inmediatamente.

Aun así el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 estableció que el Poder Judicial Federal mediante el juicio de amparo debía proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos contra leyes y actos de autoridad, sin embargo no diferenciaba cuando procedía el amparo ante la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Colegiados o de Distrito.

En lo que respecta al artículo 102 de la Constitución se estableció que el juicio de amparo procedía únicamente cuando la parte agraviada lo promovía y, si la sentencia era favorable, los efectos eran específicamente para el peticionario, pues no era jurídicamente legal que se realizara una declaración general en contra del acto de autoridad o la ley.

Ahora bien a falta de la publicación de la ley secundaria del juicio de amparo la Constitución de México de 1857 plasmó las bases al establecer que los Tribunales de la Federación a través del juicio de amparo protegen contra leyes o actos de autoridad los derechos fundamentales.

Bases constitucionales que establecieron un control concentrado de constitucionalidad para proteger los derechos fundamentales a diferencia de la

Constitución de Yucatán que plasmó un control difuso de constitucionalidad, motivo por el cual, además de crear una Corte Suprema de Justicia, irguieron Tribunales Colegiados y de Distrito.

Estas bases jurídicas y principio constitucionales respecto al Poder Judicial fueron un acontecimiento jurídico muy importante, pues por primera vez se incorporó el juicio de amparo a una Constitución de México y al respecto Ignacio L. Vallarta, quien integró el Congreso Constituyente y escribió la trascendental obra jurídica, el juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*, indica lo subsiguiente:

Nada hay más respetable y grandioso que el *juicio de amparo*, nada más importante que esta institución en que la Justicia Federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del Gobierno, y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que esta ó algún acto de aquel vulneren los derechos del hombre.⁷³

Al mencionar el poder del Gobierno se refiere al despotismo o a esa forma de gobierno que no se limita a las leyes o a un poder que las autoridades o una persona ejercen abusivamente sobre las demás, lo cual es contrario al Estado de Derecho que empezaba a formarse a partir de la Constitución de 1857, la cual creó el Poder Judicial Federal y estableció el juicio de amparo para proteger los derechos fundamentales.

De tal manera que "...originalmente las instituciones controladoras tuvieron como teología esencial proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público, posteriormente se fueron ensanchando sus objetivos..."⁷⁴

⁷³ Vallarta, Ignacio L, *El juicio de Amparo y el writ of habeas corpus*, México, D.F, editorial Hermanos Porrúa, 1881, pp.1- 2.

⁷⁴ Burgoa O, Ignacio, *El juicio de Amparo*, trigésima segunda edición, México, D.F, editorial Porrúa, 1995, p.146.

Es por esto que el Poder Judicial Federal tenía como actividad principal proteger los derechos fundamentales a través del juicio de amparo, sin embargo la falta de división de competencias permanecía entre los Tribunales de la Federación y por tanto no se podía cumplir con ese objetivo.

De ahí que es necesario que se defina el término, competencia, para que después se establezca entre los Tribunales de la Federación, la cual se puede definir de la manera siguiente... “Mansera, dice que la competencia es “la facultad de conocer de determinados negocios”. Chioventa, la define, “como el conjunto de las causas en que, con arreglo en la ley, puede un Juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le éste atribuida”. Según Guasp, la competencia “es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción...”⁷⁵

Al definirse el concepto de competencia como se puede observar aparece el término de jurisdicción, pues están intrínsecamente unidos, por lo que es importante definir ambos conceptos, ya que “importa establecer que con frecuencia se confunde la competencia con la jurisdicción,”⁷⁶ estas son algunas diferencias “...no puede haber competencia sin jurisdicción, pero ésta sí puede existir sin aquélla; o sea, que se pueden tener atribuciones jurisdiccionales, pero carecer de competencia para conocer de ciertos asuntos concretos.”⁷⁷

En otras palabras el Poder Judicial de la Federación puede tener jurisdicción, o sea un espacio determinado para resolver conflictos legales mediante el juicio de amparo, pero si carece de competencia, aunque el acto se cometa en su espacio de acción no tienen facultades jurídicas para conocerlo, así que... “jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos

⁷⁵ Pallare, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, sexta edición, México, D.F, editorial Porrúa, 1970, p.162.

⁷⁶ Castro, Juventino V, *Garantías y amparo*, decima segunda edición, México, D.F, editorial Porrúa, 2002, p.455.

⁷⁷ *Idem*.

para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.”⁷⁸

Así que el Estado otorga jurisdicción al Poder Judicial de la Federación en la República mexicana, para que solucione conflictos jurídicos en un espacio determinado, los cuales deben ser resueltos conforme a la competencia que tengan, de ahí que “...la jurisdicción denota... el conjunto de facultades atribuidas a una autoridad en la ley fundamental, la competencia es la especificación o detalle de esas facultades y puede decirse que la competencia es la medida del ejercicio de la jurisdicción conferida a determinada autoridad.”⁷⁹

Es decir la ley otorga jurisdicción igual que competencia, la primera es concedida para que los Tribunales Federales actúen impartiendo justicia en un determinado territorio, la segunda es la limitante de los jueces para que conozcan solamente de ciertos asuntos.

Por tanto la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación es el territorio nacional en ese entonces, la competencia es conocer de los juicios de amparo que presente la parte agraviada argumentando los actos de autoridad o leyes que violen derechos fundamentales.

Así en la Constitución de México de 1857 surgió de facto la competencia entre los Tribunales de la Federación, donde en un inicio se dividió de la manera siguiente “...en esos primeros inicios la cuestión competencial era realmente sencilla: la Suprema Corte de Justicia conocía en única instancia de todas las demandas de amparo directo, es decir de las que se interponían contra las sentencias definitivas en los negocios judiciales. Los juzgados de Distrito conocían de los amparos indirectos”...⁸⁰

Así el amparo directo se presentaba ante la Corte de Justicia de la Nación y el amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, el primero para resolver sentencias definitivas de los Tribunales Ordinarios que violentaran los derechos

⁷⁸ Trueba, Alfonso, *Derecho de Amparo*, editorial Jus, México, D.F, 1974, P. 12.

⁷⁹ Bazdreshch, Luis, *El juicio de Amparo*, cuarta edición, editorial trillas, México, D, F, 1983, p.117.

⁸⁰ Castro, Juventino V, *op. cit*, p.457.

fundamentales, el segundo para que los Juzgados de Distrito sentenciaran los actos de autoridad y leyes que quebrantaran los derechos fundamentales.

El amparo indirecto contra leyes inconstitucionales procedía en única instancia ante los Tribunales de Distrito cuando las autoridades las aplicaran, ya que al publicarse y no ejecutarse se consideraban letra muerta, pues no causaba perjuicio alguno.⁸¹

En otras palabras, el juicio de amparo indirecto contra leyes era procedente ante los Juzgados de Distrito cuando esa ley inconstitucional se aplicaba, ya que para que procediera debía ser considerada un acto de autoridad, no como un ordenamiento legal.

En cuanto a los Juzgados Colegiados fueron regulados jurídicamente y se les otorgó competencia, cuando “el 30 de abril de 1861 se promulgó la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución”⁸², estableciendo que el juicio de amparo indirecto puede apelarse ante los Tribunales Colegiados.

De tal suerte que la competencia de los Tribunales de la Federación a partir del año de 1861 se dividió de la manera subsiguiente:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación conocería mediante el amparo directo de las sentencias definitivas que pudieran ser violatorias de los derechos fundamentales, los Tribunales de Distrito conocerían mediante el amparo indirecto de los actos de autoridad y los Juzgados Colegiados conocerían mediante el amparo indirecto de las apelaciones contra las resoluciones de los Juzgados de Distrito.

⁸¹ Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el juicio de Amparo*, México, D,F, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 166.

⁸² Chaves Padron, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Mexicano*, Porrúa, México, D, F, 1999, p 69.

De esta manera el Poder Judicial Federal fue paulatinamente organizándose, para que a través del juicio de amparo se protegieran los derechos fundamentales, aunque los avances o retrocesos jurídicos dependían en gran medida de los combates entre liberales y conservadores, ya que eso frenaba o alentaba el progreso en la materia.

Ahora bien un segundo ordenamiento jurídico regulador de los numerales 101 y 102 de la Constitución Federal se publicó en 1869 y se le denominó, Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, a partir de este ciclo un mayor número de amparos fueron promovidos ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación para proteger los derechos fundamentales, ya que en esa época existía más estabilidad institucional.

Sin embargo los enfrentamientos entre liberales y conservadores continuaban, por consiguiente también los cambios jurídicos y políticos, por ejemplo una nueva Ley secundaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal se publicó en el año de 1882, la cual contenía 83 artículos y estaba mejor redactada que la anterior.

Esta Ley de Amparo, así como las dos mencionadas anteriormente fueron las que tuvieron vigencia durante el siglo XIX, centenario que estuvo impregnado de conflictos políticos entre liberales y conservadores, los cuales provocaron diversos cambios jurídicos, algunos de los cuales se reflejaron en la estructuración del Poder Judicial de la Federación.

Estos cambios jurídicos al Poder Judicial de la Federación mejoraban el funcionamiento del juicio de amparo, cuando los liberales emitían leyes, las cuales buscaban crear instituciones y mecanismos jurídicos que protegieran los derechos fundamentales.

Sin embargo los intentos de los liberales por fortalecer el Poder Judicial de la Federación y salvaguardar los derechos fundamentales fueron insuficientes, pues la inconformidad social aumentaba y las vías institucionales no bastaron para

apaciguarla, por tal motivo la revolución inició en el año de 1910 y concluyó con la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

2. El juicio de amparo en la Carta Magna de 1917

La Carta Magna de 1917 regula al Poder Judicial de la Federación y el juicio de amparo del numeral 94 al 107 y estableció los derechos fundamentales del artículo 1 al 29, además contienen nuevos derechos.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que el Poder Judicial de la Federación se divide en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y de Distrito.

El artículo 103 señala que los Tribunales de Distrito deben conocer de los actos de autoridad y leyes que violenten los derechos fundamentales, también de estas mismas acciones cuando la Federación quebrante la soberanía de los Estados o viceversa.

El numeral 107 mandataba que la sentencia definitiva del Tribunal Ordinario que viole garantías individuales podía apelarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que las resoluciones, dentro o fuera del juicio, que también las afecten podrán denunciarse en los Tribunales de Distrito, pudiéndose apelar la resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 señala lo siguiente:

La violación de las garantías de los artículo 16, 19 y 20 se reclamarán en el Supremo Tribunal que la Cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno u otro caso a la Corte, contra la resolución que de dicte.

De manera que si los derechos fundamentales son afectados fuera o durante el procedimiento, el juicio de amparo procede ante los Tribunales de Distrito, teniendo el quejoso el derecho de apelar la resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 estableció la competencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en un inicio de la manera siguiente:

El juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad o leyes que violen los derechos fundamentales, pudiéndose apelar la resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el amparo directo conocerá de las resoluciones definitivas de los Tribunales Ordinarios. Los Tribunales Colegiados son mencionados en el artículo 107, sin embargo este mismo numeral no les otorga ninguna competencia.

Y así es como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció algunos de los principios generales para que el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo pudiera salvaguardar los derechos fundamentales.

Pero estos principios no eran suficientes, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señaló que debían ser reglamentados en una ley secundaria, tal como lo indica el primer párrafo del artículo 107, el cual señala que:

Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

Las bases siguientes a las que se refiere el párrafo anterior son las XII fracciones que contiene el artículo 107, el cual se complementa con el numeral 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de crear una ley secundaria, la cual debe basarse en los principios antes mencionados.

De ahí que estos sean los principios constitucionales que deben considerarse para crear la ley secundaria que regule los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que las personas

mediante el juicio de amparo puedan tener una mayor certeza jurídica al momento de buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regularon por primera vez mediante una Ley de Amparo en el año de 1919, la cual fue abrogada y en consecuencia entró en vigor un nuevo ordenamiento jurídico en el ciclo de 1936, el cual tuvo vigencia durante todo el siglo XX, sin embargo durante este periodo de tiempo sufrió diversas reformas.

Estas reformas a la Ley de Amparo de 1936 impactaron sobre todo en las diversas fracciones del artículo 114, de tal manera que se analizarán estas enmiendas y se señalará lo que las fracciones y demás numerales relacionados con el artículo 114 establecían en la Ley de Amparo, así como los cambios que tuvieron durante el siglo XX.

El análisis de estas reformas a las diversas fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo de 1936 es muy importante, ya que los cambios jurídicos fundamentales sobre el juicio de Amparo se dieron en este artículo, esto permite que haya un mejor entendimiento y por consecuencia una mayor comprensión del juicio de amparo:

Fracción I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

La ley de amparo de 1936 estableció que los Tribunales de Distrito, cuando resolvieran juicios de amparo contra leyes, las sentencias podían apelarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el recurso de revisión, pues a partir de entonces este procedimiento ya no se considera contra un acto de autoridad, sino versus una la ley inconstitucional, por tanto surge el termino de ley

auto aplicativa, las cuales proceden con su entrada en vigor en un término de 30 días.

Posteriormente la fracción XII se adicionó a la Ley de Amparo en 1951 y surgió el término de ley heteroaplicativa, la cual consiste en que después de aplicado el acto de autoridad el quejoso tiene un término legal de 15 días para presentar la demanda de amparo ante el Juez de Distrito.

Por su parte el reglamento creado por el Poder Ejecutivo a partir de entonces se consideró una ley heteroaplicativa, por tanto el término legal para que se promueva el juicio de amparo contra este tipo de ordenamiento legal ante el Juez de Distrito es de 15 días.

En lo que respecta a los tratados internacionales estaban en el supuesto de ley autoaplicativa, ya que procedía el juicio de amparo ante los Tribunales de Distrito en un término de 30 días.

Y los Tribunales de Distrito son los que tenía competencia de conocer estos asuntos en primera instancia, y en caso de que se promoviera el recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de mantener el control constitucional y no se legislara creando normas que violentaran los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna.

Es por esto que “...son numerosos los autores que consideran al Amparo contra Leyes como el tema de mayor altura que se maneja en el proceso constitucional de amparo”,⁸³ pues “...el amparo contra leyes fue considerado “la institución” más importante del ordenamiento mexicano para preservar el principio de la supremacía constitucional”.⁸⁴

⁸³ V Castro, Juventino, *Hacia el amparo evolucionado*, quinta edición, Porrúa, México, D, F, 1997, P. 13.

⁸⁴ Corso Sosa, Edgar y Vega Gómez, Juan (coord.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional*, memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derechos Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 745.

Fracción II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En este supuesto se establecía que los Tribunales de Distrito carecen de competencia para conocer actos que provengan de tribunales administrativos, judiciales o del trabajo, sin embargo sí tienen facultad en estas como en cualquier otra materia jurídica, cuando en el juicio, ya sea en la resolución definitiva o el procedimiento, se violen los derechos fundamentales y se deje sin recurso alguno al actor.

Asimismo esta fracción II estaba relacionada con el principio de definitividad, ya que previamente a la promoción del juicio de amparo ante los Tribunales de Distrito debían de agotarse todos los recursos legales en primera y segunda instancia.

Una de las finalidades del principio de definitividad es evitar la acumulación de amparos, por ello es necesario agotar los recursos antes de presentarlo, sin embargo si la resolución afectaba a persona extraña al juicio, entonces está en su derecho de no agotar recurso alguno para solicitar la protección de la Justicia Federal.⁸⁵

De manera que la persona extraña al juicio es la excepción de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, ya que es la única que sin necesidad de agotar otras instancias o recursos puede promover el juicio de amparo, siempre y cuando se violentaran las garantías individuales.

Fracción III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Para esclarecer esta fracción se debe mencionar que el juicio comienza con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia, por consiguiente los

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de Amparo*, segunda edición, México, D.F, 1995, PP. 67-68.

actos cometidos antes o después de este proceso están en este supuesto jurídico y procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que violen los derechos fundamentales.

Así que en esta tercera fracción a diferencia de la segunda es competencia de los Tribunales de Distrito conocer de los actos cometidos por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, únicamente cuando sean fuera del juicio o después de concluido, por ejemplo contra la ejecución de la sentencia y los remates.

Fracción IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Esta fracción IV establece que los Tribunales de Distrito tienen competencia para conocer de los actos que se cometan dentro del procedimiento, pero siempre y cuando sean de imposible reparación, los cuales suceden durante el procedimiento y violan los derechos fundamentales, como son el arraigo, la interceptación del correo, el embargo, el arresto... estas hipótesis jurídicas entran dentro de esta categoría porque una vez cometidos esos actos el estado de cosas no volverá al estado que guardaban, por lo que es procedente el juicio de amparo.

Fracción V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

En esta fracción se señala que si el acto de autoridad se cometió dentro o fuera del procedimiento no es relevante para promover el juicio de amparo cuando es persona extraña al juicio, sin embargo si existe algún procedimiento previo debe agotarse, pues en este supuesto es aplicable el principio de definitividad.

Pues en realidad el quejoso no debe agotar los procedimientos previos para iniciar el juicio de amparo, ya que durante dichos actos se quebrantan derechos fundamentales, de lo contrario no procedería la protección de la Justicia Federal.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

Las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo eran las mismas que las del numeral 103 de la Carta Magna, la primera se refiera a leyes o actos de la autoridad Federal que quebranten la soberanía de los estados, y la segunda cuando éstos violentan la autoridad de la Federación.

Se considera que es más probable que violente los derechos fundamentales la Federación que los estados mediante leyes, ya que el artículo 124 de la Constitución Federal establece que las entidades federativas no podrán legislar en cuestiones que le competan a la Federación, pero no hay ningún numeral que establezca lo contrario en la Carta Maga.

En cuanto a los actos de autoridad se considera de igual manera, por ejemplo las Policías Federales se encuentran en diversas entidades federativas del país, pero los cuerpos de seguridad de los estados no laboran fuera de sus departamentos, por tanto es más posible que aquellas violen los derechos fundamentales y proceda el Juicio de amparo ante los Tribunales de Distrito.

Ahora bien en los supuestos de las fracciones antes mencionadas si las resoluciones de los Tribunales de Distrito no eran favorables, entonces se podía apelar la sentencia en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo a partir del año de 1951 empezaron a funcionar los Tribunales Colegiados de Circuito, en este mismo ciclo se crearon 5 en todo el país.⁸⁶ Al

⁸⁶ Fix Zamudio, Héctor, *op. Cit.*, p. 53.

respecto este mismo año el primer y último párrafo de la fracción VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció:

El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Para ejemplificar es necesario decir que... “en el amparo directo... no se enjuicia directamente a la ley, sino se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional”.⁸⁷

Así a partir de este año los Tribunales Colegiados de Circuito empezaron a conocer las resoluciones que ponían fin al juicio, en consecuencia la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a disminuir.

Ahora bien estos supuestos jurídicos y procedimientos llevados a cabo en los Tribunales de la Federación para proteger los derechos fundamentales, durante el siglo XXI empezaron a modificarse a medida que se iban presentando por diversos sectores sociales propuestas sobre el Poder Judicial y la protección de los derechos fundamentales.

Como son las siguientes... “frente al fenómeno de la evolución constante del derecho internacional, se observa la necesidad de adaptar el derecho interno a las nuevas exigencias que plantean las organizaciones internacionales en materias tales como los derechos humanos, comercio internacional y derecho de integración”.⁸⁸

⁸⁷ Gongora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, sexta edición, Porrúa, México, D,F, 1997, P. 30.

⁸⁸ Gutiérrez Contrera, Juan Carlos (coord.), *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, D, F, 2005, p. 12-

Este fue el tipo de propuestas que fueron tomándose en consideración por parte de las autoridades públicas, en consecuencia se realizaron otras más concretas, como la siguiente: “reformas a los artículos 103... para sustituir la expresión “garantías individuales” por “derechos humanos”.⁸⁹

Estos y otros planteamientos se materializaron con la reforma al artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011.

Entre los cambios más relevantes se estableció que el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, ya no protege las garantías individuales, sino los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los cuales México forma parte. Pues los tratados internacionales de derechos humanos se elevaron a rango constitucional a partir del año 2011, de ahí que:

El control de constitucionalidad debe atender al control de convencionalidad. Esto es, que las normas constitucionales sobre derechos humanos deben interpretarse también de conformidad con los tratados internacionales y con la jurisprudencia convencional. Esta dimensión hermenéutica se atiende también a partir de las nuevas posibilidades que ofrece el juicio de amparo...⁹⁰

Así que las reformas a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entraron en vigor en el año de 2011 y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo protegen los derechos humanos plasmados en la Ley Fundamental y los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

Pues... “el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución establece las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, por un lado señala las

⁸⁹ Pérez Vázquez, Carlos (coord.), *El camino para la reforma constitucional de Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Universidad Nacional Autónoma de México, México, D, F, 2013, p. 149.

⁹⁰ Roldán Orozco, Omar Giovanni, *La función garante del Estado constitucional y convencional de derechos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D, F, 2015, p. 149.

obligaciones de... respetar... y garantizar los derechos humanos; por el otro, los de... reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.⁹¹

De ahí que también la enmienda al artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos provocara una serie de modificaciones a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo, la esfera jurídica de los gobernados y la protección de los derechos humanos.

Es por esto que... “las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011, junto con la reforma constitucional en materia de amparo... da lugar a un nuevo paradigma constitucional”.⁹²

Además con la reforma constitucional a los artículos 103 y 107... “el juicio de amparo entró de lleno a una etapa que quedo complementada con la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos...”.⁹³

Por tanto la enmienda al artículo 103 y 107 de la Ley Fundamental se complementa para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo para que protejan los derechos humanos.

Es por esto que es necesario se conozca como están redactados actualmente estos numerales, por lo que es fundamental plasmarlos literalmente para luego analizarlos, así que el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por

⁹¹ Caballero Ochoa, Luis y Vázquez, Luis Daniel (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos una guía conceptual*, Instituto Belisario Domínguez, México, D, F, 2014, P. 111.

⁹² Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, *seminario internacional, derechos humanos, jerarquía normativa y obligaciones del Estado*, México, D, F, 2013, p. 92

⁹³ Corzo Sosa, Edgar, op. cit., P. 9.

esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Los cambios fundamentales que tuvo este artículo constitucional son los siguientes: a partir de esta enmienda el Poder Judicial de la Federación protege mediante el juicio de amparo los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, así que en vez de nombrar al juicio de amparo juicio de garantías, se le pudiera denominar juicio de derechos humanos.

Sin embargo en el proyecto de reforma al artículo 103 de la Carta Magna se hacía mención solamente a los derechos humanos de los tratados internacionales siguientes:

En el proyecto se propone modificar el artículo 103 constitucional, para que el amparo proceda por... violaciones a los derechos humanos establecidos en los cinco instrumentos internacionales, a saber: Declaración Universal de Derechos Humanos; el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales; la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...⁹⁴

Si bien es cierto en la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el numeral 103 de la Carta Magna se establecen solamente estos tratados internacionales para salvaguardar los derechos humanos, también es cierto que finalmente son estos convenios más todos los que se refieran a la materia y México sea parte.

⁹⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho constitucional procesal*, segunda edición, Porrúa, México, D, F, 2001, pp. 284-285.

Otro elemento que se incluyó al artículo 103 es el concepto, omisión, y al respecto el diccionario jurídico de la Real Academia Española la define de la forma subsiguiente:

1. f. Abstención de hacer o decir.
 2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
 3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto
1. f. Der. Delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave.⁹⁵

De tal manera que la omisión en cuestión de derechos humanos es la abstención o falta de interés o motivo por el cual no se realiza una acción o ley, en todo lo referente a los derechos humanos, lo cual es motivo del juicio de amparo, puesto que... “la principal fuente de violaciones de los derechos humanos se lleva a cabo no tanto por lo que hacen las autoridades responsables, sino más bien por lo que no hace o dejan de hacer”.⁹⁶

Así que las autoridades públicas deben hacer valer los derechos humanos en su actuar, pues de lo contrario estarían realizando una omisión en su responsabilidad y por tanto el Poder Judicial de la Federación puede resolver este supuesto mediante el juicio de amparo para proteger los derechos humanos.

Un claro ejemplo de la omisión en el actuar de las autoridades públicas sucedió recientemente, el Congreso de la Unión en el año 2014 aprobó una reforma político electoral en la cual estableció en uno de los artículo transitorios que debería publicarse en abril de ese mismo año una ley secundaria, lo cual no sucedió, por lo que una asociación civil presentó un amparo indirecto

⁹⁵ *Diccionario Jurídico de la Real Academia Española*, <http://dle.rae.es/?id=R2nYfW0>.

⁹⁶ Corzo Sosa, Edgar, *op. cit.*, p. 23.

fundamentando que esta omisión violentaba el derecho humano de expresión, prensa e información.

Ante el fallo desfavorable del Juez de Distrito, la resolución se apeló y la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con 4 votos a favor y 1 en contra determinó concederles al amparo mediante el proyecto presentado por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien argumentó públicamente... “hasta este momento no había una vía para los ciudadanos para poder obligar al Congreso a legislar, entonces, es un parte aguas en la defensa de los derechos humanos de la ciudadanía, porque por primera vez hay un medio al alcance de los ciudadanos para obligar a los Poderes de la Unión a que cumplan con la Constitución”.⁹⁷

Asimismo argumentó en cuanto a la omisión legislativa y el juicio de amparo lo siguiente:

La omisión legislativa se da cuando hay un precepto constitucional que ordena al legislador a que reglamente o emita una ley y el legislador no lo hace. Hasta este momento esto solo podía ser impugnado, y con muchas reservas, a través de una controversia constitucional. Siempre se había pensado que el amparo no servía para esto porque el amparo puede impugnar normas que ya existían. La ciudadanía no tenía un medio de defensa frente a las muchas violaciones constitucionales de los poderes legislativos. A partir de ahora los ciudadanos tienen la posibilidad de generar procesos y juicios de amparo para exigir al Legislativo que legisle.⁹⁸

De esta manera por primera vez en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el juicio de amparo protege los derechos humanos de los mexicanos contra una omisión, pues exhortó al Congreso de la Unión a cumplir sus responsabilidades, a fin de salvaguardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁷<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/corte-ordena-congreso-regular-publicidad-oficial>. Consultada el 1 de octubre de 2017.

⁹⁸ https://elpais.com/internacional/2017/11/17/mexico/1510888883_219028.html. Consultada el 5 de octubre de 2017.

En cuanto al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo primero señala lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria...

La ley reglamentaria a la que se refiere este artículo constitucional surgió después de un proceso donde participaron diversos sectores sociales que hicieron múltiples propuestas, algunas son las siguientes... “en la clausura al Congreso Nacional de Jueces de Distrito (Ciudad de México, 6-9 de octubre de 1999), el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, expresó la necesidad de una nueva Ley de Amparo. Y el 17 de noviembre del mismo año, se integró la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo”...⁹⁹

De esta manera el Poder Judicial de la Federación participó en la recolección de propuestas para formar una nueva Ley de Amparo, por otra parte el Poder Legislativo apoyó de otra forma “...el antecedente directo es la iniciativa de Ley de Amparo presentada el 15 de febrero de 2011”...¹⁰⁰ así como otras que se sumaron por parte de Senadores de la República de diversos partidos políticos.

Finalmente la Ley de Amparo de 1936 fue abrogada y el día 2 de abril del año 2013 se publicó la nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación, la cual a partir de entonces mediante el juicio de amparo protege los derechos humanos.

Ahora bien otros aspectos del artículo 107 de la Constitución Federal es que contiene IX fracciones, entre las cuales hay diversos cambios, pero como el estudio se refiere a la protección de los derechos humanos, entonces el análisis es específicamente referente a este aspecto, entre el cual se encontró lo siguiente:

⁹⁹ Ferrer Mac-Greggor, Eduardo, *op.cit*, p. 232.

¹⁰⁰ Corzo Sosa, Edgar, *op. cit*, pp. 10-11.

En la fracción II de este ordenamiento legal al igual que en el artículo 103 de la Constitución Federal se establece el concepto, omisión, por lo que se le toma la importancia requerida a este aspecto tan trascendental para que el Poder Judicial proteja los derechos humanos.

Incluso la fracción III también alude al concepto, omisión, pero de manera más clara, pues la relaciona de manera directa con los derechos humanos en su inciso b, asimismo la fracción V, VII y IX menciona nuevamente la omisión como un elemento para proceder ante el Poder Judicial de la Federación a promover el juicio de amparo para proteger los derechos humanos.

De tal manera que el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace alusión reiteradamente a la omisión, para que al aplicarse en un acto de autoridad o en la ley, entonces el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo proteja los derechos humanos.

Así pues, la reforma al artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la publicación de la nueva Ley de Amparo ampliaron considerablemente las facultades del Poder Judicial para proteger los derechos humanos, lo cual es de suma importancia para todos los mexicanos.

3. La jurisprudencia como protectora de los derechos humanos

La Jurisprudencia y su objetivo jurídico no está en las Constituciones de México del año de 1814, 1824, 1836 y 1843, sin embargo estos ordenamientos legales sí aluden al Poder Judicial Federal y sus órganos jurisdiccionales, como eran el Supremo Tribunal de Justicia, Suprema Corte de Justicia, Corte Suprema de Justicia, por lo que su definición e importancia se irá mencionando a medida que surjan otras Carta Magna y la Ley de Amparo, y estos ordenamientos jurídicos se vayan modificando.

Ahora bien la Constitución de México del año de 1857 tampoco estableció nada en cuanto a la jurisprudencia, pero sí mencionó la fórmula otero que posteriormente la jurisprudencia la va a contrarrestar para ampliar la protección de

los derechos humanos. Así que la fórmula otero se estableció en el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857 en los términos siguientes:

La sentencia será siempre tal, que se ocupe solo de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Así a partir de entonces el Poder Judicial de la Federación estaba obligado a beneficiar únicamente al peticionario si la resolución era favorable, pues carecía de facultad alguna para realizar alguna declaración general sobre el acto de autoridad o ley que violentara los derechos fundamentales.

Este tipo de impartición de justicia personal es el que se empezó a denominar, fórmula otero, la cual consiste en que los Tribunal del Poder Judicial al emitir sentencias sus efectos únicamente protegen a las partes del proceso, pero no a los demás sujetos que se puedan encontrar en la misma situación jurídica que violenta sus derechos fundamentales. Abundando en el tema, la fórmula otero de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en lo siguiente:

...establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado... y es conocido en el ámbito jurídico como de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "Fórmula Otero", que limita e

l efecto de la sentencia protectora sólo al quejoso, lo que significa que a quien no se conceda el amparo no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado sustentara el juzgador en la sentencia correspondiente, si no tuvo el carácter de quejoso...¹⁰¹

¹⁰¹ Tesis III.5o.A.43 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 2925.

Así pues, las resoluciones del Poder Judicial de la Federación son exclusivamente para el quejoso o actor y por ningún motivo tiene efectos generales, a pesar de la inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad, lo cual puede dejar desprotegido a un sector amplio de la sociedad que se encuentre en la misma situación jurídica.

Este criterio de la formula otero también se mantuvo posteriormente en las leyes secundarias del artículo 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, ya que la primera ley de amparo que se publicó en el año de 1861 no hace referencia a la jurisprudencia en cuanto a su validez y mucho menos en lo que respecta a su valor jurídico.

De igual manera la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo publicada en el año de 1869 tampoco estableció nada en cuanto a la jurisprudencia, sin embargo esta ley secundaria a diferencia de la anterior plasmó que las resoluciones de los Tribunales Federales funcionaran como base para comprender el sentido de la ley, lo cual significaba un avance para contrarrestar los efectos de las sentencias que se aplicaban con la formula otero, pues los juicios servían como fuente del derecho para argumentar otras demandas de amparo y poder proteger los derechos fundamentales.

De esta manera el Poder Judicial Federal mediante los Tribunales Federales y las resoluciones que emitían paulatinamente contrarrestaban la formula otero al permitirse legalmente que las sentencias sirvieran como una fuente del derecho para la futura protección de los derechos fundamentales. Este tipo de legislación para contrarrestar la formula otero continuó promoviéndose, por lo que diversas propuestas se hacían, como son las siguientes “...los preceptos forjados por Mariscal y Vallarta cristalizaron en diversos artículos de la nueva Ley de Amparo de 1882, dando como fruto la aparición de la jurisprudencia en el ámbito de derecho positivo”.¹⁰²

¹⁰² Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *Derechos jurisprudencial mexicano*, Porrúa, México, D, F, 2002, P. 33.

De ahí que la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo se publicó en el año de 1882 y estableció lo siguiente: cinco resoluciones en el mismo sentido emitidas por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación deben formar jurisprudencia y es obligatoria, lo cual el artículo 70 lo señalaba de la manera subsiguiente:

La concesión o denegación del amparo contra el texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutoria uniformes.

Así por primera vez surge en la legislación mexicana que es y cómo se forma la jurisprudencia, la cual tiene como objetivo contrarrestar la limitación de los efectos de las sentencias de los Tribunales Federales o la formula otero, pues a partir de entonces un ciudadano en un supuesto inconstitucional podría fundamentar la demanda con la jurisprudencia para proteger los derechos fundamentales.

En otras palabras la formula otero limita la sentencia del juicio de Amparo a proteger a las partes en el juicio, pero si hay otras personas en la misma situación jurídica quedan desprotegidas, de tal manera que la jurisprudencia contrarresta la formula otero, pues es un precedente que se convierte en fuente del derecho para que los ciudadanos que se encuentran en una determinada situación jurídica utilicen resoluciones previas para salvaguardar sus derechos fundamentales.

De esta manera las sentencias que solo proteja a las partes del proceso al aplicar la formula otero, esta pierde fuerza, pues estas resoluciones forman jurisprudencia y en consecuencia contrastan la formula otero, ya que también pueden servir de protección en otros casos concretos.

Ahora bien el término jurisprudencia tiene diversas definiciones, por lo que solamente se citarán algunas para que se comprenda mejor su significado... “para *John Austin*, la jurisprudencia tiene por objeto de estudio el derecho positivo.

... la jurisprudencia es resultado de la interpretación de las leyes, cuando éstas no son claras o adolecen de lagunas, y entonces surge la necesidad de buscar el sentido real de la ley para poder aplicarla a los casos concretos”.¹⁰³

Así que... “es imposible considerar la jurisprudencia completamente separada de la ciencia de la legislación, ya que las experiencias y consideraciones prácticas que llevan al establecimiento de leyes tienen que ser tenidas en cuenta al exponer el origen y mecanismo de estas últimas”.¹⁰⁴

De manera que... “objeto propio de la jurisprudencia en cualquiera de sus diferentes ramas es el Derecho Positivo; entendiendo por Derecho positivo, o Derecho estrictamente así llamado, el derecho establecido... en una comunidad política independiente por la voluntad expresa o tácita de su soberano o gobierno supremo”.¹⁰⁵

Por tanto... “la jurisprudencia... nació para ser una norma obligatoria, general y abstracta y más aún, nació para definir y tutelar la Ley de Leyes”.¹⁰⁶

De acuerdo a estas definiciones la jurisprudencia es la interpretación del derecho positivo o vigente que forman los legisladores, el cual muchas veces no es claro y en consecuencia debe ser interpretado para conocer su objetivo y alcance, reflexión jurídica que pueden realizar los integrantes del máximo órgano jurisdiccional del país, los cuales al manifestarse sobre un asunto con 5 resoluciones en el mismo sentido forman jurisprudencia, convirtiéndose en ley que debe ser respetada.

En otras palabras la legislación aprobada por el Poder Legislativo a veces adolece de ambigüedades, claridad o es inconstitucional y al momento de su aplicación mediante leyes o actos de autoridad violenta los derechos fundamentales, esto provoca la posibilidad de promoverse ante el Poder Judicial

¹⁰³ Martínez Sánchez, Francisco, *La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, su aplicación Erga Omnes*, Porrúa, México, D, F, 2002, p.157.

¹⁰⁴ Austin John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, cuadernos Jurídicos, Culiacán, Sinaloa, México, 1998, p. 14.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p.1.

¹⁰⁶ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, *op. cit*, p. 222.

de la Federación el juicio de amparo para esclarecer cada caso concreto, donde la resolución sólo beneficia a una de las partes del proceso, pues se aplicaba la fórmula otero. Sin embargo para contrarrestar la fórmula otero se estableció la jurisprudencia, pues esta beneficia a un mayor número de la población.

De ahí que... “en efecto, no es posible hablar de la historia de la jurisprudencia en México, sin hablar del nacimiento del juicio de amparo, pues ambos surgieron y se desarrollaron en una simbiosis íntima, de modo que la una, no sería lo que hoy sin la otra y viceversa”.¹⁰⁷

Si bien es cierto no es posible hablar del juicio de amparo sin mencionar la jurisprudencia, también es cierto que está más relacionada con una parte del juicio de amparo, como es la fórmula otero, puesto que surge para contrarrestar la limitación de los efectos de las sentencias emitidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Este es el germen de la jurisprudencia, por lo que “Doctrinalmente podemos decir que la “Jurisprudencia Judicial”, que es la que nos ocupa, ha tenido diversos grados de importancia a lo largo de la historia en los diferentes pueblos que han instituido su práctica”.¹⁰⁸

Por tanto se continuarán analizando los avances y retrocesos que ha ido teniendo la jurisprudencia, la cual tiene como una de sus funciones principales contrarrestar la fórmula otero, para ampliar la protección de los derechos fundamentales.

Así que, como bien se mencionó la jurisprudencia surgió en México en el año de 1882, pero ha tenido retrocesos, por ejemplo las reformas al Código de Procedimientos Federales suprimieron la jurisprudencia... “al derogarse la ley en comento por el artículo sexto transitorio”...¹⁰⁹

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 19.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p.76.

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, coordinación de compilación y sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D, F, 2002, p. 131.

“... el numeral 52 que conservó la integridad total del texto, establecía que... los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes... de esta manera, el Código de procedimientos Federales suprimió el sistema de creación de jurisprudencia”...¹¹⁰

Esto aconteció durante el periodo de gobierno de Porfirio Díaz, la decisión permitió un retroceso en los avances que había tenido la jurisprudencia, pues las sentencias contra leyes o actos de autoridad se limitaron nuevamente a proteger solamente las partes en el proceso, esto manifestaba un mayor control político por parte del Ejecutivo Federal sobre el Poder Judicial de la Federación, pues se le eliminaron o disminuyeron atribuciones legales.

Ahora bien en el año de 1908, todavía durante el gobierno de Porfirio Díaz, se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual le otorga nuevamente al Poder Judicial de la Federación la facultad de formar jurisprudencia, la cual pudo emitir a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico en el año de 1909, por lo que otra vez surgen las herramientas legales para contrarrestar la formula otero y por tanto ampliar la protección de los derechos fundamentales.

Posteriormente la revolución mexicana inició en el año de 1910 y para el día 5 de febrero de 1917 se publicó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento jurídico que abrogó el de 1857 y estableció del artículo 94 al 107 lo referente al Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo y la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo esta nueva Ley Fundamental en ninguno de los artículos alude a la jurisprudencia, entonces ninguna disposición legal establece la jurisprudencia y por tanto nuevamente prevalece la formula otero, para que las sentencia solamente beneficien, si es favorable, al quejoso, aunque posteriormente... “el 18 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva Ley de Amparo, misma que dejó casi

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 132-133.

intocados los preceptos referentes a la jurisprudencia, establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908”.¹¹¹

Esta ley de Amparo regulaba el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo tenía cierta similitud con el Código Federal de Procedimientos Federales en lo referente a la jurisprudencia, pero también algunas diferencias, como son las siguientes... “el número de votos necesarios en el pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se redujo de nueve a siete votos... se consideró obligatoria la jurisprudencia también para autoridades jurisdiccionales de las entidades Federativas, del Distrito y Territorios Federales, en atención a su artículo 149”¹¹².

De manera que la jurisprudencia no solamente se restableció, sino que al ser obligatoria para el Poder Judicial tanto Federal como Local amplió sus alcances, lo cual a partir de entonces empezó a permitir un mayor respeto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la protección de los derechos fundamentales al contrarrestar en mayor medida la formula otero.

Tras la constante petición de los ciudadanos para que el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo les otorgara protección de las leyes o actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales, se detectaron errores y partes de la normatividad jurídica que debían ser modificadas, llegándose a la conclusión que debía crearse un nuevo ordenamiento jurídico en la materia y por tanto en el año de 1936 se publicó una nueva Ley de Amparo.

Esta nueva ley secundaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenía algunas diferencias de la anterior, por ejemplo que la jurisprudencia también es obligatoria para las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó en el año de 1951 y por primera vez en las Cartas

¹¹¹ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, *op. cit*, p. 45.

¹¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit*, pp. 145-146.

Magnas de México se elevó a rango constitucional la jurisprudencia, esto incrementaba la importancia de este razonamiento judicial para hacer más amplio los criterios emitidos en ese entonces por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual menguaba en mayor medida la formula otero y por otra parte ampliaba la protección de los derechos fundamentales.

Este mismo año de 1951 se reformaron los artículos 103 y 103 Bis de la ley de amparo, a fin de distinguir la obligatoriedad de la jurisprudencia del tribunal en pleno y de las salas que lo integran, diferencias que son las siguientes:

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno es obligatoria tanto para ésta como para las salas que la integran, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Federales y Estatales, Distrito Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte la jurisprudencia emitida por las salas era obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, salvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos cambios manifiestan la importancia que ha ido adquiriendo la jurisprudencia para contrarrestar la formula otero y proteger en mayor medida los derechos fundamentales.

Ahora bien en el año de 1968 se reformaron los artículo 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo, en consecuencia se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir 5 resoluciones en el mismo sentido formarían jurisprudencia, y el orden jerárquico para que se acaten estas quedó de la manera siguiente:

Salvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas que la integran, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Federales y Estatales, Distrito Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Además se incluyó que es imperativa para los tribunales militares y administrativos.

Esta reforma limitaba todavía más la formula Otero, pues a partir de entonces, no sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas que la

integran, sino también los Tribunales Colegiados podían emitir jurisprudencia para salvaguardar de mejor manera los derechos fundamentales.

Para reforzar estos criterios en el año de 1984 se reformaron los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, a fin de reiterar que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto en Pleno como en Salas es obligatoria y que también lo es la pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito.

A partir de entonces... “en el juicio de amparo existen tres tipos de jurisprudencia, jurisprudencia por reiteración, jurisprudencia por contradicción y jurisprudencia temática”.¹¹³

La jurisprudencia por reiteración es la más antigua, consiste en que 5 resoluciones en el mismo sentido la forman. La jurisprudencia por contradicción se refiere a que si hay resoluciones emitidas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mismo tema pero con diferente sentido, entonces el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolverla y pronunciar jurisprudencia por contradicción, las contradicciones de los Tribunales Colegiados deben conocerlas las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y emitir jurisprudencia por contradicción. Las jurisprudencias por temática son formadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a la materia jurídica que les compete.

En esta época es cuando la jurisprudencia alcanzó su máxima importancia y alcance para proteger los derechos fundamentales y contrarrestar la fórmula, ya que no es solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que puede emitirla, sino también las salas que la integran y los Tribunales de Circuito, además ya no es únicamente por reiteración, sino también por contradicción y temática, asimismo es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país tanto a nivel Federal como Local.

¹¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D, F, 2009, P. 9.

4. La jurisprudencia en el siglo XXI

La jurisprudencia estuvo organizada de la misma manera hasta el año 2013, hasta cuando se publicó la nueva Ley de Amparo, la cual incorporó todos los aspectos de la jurisprudencia mencionados en el tema anterior, por ejemplo el artículo 215 de este ordenamiento legal establece que se forma por reiteración y contradicción, el 226 se refiere a la que se crea por materia, también se incluyó un nuevo tipo de jurisprudencia que se denominó por sustitución, para lo cual se formaron los Tribunales Plenos de Circuito.

Los Tribunales Plenos de Circuito están jerárquicamente por debajo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas que la integran, pero es jerárquicamente superior a todos los demás Tribunales.

Los artículos 230 y 231 de la Ley de Amparo son los que señalan la jurisprudencia por sustitución, en la cual el Tribunal inferior le solicita al Jerárquicamente superior que resuelva la jurisprudencia por contradicción de tesis, por ejemplo los Colegiados de Circuito deben fundamentar su petición al Pleno de Circuito para que lleve a cabo esta acción, éste debe hacer el mismo proceso ante la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual realiza el mismo proceso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las votaciones para sustituir la jurisprudencia por contradicción de tesis deben ser por mayoría, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe reunir 8 votos a favor, la sala correspondiente 4, y en cuanto a los Plenos de Circuito las dos terceras partes que lo integren.

De esta manera los Tribunales Plenos de Circuito son una novedad en cuanto a la formación de jurisprudencia, pues ahora no es competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino de los Plenos de Circuito.

Así que el Poder Judicial de la Federación ahora puede formar 4 diferentes tipos de jurisprudencia para contrarrestar la fórmula otero y ampliar la protección de los derechos humanos, y si bien es cierto todavía persiste la relatividad de la

sentencia, pues se encuentra en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

También es cierto que el Poder Judicial Federal mediante la jurisprudencia por reiteración ha ido ampliando la protección de los derechos humanos, hasta llegar la legislación al momento donde estableció, la declaratoria general de inconstitucionalidad, basada en principios, como es el siguiente "... la mal llamada formula Ótero... hoy no tiene justificación... vulnera el principio de igualdad ante la ley" ...¹¹⁴

Por tanto la formula otero es considerada como un impedimento para proteger los derechos humanos, en consecuencia la jurisprudencia ha formado mecanismo para salvaguarda estas normas jurídicas, hasta arribar a lo que actualmente se conoce como, declaración general de inconstitucionalidad, la cual consiste en lo siguiente:

La nueva Ley de Amparo del artículo 231 al 235 alude a la declaratoria general de inconstitucionalidad, por su importancia estos numerales serán explicados a continuación, y señalan lo subsiguiente:

El artículo 231 establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de las dos salas que la integran, al resolver un juicio de amparo indirecto contra normas generales por dos ocasiones consecutivas contra normas inconstitucionales, entonces informará a la autoridad emisora de la norma. Los otros juicios de amparo y los actos de autoridad están excluidos para que se lleve a cabo tal procedimiento.

Así que la declaratoria general de inconstitucionalidad permite informar a la autoridad emisora la inconstitucionalidad de la norma, esto amplía la relación entre

¹¹⁴ Ferrer Mac-Greggor, Eduardo, *op. cit.*, p. 293.

el Poder Judicial Federal con el Legislativo a nivel Federal y Local, lo cual es adecuado, ya que aquel es el último interprete de la Carta Magna. Este informe por parte del Poder Judicial Federal advierte al Poder Legislativo que está legislando en contra de los derechos humanos.

Ahora bien si la información emitida por el Poder Judicial Federal al Legislativo no es considerada y los juicios de amparo indirectos persisten hasta formarse jurisprudencia por reiteración, ya sea por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o las salas que la integran, entonces se procederá al trámite legal que indica el artículo 232 de la nueva Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

... se procederá a la notificación que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna indica lo subsiguiente:

Cuando los Órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de una ley reglamentaria.

Si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas que la integran están facultadas para emitir jurisprudencia por reiteración resolviendo los juicios de amparo indirectos en revisión contra normas generales, también es cierto que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano jurisdiccional que tiene facultad para notificar a la autoridad emisora. Por tanto en

una primera etapa se le informa de la declaración general de inconstitucionalidad a la autoridad emisora, posteriormente se le notifica.

Una vez notificada la autoridad emisora, el Poder Legislativo tiene un plazo de 90 días naturales para modificar la norma, si no es así se someterá a decisión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución, la cual si es aprobada por ocho votos a favor, entonces se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Amparo y se emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Estos artículos son muy importantes, por lo que se citarán textualmente en el orden antes mencionado:

Artículo 234. La declaratoria... será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la inconstitucionalidad de la norma debe señalar los alcances, ya que puede ser más de un artículo el declarado inconstitucional, en consecuencia pueden ser diversas disposiciones legales e incluso de múltiples ordenamientos jurídicos.

Ahora bien:

Artículo 235. La declaratoria General de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial que se hubiere publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

La declaratoria general de inconstitucionalidad debe contener la fecha específica que señale cuando entra en vigor, para ello se enviará al Diario Oficial de la Federación, el cual tiene un plazo de 7 días hábiles para publicarla.

De esta manera el Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia por reiteración puede hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad de las normas, por consiguiente tiene la facultad de derogar los artículos contrarios a las Carta Magna, además deja absolutamente sin efectos la formula otero y amplia al máximo la protección de los derechos humanos.

En otras palabras la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de formada la jurisprudencia por reiteración y realizar el trámite legal correspondiente puede hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad, de esta manera proteger los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia de los cuales México forma parte, además deja sin efectos la relatividad de las sentencias o la formula otero.

Y la declaratoria general de inconstitucionalidad deja sin efecto la formula otero porque las sentencias del Poder Judicial Federal que protege los derechos humanos, al reiterarse en 5 ocasiones consecutivas provoca que la declaratoria general de inconstitucionalidad pueda proteger los derechos humanos de todas las personas que estén en esos supuestos jurídicos.

Por otra parte la Ley de Amparo tiene recursos para salvaguardar la declaratoria general de inconstitucionalidad, como el señalado en el artículo 210, el cual indica que si no es respetada y en consecuencia la norma o normas son aplicadas nuevamente, entonces podría denunciarse ante un Juez de Distrito que determinaría de manera sumaria que el acto quede sin efectos, si no se acata esta resolución, entonces se procedería a lo dispuesto, el numeral 192 al 198 de este ordenamiento legal.

Así también la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando sea para combatir normas que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hayan sido publicadas en el Diario Oficial correspondiente.

También la declaratoria general de inconstitucionalidad al ser omitida por alguna autoridad se procederá a las sanciones establecidas en la fracción IV del

artículo 267 y el numeral 268 de la Ley de Amparo. Para ejemplificar se citan literalmente estos numerales, los cuales señalan lo subsiguiente:

267. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

De tal manera que la declaración general de inconstitucionalidad, además de proteger los derechos humanos y dejar sin efectos la formula otero, también tiene herramientas legales para que sea respetada por cualquier autoridad, de ahí que "...la constitucionalización de los derechos humanos, la apertura constitucional al derecho internacional... han reformado la protección nacional de estos derechos y consolidado una jurisprudencia constitucional comparada que a su vez motiva a la reflexión y al dialogo horizontal entre cortes... incrementando los niveles de protección y estimulando mejores métodos de interpretación".¹¹⁵

Es por esto que al elevarse a rango constitucional los derechos humanos se está permitiendo que las Cortes de diferentes países puedan intercambiar opiniones al respecto, incluso con los órganos jurisdiccionales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene competencia para emitir sentencias o jurisprudencias, obligatorias para el Estado Mexicano, así que... "la consolidación de un Estado constitucional y convencional de derecho

¹¹⁵ Gutierrez Contreras, Juan Carlos (coord.), *op. cit.*, p. 133.

debe partir de un desarrollo jurisprudencial indispensable... en un dialogo jurisprudencial; en este caso un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹¹⁶

Este intercambio de criterios entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca a través de la Jurisprudencia dejar sin efectos la formula otero y proteger los derechos humanos en el sentido más amplio, de tal manera que el derecho nacional e internacional estén armonizándose.

5. El interés legítimo

El juicio de Amparo surgió en México para proteger los derechos fundamentales, la persona afectada era la única que podía promoverlo, esto prevaleció hasta principios del año 2011 y se le denominó interés jurídico, el cual estaba fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que... “si bien todos los gobernados tienen el derecho de ejercitar la acción de amparo, para que el juicio sea procedente es indispensable que quien lo promueva sea la persona directamente agraviada por el acto de autoridad que se tilda de inconstitucional; es decir, quien tenga el interés jurídico”...¹¹⁷

No está de más que se reitere que promover el juicio de amparo es un derecho de los mexicanos, sin embargo únicamente podía iniciarlo quien fuera afectado directamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo este criterio y lo expresa de la manera siguiente:

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN

¹¹⁶ Roldan Orozco, Omar Giovanni, *op. cit.*, p.145.

¹¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en materia de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D, F, 2009, P. 105.

DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación...¹¹⁸

Se valora que desde la quinta época del Semanario Judicial de la Federación la interpretación del interés jurídico sufrió pocos cambios, lo que se modificó fueron las disposiciones legales, a fin de demostrar en ciertos supuestos legales que alguien había sido afectado directamente en sus derechos fundamentales para poder presentar la demanda de Amparo.

Finalmente el interés jurídico fue abrogado con las reformas al artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la nueva Ley de Amparo publicadas en el año 2011 y 2013, respectivamente, se modificó por el término, interés legítimo. El interés legítimo se encuentra actualmente fundamentado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna en los términos siguientes:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en esta constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

¹¹⁸ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/161/161286.pdf>. Consultada el 1 de noviembre de 2017.

También el párrafo primero y tercero de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo incluye el interés legítimo, el cual se indica en los términos subsiguientes:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho... o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resienta una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

De tal manera que el interés legítimo está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo e incluye en ambos ordenamientos jurídicos que una persona, así como dos o más pueden promover el juicio de amparo.

Así que este nuevo concepto, el interés jurídico, amplía bastante las posibilidades de los ciudadanos para que a través del juicio de amparo, ya sea de manera personal o colectiva puedan proteger sus derechos humanos.

Ahora bien en la interpretación de estas disposiciones legales se entiende que la Constitución alude al interés colectivo, por otra parte la Ley de Amparo también, pero es mucho más explícita al indicar que puede promoverse el amparo indirecto por dos o más quejosos cuando se afecten sus derechos humanos a través de un acto de autoridad, ley u omisión o al transgredir su esfera jurídica de manera directa o indirecta, esto último se puede manifestar en actos diferentes pero emitidos por la misma autoridad.

Esto quiere decir que un acto de autoridad, ley u omisión pueden estar afectando a dos o más personas de diferente forma, en consecuencia los quejosos pueden unirse para promover el juicio de amparo para promover el interés colectivo que tienen y proteger sus derechos humanos.

Para continuar con la interpretación literal se puede añadir que si bien es cierto la Constitución se refiere a un interés colectivo y la Ley de Amparo a un interés legítimo para promover el juicio de amparo, lo cierto es que ambos ordenamientos jurídicos se refieren a lo mismo.

Ahora bien en el interés legítimo o colectivo los efectos de la sentencia del juicio de amparo es específicamente para la parte o partes que lo promovieron, así lo especifica el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

De tal manera que si bien es cierto el interés legítimo en los amparos colectivos protegen a dos o más personas, también es cierto que la sentencia, si es favorable, se limite a proteger los derechos humanos de los que buscaron la salvaguarda de los Tribunales Federales.

Otro elemento relacionado con la sentencia emitida por el Poder Judicial de la Federación es que en las demandas de amparo, ya sean promovidas mediante el interés legítimo para proteger a una o más personas, las resoluciones deben plasmar si la norma general es inconstitucional o no.

Así que la declaratoria de inconstitucionalidad contra normas generales en la sentencia del juicio de amparo, si es favorable, beneficia solamente a la persona o grupo de sujetos que promovieron y así lo reitera el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma inválida. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto al quejoso.

De ahí que el interés jurídico legítimo además de estar relacionado con la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucional de la norma general, también puede incluir otros preceptos legales que tengan relación con el caso concreto, los cuales quedarían sin efecto para salvaguardar los derechos humanos.

Para que se especifique todavía más acerca del interés legítimo establecido en la Ley Fundamental y la Ley de Amparo es necesario que se aluda también al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es el ordenamiento legal supletorio de la Ley de Amparo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula el interés legítimo o colectivo e incluye el interés difuso del artículo 578 al 629, algunos de estos numerales se analizarán a continuación para comprenderlos de mejor manera:

El artículo 578 de este ordenamiento legal indica que la defensa de los intereses colectivos se promueve ante los Tribunales de la Federación, a fin de proteger relaciones de consumo de bienes y servicios, públicos o privados y el medio ambiente.

Sin embargo este ordenamiento supletorio no alude a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los cuales México forma parte, como lo señala el artículo 107 de la Ley Fundamental y el numeral 5 de la Ley de Amparo.

De tal manera que no hay claridad al respecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero al ser la Carta Magna y la Ley de Amparo ordenamientos jerárquicamente superiores, entonces se entiende que el interés legítimo o colectivo es procedente ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación para proteger los derechos humanos.

De esta manera se entiende que el interés legítimo que es para proteger los derechos humanos mediante el juicio de amparo, también se le puede denominar interés colectivo de acuerdo a la Carta Magna, la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Federales.

Ahora bien los intereses colectivos en el artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles se definen en acciones colectivas y difusas, son procedentes por circunstancias de hecho o de derechos iguales.

De esta manera el interés legítimo en el Código Federal de Procedimientos Civiles se divide en acciones colectivas y difusas, las cuales tienen diferentes definiciones y por tanto proceden por diferentes motivos, como son los subsiguientes:

El artículo 581 establece que la acción colectiva es promovida por un número determinado de personas, las cuales busca la reparación del daño de manera individual, pues existe una relación jurídica directa entre el demandante y el demandado.

Asimismo este ordenamiento legal define a la acción difusa, como la que es promovida por un número indeterminado de personas que buscan la reparación del daño, entendida la reparación del daño en el sentido de que las cosas regresen al estado que guardaban antes de que se diera la afectación, sin que necesariamente exista una relación jurídica entre el grupo y el demandado.

La argumentación jurídica antes vertida permite concluir con fundamento en la Carta Magna, la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles

que mediante el juicio de amparo y a través del interés legítimo se pueden promover acciones colectivas o difusas para salvaguardar los derechos humanos.

Estos “intereses grupales o difusos” que atañen a las comunidades humanas... son susceptibles de afectarse por actos u omisiones de las autoridades generando su damnificación... dichos actos u omisiones, imputables a cualquier órgano del Estado”...¹¹⁹

Por lo anteriormente dicho puede surgir la duda de por qué por una parte se denomina interés legítimo, y por otra parte acciones colectivas o difusas a las operaciones que permiten promover el juicio de amparo para proteger los derechos humanos, al respecto la teoría señala lo siguiente... “porqué entonces no hablamos de interés difusos o colectivos... creemos, que técnicamente es mejor hablar de interés legítimo, porque estamos en presencia de un juicio de control constitucional y la protección de los intereses difusos o colectivos no siempre engloban un problema constitucional”...¹²⁰

De tal suerte que el término de interés legítimo engloba las acciones difusas y colectivas únicamente en el sentido de protección a los derechos humanos, pues por otra parte estas definiciones se pueden referir a cuestiones diferente, como son asuntos de consumo de bienes o servicios públicos y privados y el medio ambiente, es por esto que se deben de diferenciar estos conceptos.

Aunque finalmente el término interés legítimo engloba la acción difusa y colectiva en el sentido referente a la protección de los derechos humanos, así que... “el interés legítimo... podrá promover el juicio de amparo el titular de un derecho o un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole las garantías y los derechos humanos... y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa, o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico”.¹²¹

¹¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *¿Una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?*, Porrúa, México, D, F, 2001, p. 15.

¹²⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit*, p. 287.

¹²¹ *Ibidem*, p.286.

De ahí que el interés legítimo salvaguarda derechos humanos que antes no se podían proteger de manera difusa o colectiva, como son los derechos humanos que empiezan a surgir a partir de la tercera generación, como son los derechos a la paz, a la conservación del medio ambiente, al desarrollo...

Estos derechos humanos y otros, a diferencia de antes, ahora son considerados prerrogativas de la humanidad y no normas individualizadas, de ahí que actualmente pueda solicitarse la protección difusa o colectiva de los mismos.

Es por esto que el interés legítimo mediante acciones difusas o colectivas a través del juicio de amparo puede salvaguardar de manera masiva los derechos humanos.

Así que... “la institución jurídica conocida como “interés legítimo”... abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública” por tanto “los “interese grupales o difusos” que atañen a las comunidades humanas... son susceptibles de afectarse por actos u omisiones de las autoridades”...¹²²

De manera que el Interés legítimo a través del juicio de amparo mediante acciones colectivas o difusas puede proteger los derechos humanos contra actos de autoridad, leyes u omisiones inconstitucionales. De tal suerte que el interés legítimo amplía de manera considerable la protección de los derechos humano y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo... el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un

¹²² Martínez Sánchez, Francisco, *op. Cit*, p. 41.

beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra...¹²³

Se juzga que el interés legítimo a través del juicio de amparo permite la protección de los derechos humanos que son considerados no solamente de una persona, sino de dos o más, por lo que amplía la forma de entender y salvaguardar estos preceptos generales que son de toda la humanidad, como es el derecho a un medio ambiente sano.

¹²³ Tesis 1a./J. 38/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Agosto de 2016, p 690.

CAPÍTULO CUARTO

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

1. La protección Interamericana de los derechos humanos

La reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el año 2011, provocó modificaciones en la forma de protección a los derechos humanos.

A partir de esta reforma constitucional al agotarse las instancias legales para salvaguardar los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, posteriormente se podrá solicitar su protección en el sistema interamericano, ya que el sistema interamericano es una instancia internacional regional de protección a los derechos humanos, la cual tiene jurisdicción en el continente de América.

Este sistema interamericano también se puede definir de la manera siguiente... “el ámbito supraestatal regional, entendiendo por tal agrupación de Estados en un Continente o Región. Al hablar de la protección regional nos referimos, por tanto, no a regiones en el ámbito interno sino al conjunto de garantías que integran la comúnmente denominada protección internacional de los derechos humanos”.¹²⁴

Por tanto la protección internacional de los derechos humanos está dividida en regiones, el sistema interamericano pertenece a la del continente de América, México es parte de ella y para que esta protección sea efectiva deben agotarse los mecanismos jurídicos internos, puesto que:

...la regla del agotamiento de los recursos internos es una regla consuetudinaria de derecho internacional, en virtud de la cual... puede ejercer... su derecho de protección... sino bajo la condición de que este

¹²⁴ Castro Cid, Benito (coord.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, España, Universitas, 2003, p. 204.

último, haya puesto en marcha previamente y sin ningún éxito, todos los medios de reparación o corrección que le eran ofrecidos, por la legislación del Estado en contra de la cual la reclamación... es presentada.¹²⁵

De manera que el Estado no establece la norma de agotar todos los recursos internos para solicitar la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, sino que es una regla supranacional del derecho internacional público.

Pero no es suficiente que sea una regla del derecho internacional público, pues para que esto tenga validez... “eso exige ajustar la legislación interna, constitucional o legal a las obligaciones jurídicas internacionales que ese Estado, soberanamente y de buena fe, ha asumido”.¹²⁶ De ahí que las disposiciones legales internacionales de derechos humanos se complementan con las del Estado y viceversa.

Por su parte el Estado debe garantizar la salvaguarda de los derechos humanos en la mayor medida de lo posible, para que las peticiones de protección ante el sistema interamericana sean prácticamente nulas.

Sin embargo el Estado, en algunas ocasiones, violenta los derechos humanos sin otorgar justicia, esto provoca la indefensión en el sistema jurídico nacional y en consecuencia habrá la posibilidad de que se solicite la protección de estas normas jurídicas en el sistema interamericano.

Así que “...es necesario tomar en consideración que la protección internacional de los derechos humanos es subsidiaria o complementaria de la de carácter nacional, ya que los Estados tienen a su cargo la protección cotidiana de los derechos fundamentales de sus habitantes, y por ello se exige que se agoten los recursos internos... antes de acudir a la vía internacional”.¹²⁷

¹²⁵ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, D, F, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 142.

¹²⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores, op. cit., p. 27.

¹²⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, segunda edición, México, D, F, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, p. 15 y 16.

De ahí que los Estados al no consumir salvaguardar los derechos humanos están incumpliendo con su obligación, por lo cual se puede solicitar su protección en el sistema interamericano, para que se ejerza presión internacional a una Nación que no esté cumpliendo con su responsabilidad, pues esta instancia regional del continente de América resolverá jurídicamente el caso concreto.

Es importante que se destaque que ante esta instancia regional de protección a los derechos humano, se acusa al Estado y no a los particulares, es por esto que el sistema interamericano puede resolver contra el Estado, pues "...en tanto que en el sistema jurídico nacional son sujetos de derechos y obligaciones los individuos particulares que se encuentran en el territorio de un Estado, en el DIP, en principio sólo pueden ser sujetos de derechos y obligaciones los Estados...".¹²⁸

De ahí que es necesario que se defina el término Estado, en el sentido de la parte demandada ante el sistema interamericano, el cual se puede entender de la siguiente manera "...el Estado, carente de sustancia psicofísica, realiza sus acciones u omisiones a través de personas físicas que encarnan los órganos del Estado. Entendemos por órganos del Estado esferas competenciales o sea, el conjunto de atribuciones que se otorgan a una de las entidades en que se divide el Estado para el ejercicio de la soberanía interna y la soberanía internacional".¹²⁹

En otras palabras, el Estado se divide en órganos que tienen diferentes competencias, estas se fragmentan entre los múltiples funcionarios públicos que las ejercen, los cuales tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, puesto que "...en este sentido, todos los órganos del poder público de un Estado, están vinculados a la obligación de respeto a los derechos humanos,

¹²⁸ Quintana Roldán, Carlos F y Sabino Peniche, Norma D, *Derechos humanos*, México, D, F, Porrúa, 1998, p. 15.

¹²⁹ Arellanos García, Carlos, *Primer curso de derechos internacional público*, tercera edición, México, D, F, Porrúa, 1997, p. 219.

abarca a todos los órganos, entes, autoridades, funcionarios, o empleados, que de conformidad con la Constitución y las leyes ejercer el poder público”.¹³⁰

Por ejemplo, si la Secretaría de Salud a través de sus trabajadores viola los derechos humanos de una persona y esta agota las instancias jurídicas internas, la petición de protección en el sistema interamericano será contra el Estado y no versus instituciones públicas particulares, ya que “...todo hecho internacional ilícito de un Estado entraña una responsabilidad... esta figura jurídica es la relación que surge del acto ilícito internacional entre el sujeto al que se atribuye la violación de una obligación jurídica internacional y el sujeto o sujetos cuyo derecho o interés jurídico resulta lesionado a raíz de dicha violación”.¹³¹

Por tanto la petición para buscar la protección interamericana procede contra el Estado cuando tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Protocolos Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son violentados.

Asimismo la petición procede cuando el Estado violenta algún derecho humano establecido en alguno de los otros 55 tratados internacionales que protege el sistema interamericano, los cuales versan sobre los temas siguientes:

Promoción y protección de los derechos humanos, sobre la prevención de la discriminación, derechos de las mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas con discapacidad, orientación sexual e identidad de género, sobre la administración de justicia, empleo, tortura y desaparición, Nacionalidad, asilo, refugio y personas internamente desplazadas, Uso de la fuerza y conflicto armado.¹³²

Estos son los temas generales y cada uno contiene un listado, el cual conforma los 55 instrumentos internacionales de derechos humanos, toda vez que:

¹³⁰ Instituto iberoamericano de derechos humanos, *V congreso iberoamericano de derechos constitucional*, México, D, F, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 57.

¹³¹ López Bassois, Hermilo, *Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos*, México, D, F, Porrúa, 2001, p. 97 y 98.

¹³² <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>. Consultada el 1 de febrero de 2018.

... sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos es el conjunto de normas contenidas en uno o varios instrumentos internacionales de carácter convencional, que definen y enumeran los derechos y libertades fundamentales que todo ser humano debe disfrutar, determinar las obligaciones asumidas por los Estados para hacer efectivo sus compromisos de respetar los derechos y libertades reconocidas, e instituyen los órganos y mecanismos encaminados a supervisar o controlar el cumplimiento de tales compromisos.¹³³

Si bien es cierto los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales del sistema interamericano son bastantes, también es cierto que para su protección se necesitan órganos jurisdiccionales que cumplan con esta labor, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto "...el sistema interamericano prevé el ámbito de la Comisión y de la Corte Interamericana en donde pueden llegar a discutirse incluso decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada según el derecho interno o decisiones de la Corte Suprema de cada país...".¹³⁴

De tal manera que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación del sistema jurídico dejan de ser la última instancia para salvaguardar los derechos humanos, ya que estas normas jurídicas en última instancia pueden ser protegidas en el sistema interamericano, es por esto que existe una justicia supra nacional.

Entre la cual "...pueden destacarse dos órganos esenciales dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, cuya misión específica y

¹³³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, México, D, F, dirección de publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, p. 32.

¹³⁴ Roldán Orozco, Omar Giovanni, *La función garante del Estado constitucional y convencional de derecho*, México, D, F, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 97.

competencia exclusiva, es su protección. La Comisión Interamericana y el Tribunal Interamericano”.¹³⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen competencias y procesos diferentes para proteger los derechos humanos en el sistema interamericano, esto permite que se pueda conocer la situación de los derechos humanos en diferentes niveles entre los distintos países del Continente de América, entre los cuales está México.

Es por esto que ambos órganos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano serán analizados en su origen, diferentes competencias y procesos en los siguientes temas.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Los ministros de Relaciones Exteriores de los diferentes países que pertenecían a la Organización de los Estados Americanos en 1959, se reunieron este mismo año en Santiago de Chile para determinar mediante una resolución que debía existir una Comisión.

Los países de la Organización de los Estados Americanos se percataron de la necesidad de un órgano encargado de velar por el respeto a los derechos humanos en la región del Continente de América y por tanto mediante una resolución surgió la Comisión.

El objetivo principal era al inicio que existiera la Comisión, lo cual se formalizó en 1960, cuando el Consejo de la Organización aprobó su Estatuto, sin embargo al transcurrir el tiempo surgieron nuevas necesidades y adquirió otras características, por ejemplo:

No fue sino hasta 1965 que la II Conferencia Internacional Extraordinaria, celebrada en Rio de Janeiro en noviembre de dicho año, modificó y amplió, mediante su resolución XXII, las funciones y atribuciones de la Comisión, reconociendo a ésta las facultades de recibir y examinar peticiones o

¹³⁵ Peces-Barba Martínez, Gregorio et al, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, España, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 558.

comunicaciones individuales sobre violaciones a los derechos humanos, dirigirse a los gobiernos a fin de recabar las informaciones pertinentes, así como formular recomendaciones a los mismos, cuando lo considerase apropiado, a fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos y libertades fundamentales.¹³⁶

De esta manera la Comisión a través de una posterior resolución obtuvo competencia para recibir peticiones de particulares, poder solicitarle información a los Estados respecto a los derechos humanos y poder emitirles recomendaciones, así el sistema interamericano incrementaba las funciones de la Comisión, para que esta protegiera los derechos humanos en el Continente de América.

Posteriormente al reformarse el artículo 51 del protocolo de Buenos Aires en 1967 y entrar en vigor en 1970, la Comisión se convirtió formalmente en el órgano principal del sistema interamericano.¹³⁷

De ahí que a las resoluciones que regulaban la competencia de la Comisión se le añadieron protocolos, esto provocó que dejara de ser un órgano informal para transformarse en uno formal y el más importante del sistema interamericano en 1970, pues este mismo año se le cambió el nombre por el de Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esto porque el Protocolo de Buenos Aires estableció en el artículo 51 que:

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

e) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Por su parte este mismo protocolo dispuso en el artículo 150 lo siguiente:

Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

¹³⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, op. cit., p.128.

¹³⁷ Organización de los Estados Americanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington, D.C, Secretaria general organización de los Estados Americanos, 1992, p. 10.

Es por esto que el protocolo de Buenos Aires en las disposiciones legales 51 y 150 estableció la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como el órgano más importante del sistema interamericano y el único que podía resolver asuntos de derechos humanos en la región del Continente de América.

Luego en el noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos llevada a cabo en La paz, Bolivia, en el año de 1979, se aprobó un nuevo estatuto en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incrementó su competencia, pues este ordenamiento legal en el numeral 1 señaló que:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Por otra parte el artículo 2 indica lo subsiguiente:

2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos, se entiende:

a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados parte en la misma;

Con la publicación de este estatuto la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es más clara, pues señala que debe conocer las denuncias de particulares, pero además puede emitir informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados parte, los cuales deben promoverse, palabra que el diccionario jurídico de la Real Academia Española la define como: Impulsar el desarrollo o la realización de algo.¹³⁸

Asimismo este estatuto señala que por derechos humanos se entienden los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional que fue creado en 1969 y aprobado por México en 1981.

¹³⁸ <http://dle.rae.es/?id=ULyG6Yb>. Consultada el 6 de febrero de 2018.

Así que el estatuto de 1979 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos se complementan jurídicamente, ya que ambos establecen la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el primero ordenamiento legal la plasma en el artículo 18 y el segundo en el numeral 41 y 44, en términos muy similares ambos se refieren a lo siguiente:

.Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión que contengan denuncias o quejas de violación... por un Estado parte.

.Formular recomendaciones para que los Estados adopten medidas progresistas en favor los derechos humanos.

.Solicitarle a los gobiernos de los Estado miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en la materia de derechos humanos.

.Atender las consultas que le formulen los Estados miembros de cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten.

.Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la invitación o anuncia del gobierno respectivo.

Estos ordenamientos jurídicos incrementaron la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene básicamente dos funciones que se relaciones con todas las demás, por una parte aceptar las invitaciones de los Estados parte para conocer la situación de los derechos humanos y emitir informes, por otra parte conocer de las denuncias realizadas por los ciudadanos de los Estados parte u organizaciones no gubernamentales para conocer los casos sobre derechos humanos y formular soluciones.

Dentro de estas facultades “es importante mencionar que la Comisión IDH no tiene competencia para señalar la responsabilidad de un persona, sino

solamente la responsabilidad internacional del Estado miembro de la OEA”.¹³⁹ Ambas funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se analizan en el tema siguiente.

3. La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México

La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México ha sido ejercida tanto en invitaciones como en solicitudes, lo cual es importante que se analice para que se conozca si este órgano ha contribuido a mejorar la situación de los derechos humanos en este país.

El Estado mexicano efectuó la primera invitación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del ex Presidente, Ernesto Zedillo Ponce de León, para que realizara una visita *in loco* del 15 al 24 de julio de 1996, y emitiera un informe sobre la situación de los derechos humanos en este país.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de sus integrantes realizó la visita para recabar información, se reunió con autoridades públicas de los tres niveles de gobierno, autoridades eclesiásticas, medios de comunicación y miembros de la sociedad civil. Algunos temas que analizaron fueron los derechos humanos a la vida, la justicia, políticos, sociales, económicos, culturales, libertad de pensamiento y expresión.

Finalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su primer informe sobre el Estado Mexicano el 4 de marzo de 1998, el cual analiza principalmente la libertad de expresión y pensamiento, ya que estos derechos humanos son fundamentales para la consolidación de la democracia y el Estado derecho.

Un tema principal que señaló este informe fue que periodistas, organizaciones civiles y defensores de derechos humanos fueron transgredidos sistemáticamente en su derecho humano a la libertad de expresión, pues indicó literalmente lo siguiente... “las denuncias sobre graves hechos de violencia

¹³⁹ Escalante López, Sonia, *Los derechos humano en la seguridad pública y la función policial*, México, D, F, editorial flores, 2015, p. 21.

cometidos contra periodistas no han cesado, sino tienden a aumentar. Estas violaciones... incluyen amedrentamientos, ataques físicos, e incluso asesinatos... México ocupa uno de los primeros lugares en América Latina en cuanto a denuncias sobre agresiones contra miembros de la prensa".¹⁴⁰

De tal manera que México está entre los países que más violenta el derecho humano a la libertad de expresión en la región del Continente de América en el año de 1998, lo cual afecta la democracia y al Estado de Derecho, pues intimida, secuestra o asesina a integrantes de la sociedad, provocando una gran desconfianza entre los ciudadanos para que manifiesten sus ideas sobre cualquier tema que consideren importante.

Finalmente este informe señala una serie de conclusiones y recomendaciones que tienen relación con cada uno de los temas de derechos humanos analizados, entre las más importantes se indica que el Estado mexicano debe tomar medidas de cambio y vincularse con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que los derechos humanos se respeten en mayor medida.

El segundo informe que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sobre México fue publicado en el año 2016 y es el último hasta el presente ciclo 2019. Este se refiere a temas de violencia, inseguridad y desapariciones forzadas.

El informe sobre la situaciones de los derechos humanos en México contiene datos sobre violencia, inseguridad, corrupción e impunidad en diferentes ámbitos del Estado, como es bastante extenso se analizara solamente la información que se considera más relevante a fin de aclarar el tema.

Desde el primer informe emitido sobre México en 1998 hasta el segundo y último publicado en 2016, la violación de derechos humanos ha incrementado y así lo hace saber la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al indicar algunos datos, como son los siguientes:

¹⁴⁰ <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-10.htm>. Consultada el 20 de agosto de 2019.

Durante la visita *in loco* a México se constató la grave crisis de derechos humanos que se vive en ese país. Esta crisis se caracteriza por una situación de extrema inseguridad y violencia; graves violaciones a derechos humanos, en especial desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura.

Desde el inicio de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, las graves situaciones de violación aumentaron hasta alcanzar niveles alarmantes, incluyendo la pérdida de más de cien mil personas, miles de desapariciones, y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país.

El 98% de estos delitos están impunes y hay colusión entre agentes del Estado e integrantes del crimen organizado, el caso Ayotzinapa es un ejemplo, según el GIEI, autoridades de la policía estatal, municipal y del Ejército habrían acompañado los incidentes.

En México las zonas del país con los índices de violencia más elevados son también algunas de las zonas con los índices más altos de pobreza, desigualdad y marginación, 11, 400, 000, en situación de pobreza extrema y 55, 300, 000, en situaciones de pobreza.

Esta situación de inseguridad ha provocado que los ciudadanos carezcan del apoyo por parte de las autoridades públicas para que detengan la violencia y les brinden el apoyo para reparar los daños y encontrar a los desaparecidos, lo cual ha ocasionado declaraciones que se vierten en el mismo informe, como la siguiente:

Me dicen: ya no busques porque te voy a cortar la lengua. Ya no busques porque tus otros tres hijos van a aparecer en la puerta de tu casa y van a ir en tu consciencia. Nos dejan ese vacío, esa ausencia, y el corazón congelado, porque no tenemos un cuerpo para llorar.¹⁴¹

¹⁴¹ <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2016/mexico/mexico.html>. Consultada el 18 de febrero de 2018.

Se valora que este informe indica que la violación a los derechos humanos en México ha aumentado considerablemente, esto ha provocado que incremente la pobreza, la desconfianza en las instituciones y sus autoridades, la corrupción e impunidad, pero sobre todo la violencia.

La violencia afecta a toda la sociedad de múltiples formas, la diferencia es que unas personas la padecen más que otras, ya que algunas lamentablemente han perdido a sus familiares, otras no los encuentran por lo que prevalece la desaparición forzada, como es en el caso Ayotzinapa, también ha provocado el desplazamiento forzado de la gente, lo cual genera una tremenda incertidumbre e inseguridad en la sociedad.

Aunado a esto los bajos salarios aumentan las condiciones para que haya una mayor corrupción, lo cual se generaliza hasta convertirse en impunidad y esto provoca una violación sistemática de los derechos humanos que afecta a toda la sociedad.

Ahora bien la otra función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es atender denuncias presentadas por una persona, un grupo de individuos u organizaciones no gubernamentales y emitir resoluciones.

Los últimos registros de denuncias contra México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señalan que fueron admitidas 13 denuncias en el año 2017, entre las cuales 2 peticiones fueron presentadas por grupos de personas, 5 hechas individualmente y 6 por organizaciones no gubernamentales. En el año 2018 fueron admitidas 15 denuncias, 7 realizadas de manera individual, 4 de forma grupal y 4 a través de organizaciones no gubernamentales. En el año 2019 han sido admitidas 2 denuncias, las cuales fueron por presentadas de forma grupal.¹⁴²

De ahí que las denuncias presentadas por las organizaciones no gubernamentales fueron preponderantes sobre las peticiones individuales o de

¹⁴² <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/admisibilidades.asp>. Consultada el 20 de agosto de 2019.

grupo presentadas contra México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humano en el año 2017, en cambio fueron predominantes las denuncias presentadas individualmente respecto a las de grupos de individuos u organizaciones no gubernamentales en el año 2018, mientras que han prevalecido las denuncias grupales en el año 2019, en todos los casos al no encontraron protección en el sistema jurídico mexicano, entonces acudieron al sistema interamericano. Algunas organizaciones no gubernamentales son las siguientes:

El Centro Bicentenario, Centro para la Defensa de los Derechos Humanos, Academia Mexicana de Derechos Humanos, A.C,¹⁴³ entre otras, asimismo a nivel internacional existe Amnistía Internacional, Teresa de Calcuta, Vicente Ferrer, Caritas, Cruz Roja...¹⁴⁴

Una de las últimas denuncias admitidas contra México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2018 tiene el número de petición 134-07 y fue presentada por Nicolás Tamez Ramírez y Regina Salazar, la cual versa principalmente sobre lo siguiente "...en la presente petición la Comisión identifica tres alegatos principales presentados por el peticionario: presuntas torturas, trato inhumano y degradante; alegadas vulneraciones al derecho a la libertad personal por la negativa de las autoridades carcelarias de ejecutar una decisión de libertad anticipada; y alegada violación al debido proceso penal en cuanto a la proporcionalidad de la pena".¹⁴⁵

En esta petición al igual que en los informes sobre México destaca el uso ilegal de la fuerza pública, lo cual provoca una serie de violaciones a los derechos humanos de toda índole. Por ejemplo la parte denunciante alega que desde la detención se utilizó el uso indebido de la fuerza pública hasta llegar al punto de la tortura, luego se argumenta que por parte del Juez hubo desproporcionalidad en la aplicación de la pena y finalmente un Juez jerárquicamente superior emitió una orden de liberación y las autoridades competentes no acataron la resolución.

¹⁴³ Secretaria de Relaciones Exteriores, op. cit., p. 343 a 345.

¹⁴⁴ Castro Cid, Benito, op. cit., p. 344.

¹⁴⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/MXAD134-07ES.pdf>. Consultada el 23 de febrero de 2018.

De tal manera que existe colusión entre las diferentes autoridades públicas que participaron en este caso, las cuales violentaron de múltiples formas los derechos humanos, como es el debido proceso, esto genera falta de justicia y desconfianza en el sistema jurídico mexicano y obliga a acudir hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a buscar justicia.

Otro inconveniente para la protección de los derechos humanos en México es la lentitud en la impartición de justicia, así lo manifiesta la petición 861-03 que versa sobre niñas y jóvenes desaparecidas y asesinada en Ciudad Juárez, la cual señala textualmente:

Las peticionarias manifiestan que tras décadas de ocurridos los crímenes en Ciudad Juárez, los procesos continúan en etapa preliminar y las autoridades aún no han esclarecido los hechos ni sancionado a los autores, situación que evidencia la inacción judicial y el retardo imputable a las autoridades que ha asegurado la impunidad de los responsables. En algunos de los casos, según la información presentada, la investigación penal se ha prolongado sin llegar a un término o mostrar algún avance por más de 20 años.¹⁴⁶

Se estima que la explicación es muy explícita, pero esta lentitud en la protección de los derechos humanos no es solamente en cuanto al sistema mexicano de justicia, pues en lo que respecta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se manifiesta, ya que esta recibió la denuncia en el año 2003 y la admitió hasta el 2017, esto provoca que un asunto tarde más de 30 años en resolverse, si es que la solución es favorable, por tanto la protección de los derechos humanos tanto en el sistema mexicano como interamericano debe ser más rápida.

Esta lentitud en la impartición de justicia provoca desgaste de tiempo y económico, esto genera desconfianza e inseguridad, así como una angustia

¹⁴⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/MXAD861-03ES.pdf>. Consultada el 27 de febrero de 2018.

interminable, así que para que esto se revierta es indispensable que tanto el sistema jurídico mexicano como el interamericano impartan justicia de manera rápida y expedita, y en consecuencia se respete este derecho humano tan fundamental.

Finalmente una de las denuncias más reciente contra el Estado Mexicano que ha sido solucionada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene el No. 92/17 y es el caso 12.627, esta señala la reparación del daño mediante una indemnización de casi medio millón de pesos para la señora María Nicolasa García Reinoso. Esta solución amistosa fue publicada en el año 2017.¹⁴⁷

En otras palabras la Comisión Interamericana de Derechos Humanos busca encontrar una solución amistosa entre las partes, pues no está facultada para condenar al Estado parte por violación a los derechos humanos, ya que eso es competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se analiza en temas posteriores, pues el siguiente tópico versa sobre el proceso de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4. El proceso de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueda admitir y resolver las denuncias sobre las que tiene competencia, es necesario que se lleve a cabo el proceso establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás ordenamientos legales del sistema interamericano.

El proceso se puede definir de la manera siguiente... “desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la expresión “proceso” se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto a un objeto común... “procedimiento” es la acción o modo de obrar... El procedimiento es el desarrollo real de un caso que se ha planteado una determinada controversia”.¹⁴⁸

Así por una parte el proceso son los actos sucesivos que se deben de seguir para llegar a un objetivo, por otra parte los procedimientos siguen el

¹⁴⁷ <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/MXAD134-07ES.pdf>. Consultada el 1 de marzo de 2018.

¹⁴⁸ Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, décimo octava edición, México, D, F, Porrúa, 2012, p.3.

proceso, pero la diferencia es que cada caso concreto varía y por tanto ningún procedimiento es igual que otro a diferencia del proceso que siempre es el mismo.

El tratado internacional principal que establece el proceso que se debe seguir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 33 que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer de los asuntos relacionados con este tratado internacional, mientras que el numeral 46 en los diferentes incisos que lo componen señala los requisitos de admisibilidad que se deben seguir para que la denuncia proceda, el primer de ellos indica:

a) que se haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente conocidos.

De manera que se deben agotar los recursos jurídicos internos para que se puede iniciar el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo en el caso del Estado Mexicano si la autoridad viola los derechos humanos, se presenta un amparo indirecto, si la resolución no es favorable, la parte afectada apela ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la sentencia tampoco es benéfica, entonces todos los recursos en el sistema jurídico mexicano se han agotado, por tanto puede iniciar el proceso de denuncia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para solicitar la protección de sus derechos humanos.

El segundo elemento que se debe cumplir para que la denuncia proceda es el establecido en el inciso b), el cual indica, después de la última sentencia o resolución definitiva en el sistema jurídico mexicano, la parte afectada tiene un término de 6 meses para presentar la petición.

El inciso c) indica, después de haberse agotado los recursos del sistema jurídico interno y emitida la sentencia definitiva, la parte afectada no debe acudir a otra instancia internacional, como pudiera ser la Organización de las Naciones

Unidas, pues la petición para que proceda debe presentarse directamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El inciso d) indica que la petición debe cumplir con ciertos requisitos para que proceda, como son el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal.

Existen excepciones en la admisibilidad de la denuncia para iniciar el proceso, como las siguientes: si la parte afectada no agotó los recursos internos por no existir en su país los mecanismos adecuados, si fue impedida para agotarlos, si el tiempo para resolver los recursos fue bastante, entonces la denuncia procede ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estas excepciones permiten que la persona que esté en una situación de indefensión pueda someter la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y esto genera un incremento en la oportunidad de protección a los derechos humanos.

Es importante que se destaque que estas excepciones son referentes a los defectos que pudiera tener el proceso en el sistema jurídico de cada Estado parte, pues no son respecto a las que se deben seguir para que se acepte la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así que estos son los requisitos para que la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sea admitida, lo cual es sumamente importante que toda persona conozca, pues cuando se ha negado la justicia, entonces tenga mecanismo para recibir justicia. Por otra parte existen casos que no son admitidas las denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, como son los siguientes casos.

Al año 2019 el último registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al Estado Mexicano establece que existen 2 informes de inadmisibilidad en el año 2017 y 1 en el año 2018, el primero de estos 3 casos que no cumplió con los requisitos de admisibilidad y en consecuencia no se pudo

iniciar el proceso ante este órgano interamericano, es un despido injustificado en el cual se determinó que:

Por tanto, el desistimiento, que según la información en el expediente fue un acto de libre voluntad de la reclamante, puso fin al proceso antes de que el juzgador hubiese emitido una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia de amparo. En este sentido la Comisión concluye que los recursos disponibles no fueron debidamente agotados y no encuentra elementos para aplicar una excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos.¹⁴⁹

En este caso concreto que tiene el número de expediente 151/2017 y la presunta víctima es Felicidad Flores Solórzano, la denunciante incumplió con un requisito de admisibilidad en el proceso, pues no agotó todos los recursos jurídicos internos y por tanto la denuncia fue improcedente para solicitar la protección de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La segunda denuncia tiene el número de expediente 527-07 y fue hecha por Juan José Reséndiz Chávez, en este caso concreto la presunta violación fue a derechos humanos laborales e igual que en el procedimiento anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que la petición era inadmisibles debido a que no se agotaron los recursos internos, parte de la argumentación fue la siguiente:

...la Comisión concluye que el principio de complementariedad de la protección que otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere que toda petición haya sido conocida previamente, en sustancia, ante las instancias internas. En el presente caso, la circunstancia de que la presunta víctima no haya interpuesto el recurso pertinente con arreglo a la regulación vigente al momento de los hechos, significa que la Comisión no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo

¹⁴⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/MXIN1474-07ES.pdf>. Consultada el 5 de marzo de 2018.

46(1) (a) de la Convención, dado que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos.¹⁵⁰

En cuanto al tercer caso tiene el número de expediente 139-2017, Informe No. 19/2018, el cual establece que la parte peticionaria, Juan Lome Rodríguez, alega que el Estado es responsable por la privación arbitraria de su libertad al condenarlo injustamente como autor del delito de violación reiterada de una niña de 12 años en base a falsas acusaciones y como resultado de un proceso que no respetó las garantías judiciales.¹⁵¹

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que este caso concreto era improcedente, en vista que se presentó después de seis meses de la última resolución por parte del Estado Mexicano, por lo que es extemporánea y por consecuencia quebranta el artículo 46.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se juzga que la argumentación en los dos primeros casos versa sobre el indebido agotamiento de los recursos en el sistema jurídico mexicano, lo cual provocó que las denuncias fueran improcedentes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tanto este es el defecto principal por el cual las peticiones contra el Estado mexicano han sido inadmisibles, mientras que en el tercer caso la petición fue improcedente porque no fue presentada después de la última notificación de la decisión definitiva dentro de los siguientes 6 meses.

En sentido contrario si la denuncia presentada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reúne todos los elementos de admisibilidad, entonces inicia el proceso, posteriormente con fundamento en el artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos este órgano interamericano puede solicitarle información al Estado demandado para resolver el

¹⁵⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/MXIN527-07ES.pdf>. Consultada el 7 de marzo de 2018.

¹⁵¹ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/MXIN139-07ES.pdf>. Consultada el 21 de agosto de 2019.

caso concreto, determinar un tiempo prudente para obtener la información solicitada y realizar una investigación en el lugar donde se cometieron los hechos.

Asimismo iniciado el proceso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en el inciso b) del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 25 del Reglamento puede emitir medidas cautelares.

Las medidas cautelares son precautorias o de precaución contra un Estado, cuando la persona se encuentre en una situación de alto riesgo, por ejemplo que su vida esté expuesta o su salud esté en riesgo, también se pueden definir de la manera siguiente:

La Comisión Interamericana... ha... establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH.¹⁵²

Ahora bien una de las medidas cautelares más recientes emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra México están plasmadas en la resolución 23/2018, número 48-18, estas debido a que un menor de 17 años de edad fue arrestado en la Ciudad de México y después de 6 días apareció en una deplorable situación física y psicológica, además estaba en riesgo su vida por una posible represión que pudiera sufrir por parte de las autoridades que lo privaros de su libertad. Con base es estos hechos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó lo siguiente:

¹⁵² <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/23-18MC48-18-MX.pdf>. Consultada el 10 de marzo de 2018.

...la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida, integridad personal y la salud de “M”, teniendo en cuenta su condición de adolescente y la necesidad de salvaguardar su interés superior; y
- b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes, en especial respecto de la atención médica y psicológica que le sea brindada, garantizando su autonomía y la obtención del consentimiento informado del beneficiario y sus padres para la realización de los exámenes y tratamientos médicos o psicológicos que los especialistas determinen necesarios.¹⁵³

De tal manera que las medidas cautelares son para cumplir durante el proceso las funciones de prevención o protección antes señaladas, sobre todo cuando los Estados parte no respetan ni protegen debidamente los derechos humanos de los ciudadanos.

Estas solicitudes de información, labores de investigación o medidas cautelares tienen como finalidad resolver la denuncia mediante una solución “amistosa”, por ejemplo si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió a favor de la parte afectada, entonces se le pueda reparar el daño a través de una indemnización.

Ahora bien después de resolverse la denuncia, la siguiente etapa del proceso es que se actué conforme al artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

¹⁵³ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/23-18MC48-18-MX.pdf>. Consultada el 12 de marzo de 2018.

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f del artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y la solución lograda...

Ahora bien “la CIDH es un órgano cuasi-jurisdiccional que permite la solución amistosa de un conflicto; si esta no es posible, puede presentar el caso ante la Corte (cita 30)”,¹⁵⁴ de manera que:

... el procedimiento ante la Comisión Interamericana... tampoco reviste carácter judicial, pues... no desemboca en una decisión o sentencia obligatoria, sino más bien en un informe que expresa la opinión, las conclusiones y recomendaciones... dicho procedimiento constituye... un requisito indispensable para poder dar inicio a un nuevo procedimiento que ... sí conducirá a una decisión obligatoria.¹⁵⁵

De manera que agotado el proceso y de no llegarse a una solución amistosa, entonces el caso puede ser sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o un Estado Parte ante la Corte interamericana de Derechos Humanos, el estudio de este órgano interamericano se analiza en los siguientes temas.

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su competencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos transitó por diferentes etapas para su creación, así como para que tuviera competencia en los diferentes países del Sistema Interamericano de Justicia, como es el caso de México.

Al surgir la Organización de los Estados Americanos en 1948, este mismo año se llevó a cabo la Novena Conferencia Interamericana en Bogotá, Colombia,

¹⁵⁴ Lopez Bassois, Hermilio, op. cit., p. 208.

¹⁵⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, op. cit., p. 138.

la cual emitió la resolución XXXI que determinó la necesidad de un órgano jurídico responsable de proteger los derechos humanos en el Continente de América.

Posteriormente... “el Consejo de Jurisconsultos... en su cuarta reunión (Santiago de Chile, 1959) elaboró un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos que contenía... la parte institucional y procesal respecto de tales derechos, inclusive la creación y funcionamiento de una corte...”.¹⁵⁶

De tal manera que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos trabajaba para conformar un órgano jurisdiccional que protegiera los derechos humanos en el Continente de América, hasta que se creó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, pues este tratado internacional determinó la formación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tendría su sede en San José, Costa Rica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció en el artículo 33 el medio de protección que serviría como tribunal interamericano para proteger los derechos humanos, pues indica lo siguiente:

Son competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en esta Convención:

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

Si bien es cierto la Convención Americana sobre Derechos Humanos creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al entrar en vigor este tratado internacional en 1969, también es cierto que el Tribunal Interamericano se instaló en San José de Costa Rica hasta 1979.

Este mismo año de 1979 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó el Estatuto de la Corte Interamericana, el cual señala en el artículo 1 lo siguiente:

¹⁵⁶ Organización de los Estados Americanos, op. cit., p. 15.

La Corte Interamericana es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y el presente Estatuto.

De manera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para interpretar y emitir opiniones, así como para analizar y resolver casos concretos sobre derechos humanos del sistema interamericano, esto lo empezó a realizar a partir del 1 de enero de 1980 con fundamento en el artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo este Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona ambas competencias de la manera siguiente:

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

De tal manera que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se complementa con el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar la competencia de este órgano jurisdiccional, la cual se divide únicamente en dos, por una parte la competencia contenciosa y por otra parte la competencia consultiva.

La competencia más antigua que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la consultiva y respecto a ella la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 64 que:

Los Estados partes pueden consultar a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos sobre la interpretación de este tratado internacional, así como respecto a los protocolos adicionales que pertenezcan a la Organización de los Estados Americanos (OEA), como también lo referente a la compatibilidad entre leyes internas de Estados partes y los mencionados instrumentos internacionales.

De manera que esta competencia consultiva que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos es para emitir opiniones sobre temas de derechos humanos del sistema interamericano que los Estados partes sometan a su consideración, de ahí que:

...la jurisdicción consultiva de la Corte no se limita únicamente a la interpretación de la Convención, sino que se extiende también a cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Más interesante aún es la facultad otorgada a la Corte para emitir una opinión consultiva, a solicitud de cualquier Estado miembro de la organización, acerca de la compatibilidad o incompatibilidad, entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos.¹⁵⁷

Así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a petición de los Estados parte puede emitir opiniones sobre los tratados internacionales del sistema interamericano, así como también sobre las leyes internas de estos países, esto significa una importante responsabilidad para este órgano jurisdiccional interamericano, pues en otras palabras recibe consultas de los Estados parte sobre derechos humanos y emite recomendaciones de cómo se deben interpretar, asimismo analiza el marco jurídico de los Estados parte con los tratados internacionales de derechos humanos del sistema interamericano y emite opiniones.

Por otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia contenciosa, lo cual significa que puede conocer casos concretos sobre los Estados parte, como es el caso de México, para resolver si estos han conculcado algún derecho humano del sistema interamericano, esta función también se puede definir de la manera siguiente... “la función contenciosa tiene que ver más con su actividad jurisdiccional que se inicia por un estado parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos... alegando la violación de la Convención Americana de un estado parte”.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Gómez-Robiedo Verduzco, Alonso, op. cit.,p.45.

¹⁵⁸ Jiménez Martínez, Javier, *Los medios de control constitucional*, México, D, F, Angel, 2009, p. 194.

En cuanto a la función contenciosa en el ordenamiento jurídico la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el párrafo 1 del artículo 63 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede resolver los casos concretos de la manera subsiguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Así que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solamente emite una sentencia sobre el caso concreto y protege los derechos humanos del sistema interamericano, sino que además en algunos casos, si es oportuno, también el pago de una indemnización a la parte afectada a fin de reparar el daño, estas resoluciones son inapelables y se convierten en jurisprudencia, pues este órgano jurisdiccional es el último interprete de los derechos humanos en el sistema interamericano.

Sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al empezar a ejercer su competencia no la reconocieron todos los países de la Organización de los Estados Americanos, como fue el caso de México, pues este Estado señalaba que... “México no reconoce... la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque... la aceptación de la jurisdicción... prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales”.¹⁵⁹

De manera que México argumentó falta de condiciones para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuviera competencia en este país para proteger los derechos humanos. Pero México reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998.

¹⁵⁹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, sexta edición, México, D, F, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 478.

A partir de entonces la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia en México para emitir opiniones y resolver casos concretos sobre derechos humanos establecidos en los tratados internacionales del sistema interamericano.

Por tanto la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es sumamente importante, pues permite una mayor protección de los derechos humanos en los Estados parte tanto al emitir opiniones como al resolver casos concretos, como en el caso de México, el cual está obligado a adoptar los cambios necesarios a fin de salvaguardar los derechos humanos. Ambas facultades se analizan en el tema siguiente.

6. Los procesos sobre México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el mecanismo a través del cual, esta puede conocer casos sobre derechos humanos para emitir opiniones o resolverlos. “En suma, el proceso es un método jurídico de solución de conflictos a través de la interpretación de un tercero con la potestad necesaria para hacer valer sus determinaciones...”.¹⁶⁰

Para que se pueda iniciar un proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, primero se debe agotar el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez agotado el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que sólo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter casos ante la Corte. De tal manera que la Comisión y los Estados Parte son los que pueden someter asuntos sobre derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que emita su opinión o los resuelva.

En ambo casos el proceso “...se inicia con la presentación de una instancia (que se califica de demanda), ya sea por la Comisión Interamericana o el Estado

¹⁶⁰ Cucarella Galiana, Luis Andrés, op. cit., p. 231.

parte".¹⁶¹ De ninguna manera los particulares pueden ejercer estas facultades ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo en el sistema mexicano e interamericano la impartición de justicia es relativamente lenta para que una persona o grupo de sujetos puedan recibirla de manera expedita, así que el ciudadano al esperar que el Estado o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decida presentar la denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos retarda más la impartición de justicia, de tal manera que se considera viable que el individuo pueda presentar directamente la denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para esto es indispensable que el sujeto o personas afectadas hayan agotado previamente los procesos legales ante el sistema jurídico mexicano y la instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que esto sea una realidad se propone que el Estado mexicano con fundamento en el artículo 71 proponga se reforme el párrafo 1 del artículo 61 de este mismo tratado internacional, para que quede en los siguientes términos: Los Estados Partes, la Comisión y las personas de los Estados Parte tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

En consecuencia las personas del Estado parte, México, después de agotar el proceso de protección a los derechos humanos en el sistema mexicano y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendrá derechos de presentar, sin intermediarios, la denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto generará una impartición de justicia más expedita.

Ahora bien en los procesos sobre México que se han presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han emitido 2 opiniones consultivas, la primera en el año de 1999 y la segunda en 2003. ¹⁶² En el primer caso México solicitó una opinión consultiva el día 9 de diciembre de 1997.

¹⁶¹ Fix-Zamudio, Héctor, *protección jurídica de los derechos humanos*, segunda edición, México, D, F, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D, F, 1999, p. 231.

¹⁶² http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es. Consultada el 20 de marzo de 2018.

El tema fue la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso y con fundamentó en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, se realizaron una serie de preguntas, por ejemplo un cuestionamiento fue sobre las garantías mínimas del debido proceso legal ante lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos respondió lo siguiente:

En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”¹⁶³

De manera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso particular emitió una opinión sobre las garantías del debido proceso, también sobre el apoyo consular que pueden tener las personas detenidas en el extranjero y la obligación que tienen los Estados parte, como es el caso de México, para que las normas internacionales de protección a los derechos humanos sean respetadas.

Ahora bien México solicitó en el año 2002, en el segundo y último caso, la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los temas de migrantes, la no discriminación y el trabajo. Las preguntas realizadas por México, obtuvieron las respuestas siguientes:

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.

¹⁶³ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/OC/OC-16.pdf>. Consultada el 20 de agosto de 2019.

La Corte considera que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio. Este principio de carácter general debe respetarse y garantizarse siempre. Cualquier actuación u omisión en sentido contrario es incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁶⁴

Se piensa la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en la opinión consultiva que los Estados Parte, como es el caso de México, deben respetar la igualdad ante la ley, independientemente si el ser humano es inmigrante, pues este principio jurídico está aunado a la no discriminación.

Por tanto en el marco jurídico de México como en los tratados internacionales de los cuales forma parte, el principio de igualdad jurídica, como la no discriminación, son derechos humanos para todas las personas. Con estas opiniones consultivas la Corte Interamericana de Derechos Humanos genera cierta presión sobre los Estados Parte, como en el caso de México, pues este órgano jurisdiccional es el último intérprete de los derechos humanos en el sistema interamericano.

Ahora bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la competencia jurisdiccional ha resuelto 6 casos de derechos humanos contra México hasta el presente año 2019. Estos casos concretos serán mencionados junto con el año que se emitió la resolución para que se tenga conocimiento de ellos por su importancia para los derechos humanos y el sistema jurídico nacional:

Alfonso Martín del Campo Dodd contra México en 2004, Castañeda Gudman contra México en 2008, González y otras contra México en 2009, Radilla Pacheco contra México en 2009, Fernandez Ortega y otros contra México en

¹⁶⁴ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/OC/OC-18.pdf>. Consultada el 25 de marzo de 2018.

2010, Rosendo Cantú y otras contra México en 2010, Cabrera García y Moniel Flores contra México en 2010, García Cruz y Sánchez contra México en 2013.¹⁶⁵

Estas resoluciones emitidas contra el Estado Mexicano fueron analizadas en el segundo capítulo y versan principalmente sobre derechos político electorales, el debido proceso, pero sobre todo respecto al uso indebido, arbitrario y extra judicial de la fuerza pública, este último es el más grave problema de violación a los derechos humanos en México, pues tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han resuelto en la mayoría de los casos la situación de violencia e inseguridad que tiene este país.

En otras palabras la violación de los derechos humanos en México genera una sistematización de impunidad e inseguridad, lo cual crea una sociedad que carece de las mínimas condiciones para que esté relativamente tranquila, así que para que se revierta este problema las autoridades públicas deben actuar conforme a derecho, de lo contrario deben ser jurídicamente sancionadas para inhibir el comportamiento arbitrario.

Por otra parte estas resoluciones son materialmente legislativas y formalmente jurisdiccionales, pues en el primer caso obligan a los Estados parte a que adecuen el marco jurídico nacional, en el segundo supuesto obligan a sus tribunales a proceder conforme a los derechos humanos.

Finalmente estas resoluciones son públicas y... “el fallo de la Corte es definitivo e inapelable, estipulándose que se hace de buena fe y solamente procede un procedimiento de aclaración en cuanto al sentido o alcance del fallo, siempre y cuando se presente dentro de los noventa días de emitido el fallo”.¹⁶⁶

De tal manera que... “la última palabra ya no recae en la Suprema Corte de Justicia, atento a que es posible acudir a la revisión de sus decisiones ante la

¹⁶⁵ http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es- Consultada el 28 de marzo de 2018.

¹⁶⁶ Quintana Roldán, Carlos F y Sabino Peniche, Norma D, op. cit., p. 68.

Corte Interamericana (previo agotamiento ante la Comisión Interamericana), aunado a la producción jurídica a nivel internacional”.¹⁶⁷

De ahí que el sistema jurídico mexicano de protección a los derechos humanos es inconcluso, ya que también pueden ser protegidos en el sistema interamericano, inclusive en mayor medida, pues las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes e inapelables para los Estados parte, como es el caso de México.

Es por esto que es importante que se analicen tres demandas contra México que fueron resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2018 y son las más actuales hasta el año 2019, pues sus resoluciones impactarán en el sistema jurídico mexicano y la forma de proteger los derechos humanos. El primero caso es, Selvas Gómez y otras contra México, el segundo, Alvarado Espinoza versus México y el tercero, Trueba Arciniega y otros contra México.¹⁶⁸

El primero caso, Selva Gómez y otras contra México, es sobre las manifestaciones que se suscitaron en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, donde hubo operativos policiacos y fueron arrestadas 11 mujeres, las cuales fueron detenidas ilegalmente, no fueron informadas de las razones de su detención, ni sobre los cargos respectivos y sufrieron violencia física, sexual y psicológica, hechos cometidos por agentes de las fuerzas estatales.¹⁶⁹

Este asunto primero fue sometido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual resolvió a favor de las víctimas en el informe número 74/2015, emitiendo una serie de recomendaciones al Estado Mexicano para que atendiera a las víctimas y respetará los derechos humanos, pero no fue acatado y por consiguiente para que lo resuelva la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁷ Roldán Orozco, Omar Giovanni, op. cit., p. 94.

¹⁶⁸ http://corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_fondo.cfm. Consultada el 1 de abril de 2018.

¹⁶⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/selvas_gomez_y_otras.pdf. Consultada el 15 de abril de 2018.

De manera que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió a favor de las víctimas la controversia legal, pero el Estado Mexicano fue omiso en cumplir la resolución, es por esto que este órgano interamericano sometió el asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En otras palabras después de un prolongado proceso el Estado Mexicano incumplió con su obligación de respetar los derechos humanos, esto provoca que la justicia no sea expedita, las víctimas se desgasten económica, física y moralmente, y lo peor que desconfíen de las instituciones para obtener justicia.

Finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia de este caso concreto, la cual por sí misma es una forma de reparación, ordenando que el Estado debe brindar de forma gratuita e inmediata tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico según las víctimas del presente caso así lo soliciten, capacitar a la Policía Federal y del Estado de México, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas del reconocimiento de los hechos, y el Estado debe pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos.¹⁷⁰

Todo esto porque el Estado Mexicano violentó diversos derechos humanos de los tratados internacionales de los cuales este país forma parte, como son el derecho a la integridad personal, la libertad personal, la prohibición de la tortura, el derecho de reunión, así como las garantías judiciales y de protección judicial.

En cuanto al caso Alvarado Espinoza contra México en la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se señala que tres jóvenes del Ejido Benito Juárez del Estado de Chihuahua desaparecieron durante el operativo conjunto Chihuahua en el año 2009, indicando que los militares fueron los responsables de estas desapariciones y los familiares sufrieron amenazas, hostigamiento y hasta desplazamiento forzado.¹⁷¹

¹⁷⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf. Consultada el 21 de agosto de 2019.

¹⁷¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/alvarado_espinoza.pdf. Consultada el 17 de abril de 2018.

En este caso concreto en una primera instancia ante el sistema interamericano la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió que fueron los militares los responsables de la desaparición de los tres jóvenes y emitió una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, pero este no las acató por lo cual sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A continuación se cita textualmente un fragmento de lo que consideró la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Alvarado Espinoza:

La Comisión determinó que José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, fueron privados de su libertad por parte de militares, con base en elementos de contexto, testigos presenciales, declaraciones de funcionarios públicos que indicaron tener conocimiento o haber recibido información en cuanto a que las víctimas se encontraban bajo custodia del Estado... Asimismo, cuando los familiares acudieron a denunciar lo sucedido y a solicitar información, les respondieron que no tenían conocimiento de su detención ni de su paradero, y se activaron *mecanismos de encubrimiento*. Con base en lo anterior, la Comisión calificó los hechos como desaparición forzada.¹⁷²

Finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado mediante todos los recursos humanos y materiales disponibles debe determinar el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, realizar una investigación para identificar y juzgar a los responsables, brindar a los familiares que así lo soliciten la inclusión a un programa de reparación de vida, crear un registro único y actualizado de personas desaparecidas, capacitar a las Fuerzas Armadas y Policías en derechos humanos, y brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas.¹⁷³

En este caso concreto el Estado Mexicano violentó los derechos humanos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, el acceso a la justicia, el

¹⁷² <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/173.asp>. Consultada el 20 de abril de 2018.

¹⁷³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf. Consultada el 21 de agosto de 2019.

derecho de circulación y residencia, la honra y la dignidad, todos estos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los cuales México forma parte, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El tercer caso es sobre la ejecución extrajudicial del joven Mirey Trueba Arciniega en el año de 1998 por miembros del Ejército mexicano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó la violación de múltiples derechos humanos, sobre todo que la investigación de los hechos se realizó por parte de las autoridades penales militares y no por las autoridades civiles.¹⁷⁴ En este caso el Estado mexicano también fue omiso de la resolución por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tanto este caso concreto se presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia, ordenando que el Estado Mexicano implemente cursos de capacitación a las Fuerzas Armadas y para los Agentes del Ministerio Público de la Federación, pagar por daño moral, inmaterial y por concepto de gastos, así como proporcionar al señor Eleazar Heric Arciniega los recursos para que los destine a generar un proyecto productivo de su elección, entregar los recursos para la compra de una vivienda a la señora Micaela Arciniega Cevallos, proporcionar el apoyo alimentario a los padres de Mirey Trueba Arciniega, y realizar un acto público de responsabilidad.¹⁷⁵

Estos casos son importantísimos para el presente y futuro respeto de los derechos humanos en México, sobre todo en lo relacionado con la seguridad pública, ya que estos asuntos versan sobre el uso indebido de la fuerza pública, de tal manera que estas resoluciones están modificando y continuarán cambiando el actuar de las diversas fuerzas públicas y militares de este país en el uso de la fuerza pública y el respeto a los derechos humanos.

Si bien es cierto la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en estos casos es muy importante, también es cierto que... “cuando la

¹⁷⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/trueba_arciniega_y_otros.pdf. Consultada el 22 de abril de 2018.

¹⁷⁵ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf. Consultada el 21 de agosto de 2019.

sentencia determina la responsabilidad del Estado demandado, no puede ejecutarse de manera forzada...Existe, sin embargo un medio de presión moral para lograr el cumplimiento del fallo...”.¹⁷⁶

Esta presión moral se manifiesta de diferentes formas, por ejemplo a través de los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales, los partidos políticos, entre otras formas, siendo la más importante la determinación de las autoridades públicas de México de respetar los derechos humanos.

Además de acuerdo con el artículo 31. 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación y con fundamento en el numeral 32. 1, inciso a), la Corte hace públicas las sentencias, resoluciones, opiniones, incluyendo los votos concurrentes y disidentes.

Por lo que... “la Corte concluyó que la interpretación de la Convención Americana y “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” orienta a todos los Estados Miembros de la OEA, así como a los órganos principales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sobre cuestiones jurídicas relevantes...”.¹⁷⁷

Finalmente este análisis sobre los procesos de los asuntos sobre México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite concluir que al emitir sus opiniones y resoluciones, estas impactan en los tres Poderes del Estado y sus políticas públicas de derechos humanos.

7. Políticas públicas de derechos humanos en México

Al entrar en vigor la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, el poder legislativo y judicial, pero sobre todo el Ejecutivo deben actuar conforme a los derechos humanos establecidos en el marco jurídico nacional e interamericano.

¹⁷⁶ Fix-Zamudio, Héctor, op. cit., p. 236.

¹⁷⁷ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/OC/OC-16.pdf>. Consultada el 25 de abril de 2018.

De ahí que el Poder Ejecutivo en lo que respecta a la administración pública debe realizar acciones conforme a los derechos humanos, por lo que debe planificar y ejecutar de acuerdo a estas normas jurídicas llevando a cabo políticas públicas, las cuales se pueden definir de la siguiente manera "...la política pública tiene por objeto encarar y resolver un problema público de forma racional a través de un proceso de acciones gubernamentales"¹⁷⁸.

Es por ello que el Poder Ejecutivo como responsable de la Administración Pública debe detectar problemáticas sociales generalizadas, para después iniciar un proceso de análisis y luego mediante políticas públicas solucionarlas de manera particular y de esta forma cada ciudadano sea atendido en sus diferentes necesidades.

Para ello con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta la Ley de Ingresos, esta... "requiere un estudio de las condiciones particulares económicas del país... haciendo una estimación probable de su rendimiento ya que dichos ingresos deben ser bastantes para cubrir el presupuesto de egresos".¹⁷⁹

Esta Ley de Ingresos es presentada anualmente por el Poder Ejecutivo, ya que tiene un mayor contacto y conocimiento de la administración pública, luego el Congreso de la Unión la analiza, discute y aprueba, posteriormente el Presupuesto de Egresos es sometido al mismo proceso legislativo, pero únicamente ante la Cámara de Diputados Federal.

La Cámara de Diputados a través de sus legisladores debe analizar cuidadosamente que el presupuesto de egresos coincida con la Ley de Ingresos para que haya congruencia entre lo que percibe el Estado y lo que gasta, pero sobre todo debe adecuar ese dinero de manera que se gaste conforme a los derechos humanos y por consecuencia estas normas jurídicas estén reflejadas en las políticas públicas.

¹⁷⁸ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, D, F, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 143.

¹⁷⁹ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, decimosexta edición, México, D, F, Porrúa, 1975, p. 323 y 324.

De ahí que este proceso legislativo entre el Poder Ejecutivo y Legislativo sobre la ley de ingresos y el presupuesto de egresos debe estar dirigido a proteger los derechos humanos, pues “...si no se plantean políticas públicas o presupuestos bajo este enfoque, poco se podrá hacer para garantizar los derechos humanos”.¹⁸⁰

De manera que el respeto a los derechos humanos depende en gran medida de las políticas públicas que ejecute el Poder Ejecutivo, entre las cuales hay un gran número, sin embargo órganos internacionales recomiendan enfocarse en un sector de los derechos humanos, como son los derechos sociales.

Así lo manifiesta Gonzalo Hernández Licona al señalar lo siguiente “...en el Coneval consideramos que con la reforma se le da un importante impulso con fundamento a los derechos humanos, entre ellos los derechos sociales, por lo que pudiera ser la guía de las políticas pública, incluidas las políticas sociales, en los siguientes años”.¹⁸¹

Así que no es solamente una obligación del Estado Mexicano, sino también los órganos internacional como el Coneval y el sistema interamericano deben encaminar el respeto a los derechos humanos y su aplicación a través de las políticas públicas.

Estas políticas públicas con enfoque en los derechos sociales deben llevarse a cabo con fundamento en el 3 párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Estos principios de derechos humanos, en términos generales, deben entenderse conforme a las políticas públicas en el sentido de que la universalidad significa que se les deben garantizar a todas las personas sus derechos humanos, la indivisibilidad establece que no hay jerarquización entre estas normas jurídicas, por eso la interdependencia indica que deben complementarse unas con otras.

¹⁸⁰ Instituto Belisario Domínguez, *Derechos humanos, jerarquía normativa y obligaciones del Estado*, México, D, F, Senado de la República, 2014, p. 54.

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 129.

Por su parte el principio de progresividad expresa que el Estado debe dirigir anualmente el presupuesto de egresos a la protección de los derechos humanos mediante las políticas públicas y este debe incrementar en la medida de sus posibilidades.

En otras palabras el Estado debe encaminar el presupuesto a garantizar los derechos humanos de los mexicanos, el cual si está enfocado a salud no por ello descuidará el rubro de educación, esto permite que se realicen programas a corto, mediano y largo plazo.

Ahora bien es importante que se conozca si estos derechos humanos, así como los principios que los integran están siendo respetados por el Poder Ejecutivo y Legislativo Federal al aprobar el Presupuesto de Egresos mediante el cual se subsidian las políticas públicas en México.

Para esto se analizó el Presupuesto de Egresos del año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, a fin de conocer el total de los recursos públicos que se destinaron a un derecho humano tan importante como es la educación, esto permitirá conocer si en la práctica se están aplicando los derechos humanos y sus principios, sobre todo el de progresividad.

TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

Año	Total presupuesto de egresos	Rubro de educación
2015	4,676,237,100,000	305,741,576,291 182
2016	4,763,874,000,000	302,986,555,681 183
2017	4,888,892,500,000	267,655,185,221 184

¹⁸² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2015/PEF_2015_abro.pdf. Consultada el 28 de abril de 2018.

¹⁸³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2016/PEF_2016_abro.pdf. Consultada el 29 de abril de 2018.

¹⁸⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2017/PEF_2017_abro.pdf. Consultada el 30 de abril de 2018.

2018	5,279,667,000,000	280,969,302,366	185
2019	5,838,059,700,000	308,000,434,721	186

Esto datos permiten señalar que el Presupuesto de Egresos de la Federación desde el 2015 hasta el año 2019 ha incrementado anualmente, sin embargo el recurso económico del rubro de la educación pública disminuyó de 2015 al año 2018, mientras que en el año 2019 aumentó 27, 031, 132,355, lo cual es bastante considerable, además que revierte la tendencia de disminuir el presupuesto destinado a la educación pública.

De tal manera que existía una contradicción entre el incremento al Presupuesto de Egresos del Estado Mexicano y el Presupuesto de Egresos destinado al derechos humano de la educación pública, ya que el primero aumentaba, pero el segundo decrecía, lo cual manifestaba una omisión de los derechos humanos por parte del Poder Ejecutivo y Legislativo en la planeación y aplicación de las políticas públicas, lo cual ha comenzado a revertirse a partir del año 2019.

Este derecho humano a la educación está plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que está protegido en el marco jurídico mexicano e interamericano de derechos humanos, por tanto debe continuar siendo efectivo en la realidad.

Pues si el Poder Ejecutivo y Legislativo continúa aplicando este derecho humano basados en los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, y sobre todo progresividad, entonces el presupuesto anual destinado a este rubro continuará aumentando.

¹⁸⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2018_291117.pdf. Consultada el 1 de mayo de 2018.

¹⁸⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2019_281218.pdf. Consultada el 22 de agosto de 2019.

Esto permitirá que los derechos humanos y sus principios establecidos en el sistema mexicano e interamericano mejore las políticas públicas, como es el servicio de educación, pues la cobertura y calidad aumentarán, por ello es fundamental que el Poder Ejecutivo y Legislativo continúen actuando conforme a los derechos humanos, para que las políticas públicas sean una realidad y se puedan palpar los beneficios en la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las normas jurídicas de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad han tenido diferentes denominaciones en las Constituciones de México, empezando desde la Carta Magna de Cádiz de 1812 hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, así como en las diferentes doctrinas, por tanto para que se eviten confusiones es correcto que en todas estas épocas se nombren derechos fundamentales.

SEGUNDA. El termino derechos humanos nació con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, concepto que surgió para complementar los derechos fundamentales establecidos es las constituciones democráticas, asimismo los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales México forma parte son más progresistas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por contener más derechos humanos.

TERCERA. La reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el día 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, provocó un cambio trascendental en el sistema jurídico mexicano al elevar los tratados internacionales de derechos humanos a rango constitucional, lo cual es una de las más importantes reformas que el sistema jurídico mexicano ha tenido en el siglo pasado y lo que transcurre del presente.

CUARTA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó por primera vez el termino, control de convencionalidad, este se fue aplicando paulatinamente en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional internacional, lo cual influyó para que al publicarse la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011 el control de convencionalidad entrará en vigor.

QUINTA. Al entrar en vigor el control de convencionalidad, este se complementa con el principio de ponderación y pro persona, por tal motivo en cada caso concreto deben ser utilizados estos 3 elementos jurídicos, para que la argumentación vertida en cada confrontación legal este enfocada a otorgar, la protección más amplia de los derechos humanos.

SEXTA. El Poder Judicial Federal ha ido paulatinamente cambiando, lo cual ha permitido una mejor organización, y estructuración de competencias entre sus diversos tribunales, para que a través del juicio de amparo se puedan proteger los derechos humanos, establecidos no solamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

SÉPTIMA. La jurisprudencia ha sido un instrumento jurídico eficaz para contrarrestar la fórmula otero, la cual actualmente queda sin efectos cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues proteger los derechos humanos de todas las personas que estén en un determinado supuesto legal.

OCTAVA. El Poder Judicial Federal a través del procedimiento legal que permite la declaratoria general de inconstitucionalidad, puede ordenarle al Poder Legislativo a nivel Federal o Local que legislen conforme a los derechos humanos.

NOVENA. El interés legítimo mediante las acciones colectivas o difusas es un instrumento legal utilizado a través del juicio de amparo que protege los derechos humanos de manera masiva.

DECIMA. La reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el año 2011, amplió la protección de los derechos humanos al otorgarle competencia formalmente a los órganos del sistema interamericano, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que emitan informes, opiniones y resoluciones.

ONCEABA. Los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiestan que México es uno de los países con más inseguridad e impunidad en el Continente de América, por otra parte en la mayoría de los casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto sobre México establece que es utilizado el uso indebido, excesivo e ilegal de la fuerza pública contra los ciudadanos.

DOCEAVA. Si los derechos humanos del sistema jurídico mexicano e interamericano se respetaran en mayor medida por parte de las autoridades públicas, la sociedad tendría mejor seguridad y al aplicarse políticas públicas conforme a los principios de universalidad, progresividad, interdependencia y progresividad, tendría mejor calidad de vida.

PROPUESTAS

PRIMERA. Si el ciudadano tiene una controversia legal de derechos humanos debe esperar que el Estado o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpongan la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto hace más lenta la impartición de justicia, por lo que se propone lo siguiente:

Que el Estado mexicano con fundamento en el artículo 76 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proponga se reforme el párrafo 1 del artículo 61 de este tratado internacional, para que quede en los siguientes términos: Los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, y en su caso acreditar a las personas para que hagan lo propio, siempre que haya transcurrido un tiempo razonable y no se haya resuelto el asunto.

En consecuencia si las personas han agotado los procesos legales en el sistema jurídico mexicano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entonces el individuo tendrá derecho de presentar, sin intermediarios, la denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto generará una impartición de justicia más expedita y una protección más amplia de los derechos humanos.

SEGUNDA. La doctrina jurídica, así como las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombran al control de convencionalidad de múltiples formas, lo cual genera confusión, por lo que se propone lo siguiente:

Que el control de convencionalidad solamente tenga dos denominaciones, control de convencionalidad difuso, el utilizado en México, y, control de convencionalidad, el ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

ACOSTA ROMERO, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso, *Derechos jurisprudencial Mexicano*, Porrúa, México, D, F, 2002

ALEXY, Robert e Ibáñez, Andrés Perfecto, *Jueces y ponderación argumentativa*, México, D, F, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

ÁLVAREZ JUNCO, José y Morenos Luzón, Javier, *La Constitución de Cádiz: histografía y conmemoración*, Madrid, España, Centro de estudios político y constitucionales, 2006.

ARANGO DURLING, Virginia, *Introducción a los derechos humanos*, segunda edición, San José, Costa Rica, Panamá viejo, 2000.

ARELLANOS GARCÍA, Carlos, *Primer curso de derechos internacional público*, tercera edición, México, D, F, Porrúa, 1997.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, décimo octava edición, México, D, F, Porrúa, 2012.

AUSTIN JOHN, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, cuadernos Jurídicos, Culiacán, Sinaloa, México, 1998.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El Federalismo mexicano*, México, D, F, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

BAZDRESHCH, Luis, *El juicio de Amparo*, cuarta edición, editorial trillas, México, D, F, 1983.

BLANC ALTEMIR, Antonio et al., *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal*, Madrid, España, Tecnos, 2008.

BURGOA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y Amparo*, octava edición, México, D, F, Porrúa, 2011.

BURGOA O, Ignacio, *El juicio de Amparo*, trigésima segunda edición, México, D.F, editorial Porrúa, 1995.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41ª edición, México, D, F, Porrúa, 2011.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *¿Una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?*, Porrúa, México, D, F, 2001.

CABALLERO OCHOA, Luis y Vázquez, Luis Daniel (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos una guía conceptual*, Instituto Belisario Domínguez, México, D, F, 2014.

CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, D, F, Harla, 1990.

CANCAD TRINDADE, Antonio A, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, segunda edición, Santiago, Chile, editorial jurídica de Chile, 2006.

CAÑIZARES PLANELLES, Francisco, *Diccionario básico Jurídico*, tercera edición, Granada, España, Comares, 1991.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, D, F, Miguel Carbonell Sánchez, 2013

CARPIZO, JORGE, *Estudios constitucionales*, sexta edición, México, D, F, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

CASTRO CID, Benito (coord.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, España, Universitas, 2003.

CHAVES PADRON, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Mexicano*, Porrúa, México, D, F, 1999.

COLOMER VIADEL, Antonio (coord.), *Las cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Valencia, España, Ugarit comunicación gráfica S.L, 2011.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, México, D, F, dirección de publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996.

CORSO SOSA, Edgar y Vega Gómez, Juan (coord.), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional*, memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derechos Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

CORZO SOSA, Edgar, *Nueva Ley de Amparo, Tirand lo blanch*, México, D, F, 2013.

CUCARELA GALIANA, Luis Andrés., et al, *Derechos procesal convencional*
Bogotá, Colombia, nueva jurídica, 2016.

DE LA CUEVA Y DE LA ROSA, Mario, *Curso de derechos constitucional*, México,

D, F, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

ESCALANTE LÓPEZ, Sonia, *Los derechos humano en la seguridad pública y la función policial*, México, D, F, editorial flores, 2015.

FAÚNEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, segunda edición, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, España, centro de estudios políticos y constitucionales, 2006.

FERRER MAC-GRERGOR, Eduardo, *Derecho constitucional procesal*, segunda edición, Porrúa, México, D, F, 2001.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, cuarta edición, México, D, F, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, 2013.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el juicio de Amparo*, México, D,F, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, segunda edición, México, D, F, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *protección jurídica de los derechos humanos*, segunda edición, México, D, F, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D, F, 1999.

- FRAGA, Gabino, *Derechos administrativo*, decimosexta edición, México, D, F, Porrúa, 1975.
- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos*, México, D, F, Serie de cuadernos de divulgación de la justicia electoral, 2015.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, D, F, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, sexta edición, Porrúa, México, D, F, 1997.
- GRUS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Madrid, España, Civitas, 1988.
- GULLÓN ALBAO, Alberto y Gutiérrez Escudero, Antonio (coords), *La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América*, Cádiz, España, servicios editoriales de la Universidad de Cádiz, 2012, vol.1.
- GUTIÉRREZ CONTRERA, Juan Carlos (coord.), *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, D, F, 2005.
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.), *Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, D, F, Talleres Gráficos de México, 2004.
- INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Derechos humanos, jerarquía normativa y obligaciones del Estado*, México, D, F, Senado de la República, 2014.

INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *V congreso iberoamericano de derechos constitucional*, México, D, F, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Los medios de control constitucional*, México, D, F, Ángel, 2009

LÓPEZ BASSOIS, Hermilo, *Derecho internacional público contemporáneo e instrumentos básicos*, México, D, F, Porrúa, 2001.

LÓPEZ GUERRA, Luis, *La Constitución de 1812*, Madrid, España, Tecnos, 2012.

MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen, *Logros y desafíos en el 60 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Bilbao, España, Universidad de Deusto, 2008.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco, *La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, su aplicación Erga Omnes*, Porrúa, México, D, F, 2002.

MONROY GARCÍA, María del Mar y Sánchez Matus, Fabián, *Experiencia de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, D, F, Miguel Ángel Porrúa, 2007.

NIETO CASTILLO, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, D, F, Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, 2014.

NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos su desarrollo progresivo*, Madrid, España, Civitas, 1987.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington, D.C, Secretaria general organización de los Estados Americanos, 1992.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, sexta edición, México, D.F, editorial Porrúa, 1970.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio et al, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, España, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1999.

PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos (coord.), *El camino para la reforma constitucional de Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Universidad Nacional Autónoma de México, México, D, F, 2013.

PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio, *Ideología y Constitución*, México, D, F, Porrúa, 2005.

PONS RAFOLS, Xavier (coord.), *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, trad. de Víctor Pradilla, Barcelona, España, Icaria, 1998.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F y Sabino Peniche, Norma D, *Derechos humanos*, México, D, F, Porrúa, 1998.

RENDÓN, Raymundo Gil (coord.), *Derechos procesal constitucional*, FUNDAP, Querétaro, México, 2004.

ROLDÁN OROZCO, Omar Giovanni, *La función garante del Estado constitucional y convencional de derechos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D, F, 2015.

SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, D, F, Instituto Belisario Domínguez, 2014.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, *La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, D, F, Talleres gráficos de México, 2005.

SENADO DE LA REPÚBLICA, Instituto Belisario Domínguez, *seminario internacional, derechos humanos, jerarquía normativa y obligaciones del Estado*, México, D, F, 2013.

SENADO DE LA REPÚBLICA, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, D, F, Instituto Belisario Domínguez, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Federalismo*, México, D, F, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Estudios comparados sobre jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D, F, 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jurisprudencia en México*, coordinación de compilación y sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D, F, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de Amparo*, segunda edición, México, D.F, 1995.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable en materia de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D, F, 2009.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derechos constitucional mexicano*, trigésima quinta edición, México, D, F, Porrúa, 2003.

TRUEBA, Alfonso, *Derecho de Amparo*, editorial Jus, México, D.F, 1974.

VALLARTA, Ignacio L, *El juicio de Amparo y el writ of habeas corpus*, México, D.F, editorial Hermanos Porrúa, 1881.

V CASTRO, Juventino, *Garantías y amparo*, decima segunda edición, México, D.F, editorial Porrúa, 2002.

V CASTRO, Juventino, *Hacia el amparo evolucionado*, quinta edición, Porrúa, México, D, F, 1997.

Tesis y Jurisprudencias

Tesis P/J.74/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t X, agosto de 1999, p. 5.

Tesis VII.2o.C. J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 2, Mayo de 2013, p.1106.

Tesis P.I /2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 1, diciembre de 2011, p. 549

Tesis P. LXX/2011 (9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 1, diciembre de 2011, p. 557.

Tesis III. 4o. (III Región) 1K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 5, Libro IV, enero de 2012, p. 4321.

Tesis III.4o. (Región) 2K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 5, Libro IV, enero de 2012, p. 4319.

Tesis XXVI. 5o. (V Región) 1K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 2, Libro VIII, mayo de 2012, p. 1825.

Tesis XXX. 1o.1 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 2, Libro XI, Agosto de 2012, p. 2016.

Tesis XXVII. 1o. (VIII Región) 9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 3, Libro XVI, enero de 2013, p. 2001.

Tesis XXVII. 1o. (Región) 16 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 3, Libro XVIII, agosto de 2013, p. 1619.

Tesis I. 4o.A.30 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t 3, Libro XXV, octubre de 2013, p. 1753.

Tesis XXVII. 1o. (VII Región) J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t II, Libro 1, diciembre de 2013, p. 953.

Tesis (III Región) 5o. J/9 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t III, Libro 4, marzo de 2014, p. 1361.

Tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t III, Libro 4, marzo de 2014, p.1360.

Tesis: P. /J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, t. I, abril de 2014, p. 204.

Tesis 1a. /J. 38/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Agosto de 2016, p 690.

Tesis III.5o.A.43 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 2925.

Direcciones electrónicas

MÉNDEZ DÍAZ, Alex Alí, “Principio de interpretación pro persona. Los retos del nuevo paradigma”, México, D, F, 2013, número 6, junio, 14-19.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34708.pdf>.

RODAS BALDERRAMA, Víctor Hugo, “Aplicación del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericanos de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, 2016, volumen 64, julio- diciembre, p.p. 311-345.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3349/3.pdf>.

Caso Almonacid Arellano y otros, vs. Chile.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

Caso Cabrera García Montiel Flores vs. México.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>.

Caso Gelman vs Uruguay.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

Caso Radilla Pacheco vs. México.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

http://corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_fondo.cfm

http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/trueba_arciniega_y_otros.pdf

<http://dle.rae.es/?id=ULyG6Yb>

<http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-10.htm>

<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2016/mexico/mexico.html>

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/MXAD134-07ES.pdf>

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/MXAD861-03ES.pdf>

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/MXIN1474-07ES.pdf>

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/MXIN527-07ES.pdf>

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/23-18MC48-18-MX.pdf>

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/MXIN139-07ES.pdf>

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/admisibilidades.asp>

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/OC/OC-16.pdf>

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/OC/OC-18.pdf>

http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/selvas_gomez_y_otras.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/alvarado_espinoza.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_369_esp.pdf

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/173.asp>

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/corte-ordena-congreso-regular-publicidad-oficial>.

https://elpais.com/internacional/2017/11/17/mexico/1510888883_219028.html

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/161/161286.pdf>.

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/35.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1814.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2015/PEF_2015_abro.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2016/PEF_2016_abro.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2017/PEF_2017_abro.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2018_291117.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2019_281218.pdf

Diccionario Jurídico de la Real Academia Española.
<http://dle.rae.es/?id=R2nYfW0>.